



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE RECONOCIMIENTO DE VINCULO
LABORAL EN EL EXPEDIENTE N° 0619-2018-0-3101-
JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA –
SULLANA, 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL
DE ABOGADA**

AUTORA

PIERINA FRANCESCA DE ORBEGOZO CARRASCO

TUTOR

Mag. HILTON ARTURO CHECA FÉRNANDEZ

SULLANA – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA:

PIERINA FRANCESCA DE ORBEGOSO CARRASCO

ORCID: 0000-0002-0701-3045

JURADO

Presidente

MG. José Felipe Villanueva Butrón

Orcid: 0000-0003-2651-5806

Secretario

MG. Raphael Humberto Bayona Sánchez

Orcid: 0000 0002 0358 6970

Miembro

Abg. Luis Enrique Robles Prieto

Orcid: 0000 0002 9111 936x

Asesor:

Mg. Hilton Arturo Checa Fernández

ORCID: 0000-0003-3434-1324

HOJA DE JURADO

.....
Mg. José Felipe Villanueva Butrón
Presidente

.....
Mg. Raphael Humberto Bayona Sánchez
Secretario

.....
Abg. Luis Enrique Robles Prieto
Miembro

.....
Mg. Hilton Arturo Checa Fernández
Asesor

AGRADECIMIENTO

A mis padres, a ellos agradezco de forma muy especial,
por el aliento que me han brindado como a todos los
miembros de la familia.

Pierina Francesca De Orbegozo Carrasco

DEDICATORIA

A mis familiares, por siempre darme su apoyo en los momentos más necesitados, han sido un ejemplo de vida, de superación y de progreso.

Pierina Francesca De Orbegozo Carrasco

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reconocimiento de vínculo laboral según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0619-2018-0-3101-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Sullana, 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta , muy alta y muy alta calidad; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta , respectivamente.

Palabras clave: Calidad, motivación, parámetros, sentencia y vínculo laboral

SUMMARY

The investigation had as a general objective, to determine the quality of the sentences of first and second instance on recognition of employment relationship according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 0619-2018-0-3101-JR-LA- 01 of the Judicial District of Sullana, 2019. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was carried out, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition part, considered and decisive, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high quality; and of the second instance sentence: high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were of a very high rank, respectively.

Keywords: Quality, motivation, parameters, judgment and employment relationship

INDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Equipo de Trabajo	ii
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen	v
Abstract.....	vi
Índice General.....	vii
Índice de Cuadros	viii
I. Introducción.....	1
II. Revisión de la literatura	6
2.1. Antecedentes.....	6
2.2. Bases Teóricas	8
2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	8
2.2.1.1. Acción	8
2.2.1.1.1 Definición.....	8
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción	9
2.2.1.1.3. Materialización de la acción.....	9
2.2.1.2 La jurisdicción	10
2.2.1.2.1. Definiciones.....	10
2.2.1.2.2. Características de la jurisdicción	10
2.2.1.2.3. Elementos de la jurisdicción.....	11
2.2.1.2.4 Principios aplicados en el ejercicio de la jurisdicción.....	11
2.2.1.2.4.1. Principio de unidad y exclusividad.....	12
2.2.1.2.4.2. Principio De independencia jurisdiccional.....	13

2.2.1.2.4.3. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela Jurisdiccional.....	13
2.2.1.2.4.4. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.....	14
2.2.1.2.4.5. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	15
2.2.1.2.4.6. Principio de la pluralidad de instancia.....	16
2.2.1.2.4.7. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.....	17
2.2.1.2.4.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.....	17
2.2.1.3 La Jurisdicción Laboral.....,,,,,	18
2.2.1.3.1a Definición.....,,,,,	18
2.2.1.4.La Competencia.....	19
2.2.1.4.1. Concepto.....	19
2.2.1.4.2. Regulación de la competencia.....--	20
2.2.1.4.3. Características de la competencia.....	22
2.2.1.4.4. Clasificación de la competencia	-- 23
2.2.1.4.4.1 La competencia en razón de la materia	24
2.2.1.4.4.2. La Competencia por razón de territorio.....	24
2.2.1.4.4.3. La competencia por razón de la cuantía.....--	25
2.2.1.4.4.4. La Competencia funcional o por razón de grado.....	---- 25
2.2.1.4.4.5. La Competencia por razón de conexión entre los procesos.....	---- 26
2.2.1.4.4.6.La Competencia por razón de turno.....	-- 26
2.2.1.5 La competencia laboral.....---	27
2.2.1.5.1 Definición.....	-- 27
2.2.1.5.2 Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio....	---- 28
2.2.1.6. La pretensión.....---	28
2.2.1.6.1. Concepto.....	- 28
2.2.1.6.2. Elementos de la pretensión.....	- 29
2.2.1.6.3. Descripción de la pretensión en estudio.....	---- 30
2.2.1.7. El proceso.....	30
2.2.1.7.1. Concepto.....	30

2.2.1.7.2. Funciones del proceso.....	31
2.2.1.7.2.1. Interés individual e interés social en el proceso.....	31
2.2.1.7.2.2. Función privada del proceso.....	32
2.2.1.7.2.3. Función pública del proceso.....	32
2.2.1.7.3. El Proceso como tutela y garantía constitucional.....	32
2.2.1.8. El debido proceso formal.....	33
2.2.1.8.1. Concepto.....	33
2.2.1.8.2. Elementos del debido proceso.....	33
2.2.1.8.2.1. Intervención de un juez independiente, responsable y competente.....	34
2.2.1.8.2.2. Emplazamiento válido.....	35
2.2.1.8.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.....	35
2.2.1.8.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria.....	36
2.2.1.8.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	37
2.2.1.8.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.....	37
2.2.1.8.2.7. Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso.....	39
2.2.1.9. El proceso laboral.....	39
2.2.1.9.1. Definición.....	39
2.2.1.9.2. Finalidad del proceso laboral.....	39
2.2.1.9.3. Tipos de procesos laborales.....	40
2.2.1.9.4. Características del proceso laboral.....	41
2.2.1.10 Principios del proceso laboral.....	41
2.2.1.10.1 Definición	41
2.2.1.10.2 Clasificación principios del proceso laboral.....	42
2.2.1.10.2.1 Principio de dirección.....	43
2.2.1.10.2.2 Principio de impulso de oficio.....	43
2.2.1.10.2.3 Principio de economía.....	44
2.2.1.10.2.6 Principio de celeridad.....	45
2.2.1.10.2.7 Principio de concentración.....	45
2.2.1.10.2.8 Principio de inmediación	45
2.2.1.10.2.9 Principio de gratuidad.....	46

2.2.1.10.2.10 Principio de socialización del proceso.....	46
2.2.1.10.2.11 Principio de juez y derecho.....	47
2.2.1.10.2.12 Principio de oralidad.....	48
2.2.1.11. El proceso ordinario laboral.....	48
2.2.1.11.1. Definición.....	48
2.2.1.11.2. Características del proceso de ordinario laboral.....	48
2.2.1.11.3. Etapas del proceso ordinario laboral.....	49
2.2.1.12.3.1 Etapas postulatoria.....	49
2.2.1.12.3.1.1 La demanda y la contestación de la demanda.....	50
2.2.1.12.3.1.2 Descripción de la demanda y contestación del proceso judicial en estudio.....	50
2.2.1.12.3.2 Etapa conciliatoria.....	51
2.2.1.12.3.2.1 Etapa conciliatoria en materia de estudio.....	52
2.2.1.12.3.3 Etapa juzgamiento.....	52
2.2.1.13 Legitimación.....	53
2.2.1.13.1 Definición.....	53
2.2.1.13 2 Clasificación de legitimación.....	53
2.2.1.13 3 Representación procesal	54
2.2.1.13.4 Procuración oficiosa.....	54
2.2.1.14 Los Sujetos del proceso.....	55
2.2.1.14 1 Definición.....	55
2.2.1.14.2. El juez.....	55
2.2.1.14.2.1 Definición.....	55
2.2.1.14.3. La parte procesal.....	57
2.2.1.14.3.1 Definición.....	57
2.2.1.15. Puntos controvertidos en el proceso.....	57
2.2.1.15.1 Definición.....	57
2.2.1.15.2. Puntos Controvertido En El Proceso De Estudio.....	57
2.2.1.16 La Prueba.....	58
2.2.1.16.1. En sentido común.....	59
2.2.1.16.2. En sentido jurídico procesal.....	59
2.2.1.16.3. Concepto de prueba para el juez.....	60

2.2.1.16.4. Objeto de la prueba.....	60
2.2.1.16.5.Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	61
2.2.1.16.6. La prueba dictaminado en la jurisprudencia.....	61
2.2.1.16.7 Principios de la prueba.....	62
2.2.1.16.7.1 Principio de unidad de la prueba.....	62
2.2.1.16.7.2 Principio de comunidad o adquisición de la prueba.....	63
2.2.1.16.7.3 Principio de contradicción de la prueba.....	64
2.2.1.16.7.4 Principio de ineficacia de la prueba ilícita.....	64
2.2.1.16.7.5 Principio de la oralidad.....	65
2.2.1.16.7.6 Principio de la originalidad de la prueba.....	66
2.2.1.16.7.7 La carga de la prueba.....	66
2.2.1.16.7.7 1 El principio de la carga de la prueba.....	67
2.2.1.16.7.7 2 El principio inversión de la carga	68
2.2.1.16.7.8 El principio del "favor probationes".	68
2.2.1.16.8. Valoración y apreciación de la prueba.....	69
2.2.1.16.9. Sistemas de valoración de la prueba.....	70
2.2.1.16.9.1. El sistema de la tarifa legal.....	70
2.2.1.16.9.2. El sistema de valoración judicial.....	71
2.2.1.16.9.3. Sistema de la sana crítica.....	72
2.2.1.16.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.....	73
2.2.1.16.11.La valoración conjunta.....	73
2.2.1.16.12. Clases de medios de probatorio.....	74
2.2.1.16.12.1 Medio probatorio típico.....	74
2.2.1.16.12.1.1 Definición.....	74
2.2.1.16.12.1.2 Clases de medios probatorios típicos.....	75
2.2.1.16.12.1.2.1 Declaración de parte.....	75
2.2.1.16.12.1.2.2 La declaración de testigos.....	75
2.2.1.16.12.1.2.3 Los documentos.....	76
2.2.1.16.12.1.2.3.1 Clasificación de documentos.....	76
2.2.1.16.12.1.2.4 La pericia.....	77
2.2.1.16.12.1.2.5 La inspección judicial.....	77
2.2.1.16.12.2 Medio probatorio atípico.....	78

2.2.1.16.12.2.1 Definición.....	78
2.2.1.16.12.3 Medio probatorio sucedáneo.....	78
2.2.1.16.12.3.1 Definición.....	78
2.2.1.16.12.4 Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio..	79
2.2.1.17. Medios de defensa.....	79
2.2.1.17.1 Definición.....	79
2.2.1.17.2 Clases de medio de defensa.....	80
2.2.1.17.3 Medios de defensa aplicado al proceso en estudio.....	81
2.2.1.17.3.1 La excepción.....	81
2.2.1.17.3.1.1 Definición.....	81
2.1.1.17.3.1.2 Regulación.....	81
2.2.1.17.3.1.3 Clases de excepción.....	82
2.2.1.17.3.1.4 Descripción de la excepción aplicado al proceso en estudio.....	82
2.2.1.17.3.1.5 Plazo y forma de proponer excepciones.....	82
2.2.1.17.3.1.5.1 Plazo de proponer excepciones en el proceso laboral.....	82
2.2.1.18 Las resoluciones judiciales.....	83
2.2.1.18.1. Concepto.....	83
2.2.1.18.2. Clases de resoluciones judiciales.....	83
2.2.1.18.2.1 Autos.....	84
2.2.1.18.2.2 Decretos.....	84
2.2.1.19 Sentencia.....	85
2.2.1.19.1. Etimología.....	85
2.2.1.19.2. Concepto.....	85
2.2.1.19.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.....	86
2.2.1.19.3.1. La sentencia en el ámbito normativo.....	86
2.2.1.19.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario.....	87
2.2.1.19.3.3. La sentencia en el ámbito de la jurisprudencia.....	93
2.2.1.19.3.4. La motivación de la sentencia.....	95
2.2.1.19.3.4.1.La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso.....	96
2.2.1.17.3.4.2. La obligación de motivar.....	98

2.2.1.17.3.5 Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales	98
2.2.1.17.3.5.1. La justificación fundada en derecho.....	100
2.2.1.17.3.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho.....	100
2.2.1.17.3.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho.....	101
2.2.1.17.3.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.....	102
2.2.1.17.3.6.1. El principio de congruencia procesal.....	102
2.2.1.17.3.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.....	102
2.2.1.18 Sentencia laboral.....	103
2.2.1.18.1 Definición.....	103
2.2.1.18.2 Contenido de la sentencia laboral	103
2.2.1.18.3 Ejecución de la sentencia laboral	104
2.2.1.19. Medios impugnatorios.....	105
2.2.1.19.1. Concepto.....	105
2.2.1.19.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	105
2.2.1.19.3. Características de los medios impugnatorios	106
2.2.1.19.4. Clases de medios impugnatorios en el proceso.....	107
2.2.1.19.4.1 Recursos de reposición.....	108
2.2.1.19.4.1.1 Trámite del recurso de reposición.....	108
2.2.1.19.4.2 Recursos de apelación.....	109
2.2.1.19.4.2.1 Definición	109
2.2.1.19.4.2.2 Regulación.....	109
2.2.1.19.4.2.3 La apelación según la jurisprudencia.....	110
2.2.1.19.4.2.4 Efectos de la apelación.....	110
2.2.1.19.4.2.5 Apelación en el proceso laboral.....	111
2.2.1.19.4.2.6 Resolución de procedencia de apelación en estudio.....	111
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	113
2.2.2.1 El derecho al trabajo.....	113
2.2.2.1.1. Definición del derecho al trabajo.....	113
2.2.2.1.2. Características del derecho laboral.....	114
2.2.2.1.3. Funciones y fines del derecho laboral.....	114

2.2.2.1.4. El trabajo como derecho protegido.....	115
2.2.2.1.5. Principios del derecho del trabajo	115
2.2.2.1.5.1. Definición.....	115
2.2.2.1.5.2. Clasificación de principios laborales.....	116
2.2.2.1.5.2.1 Principio protector.....	116
2.2.2.1.5.2.1.1 Principio indubio pro operario	117
2.2.2.1.5.2.1.2 Principio norma más favorable.....	118
2.2.2.1.5.2.1.3 Principio condición más favorable.....	120
2.2.2.1.5.2.2. Principio de irrenunciabilidad.....	120
2.2.2.1.5.2.3 Principio de continuidad.....	121
2.2.2.1.5.2.4 Principio de igualdad de oportunidades.....	122
2.2.2.1.5.2.5 Principio de la realidad o veracidad.....	122
2.2.2.1.6. Relaciones laborales.....	123
2.2.2.1.6.1 Definición.....	123
2.2.2.1.6.2 Presunciones y demás elementos que facilitan la prueba de la existencia de la relación laboral.....	124
2.2.2.1.7. El contrato de trabajo.....	124
2.2.2.1.7.1 Definición.....	124
2.2.2.1.7.2. Sujetos del contrato de trabajo.....	125
2.2.2.1.7.3. Elementos del contrato de trabajo.....	126
2.2.2.1.7.4. Formalidad del contrato de trabajo.....	127
2.2.3. Marco conceptual.....	127
III. Hipótesis.....	130
3.1. Hipótesis general.....	130
3.2 Hipótesis específicas.....	130
IV. Metodología.....	131
4.1. Tipo de investigación.....	131
4.2. Nivel de investigación.....	132
4.3. Diseño de la investigación.....	133
4.4. El universo y muestra.....	134

4.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	134
4.6. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	136
4.7. Plan de análisis de datos.....	137
4.8. Matriz de consistencia lógica.....	138
4.9. Principios éticos.....	141
V. Resultados.....	142
5.1. Resultados.....	142
5.2. Análisis de resultados.....	165
VI. Conclusiones.....	173
Referencias bibliográficas.....	179
Anexos.....	194
Anexo 1: Cronograma de actividades.....	195
Anexo 2: Presupuesto.....	196
Anexo 3: Cuadro de operacionalización de la variable: calidad de la Sentencia.....	197
Anexo 4: Instrumento de recolección de datos.....	198
Anexo 5 Procedimientos para recoger los datos de los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales previstos en el presente estudio.	203
Anexo 6: Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial.....	212
Anexo 7: Declaración de compromiso	241

Índice De Cuadros

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	142
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	142
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	145
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive	150
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	152
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva.....	152
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa	154
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	161
Resultados consolidados se las sentencias en estudio	163
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de primera. instancia.....	163
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda. instancia	164

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación estará referida a la calidad de sentencias sobre reconocimiento de vínculo laboral, en el expediente N° 00619-2018-0-3101-JR-LA-01, en el Distrito Judicial Sullana, 2019

Seguidamente la investigación emana de la línea de investigación cuyo título es “Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales según la línea de investigación de derecho aprobada en el año 2013 en la Universidad Católica Los ángeles de Chimbote mediante Docente metodólogo con código documento N° 000363289 –Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 y Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov.07 del 2013.

Conviene subrayar lo dicho por Ciocchini, para una eficiencia y la efectividad de la tutela judicial requieren que la intervención judicial sea oportuna, ya que de lo contrario las consecuencias del conflicto que la demanda ya no pueden ser revertidas. Por esta razón, los programas de reforma han tenido como prioridad erradicar la demora judicial y lograr una administración de justicia que responda prontamente a los requerimientos de los justiciables.

Hay que mencionar, además los procesos duran demasiado tiempo y la decisión del Juez o Tribunal llega demasiado tarde; otro mal es la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales. Ambos problemas, están estrechamente relacionados con la cortedad de medios materiales y personales puestos a disposición de la Administración de Justicia y el deficiente marco normativo (Ladron De Guevara)

Tengamos por ejemplo donde Mizrahi, (2015) concluye de la encuesta en la región de América Latina respecto a la operacionalización de los tribunales de justicia, Paraguay es el país de América con menor confianza ciudadana en el sistema judicial, según la última edición del Barómetro de las Américas, que realiza el Proyecto de Opinión Pública de América Latina (LAPOP). Los encuestados le otorgan un puntaje medio de 32,7 sobre

100. El segundo peor ubicado es Perú, con 35,5, y el tercero es Ecuador, con 38,6. Luego vienen Haití (39,6), Bolivia (40,4), Argentina (41,1), Venezuela (41,9), Trinidad y Tobago (42,6), Chile (44,1), Guatemala (44,4). El rasgo común en la mayoría de estos países es la debilidad institucional. En casi todos primó en las últimas décadas la inestabilidad política, marcada por cambios bruscos entre un gobierno y otro, y por interrupciones abruptas de los mandatos presidenciales. Siguiendo dentro de los rasgo común en países como Venezuela, Ecuador, Bolivia y Argentina, es la emergencia de gobiernos con altos niveles de popularidad y muchas ambiciones de poder, que intentaron avanzar sobre el control del Poder Judicial.

En Perú:

Según el diario Gestión mediante su publicación ha sostenido que uno de los grandes problemas de la justicia en el Perú donde *el Poder Judicial no maneja fuentes de información pública que te permitan poder hacer un diagnóstico eficiente sobre cuántos jueces se necesitan, las demoras en los procesos en cada región o los sueldos*”

Tengamos por ejemplo la tardía de los mismos procesos judiciales constituyen por las siguientes razones:

El 38% de abogados considera que el principal factor de la demora de los procesos judiciales es la excesiva carga procesal generada por las demandas presentadas por el Estado. Un 27% consideró el envío de las notificaciones y cargos de recepción como el segundo gran factor de esta demora. La encuesta realizada a un grupo representativo de abogados también revela otros factores que motivan la demora de los procesos: la ausencia de la mayoría de jueces durante la tarde (9%), el cambio de jueces y suspensión de juzgados y tribunales (12%), los actos dilatorios de los propios abogados (8%) y las huelgas del Poder Judicial (6%).

En el ámbito local:

El Poder Judicial dentro del lineamiento de las políticas estatales a través Resolución administrativa N° 328 – 2016 – CE-PJ, ha creado el 2° Juzgado de Trabajo Transitorio de Pariñas (Talara) a fin de reducir la carga procesal que han venido de otros órganos jurisdiccionales del mismo distrito judicial donde esta avocará al trámite exclusivo de los procesos laborales, con la Nueva Ley Procesal del Trabajo

con turno abierto; así como el Juzgado de Trabajo Transitorio de Sullana, para el trámite de los procesos contenciosos administrativos laborales y previsionales y procesos laborales con la Ley N° 29497

En el ámbito académico:

Por su parte, Uladech (2015), dentro de las políticas educativas y formativas de las distintas carreras formularon una línea de investigación siendo una gran utilidad. Además con respecto a la propia línea de investigación en derecho denominado “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00619-2018-0-3101-JR-LA-01 perteneciente al Juzgado Laboral de Sullana del Distrito Judicial de Sullana, que contiene un proceso ordinario laboral cuya pretensión Reconocimiento de Vínculo Laboral, en el cual se observa que la sentencia de primera instancia declara FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta k contra MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA, sobre RECONOCIMIENTO DE RELACIÓN LABORAL Y OTROS. En consecuencia: 1. DECLARO la existencia de una relación jurídica laboral a tiempo indeterminado bajo el imperio de las normas laborales regidas por el Decreto Legislativo 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, entre la demandada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA y el demandante K.AAS por el periodo comprendido desde el 01 de diciembre de 2015 hasta la actualidad. 2. Declaro INFUNDADO el extremo respecto al pago oportuno de las remuneraciones generadas mes a mes. 3. DISPÓNGASE la inclusión en planillas en favor del demandante

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Las sentencias de primera y segunda instancia sobre Reconocimiento de Vínculo Laboral, en el expediente N° 00619-2018-0-3101-JR-LA-01 del distrito judicial de Sullana–Sullana, cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios,

normativos y jurisprudenciales pertinentes?

Para resolver el problema se traza un objetivo general:

Verificar si las sentencias de primera y segunda instancia sobre Reconocimiento de Vínculo Laboral, en el expediente N° 00619-2018-0-3101-JR-LA-01, del Distrito Judicial del Sullana – Sullana. 2019 cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

1. Identificar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 00619-2018-0-3101-JR-LA-01, del Distrito Judicial del Sullana – Sullana. 2019, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
2. Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Reconocimiento de Vínculo Laboral, en el expediente N° 00619-2018-0-3101-JR-LA-01, del Distrito Judicial del Sullana – Sullana, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. Evaluar el cumplimiento de la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en las sentencias de primera y segunda instancia sobre Reconocimiento de Vínculo Laboral, en el expediente N° 00619-2018-0-3101-JR-LA-01, del Distrito Judicial del Sullana – Sullana

La propuesta de investigación se hizo necesaria para tener un alcance real y claro sobre cómo deben funcionar los órganos de justicia ante cualquier tipo de controversia, para llevar a cabo un adecuado uso del derecho y sus medios frente a la sociedad.

Es necesario analizar si esta dación de justicia se está llevando adecuadamente, puesto que muchas veces existe la mala aplicación de la ley en las decisiones

judiciales lo cual lleva a perjudicar el correcto orden de justicia, llegando a crear incertidumbre entre los que se apoyan en ella.

Además está motivado en la observación aplicada a nuestra realidad en la cual se evidencia que en la sociedad existe desconfianza y decepción sobre el trabajo que realiza el sistema Judicial muchas veces debido al “formalismo” que tiende dramáticamente a prevalecer sobre la misión de hacer “justicia”, así como el número de jueces que no es suficiente para la población, problema que existe no solo en nuestro país sino en otros países del mundo, situación que los lleva a pedir la intervención inmediata de las autoridades frente a situaciones como: violación de garantías fundamentales del procesado, degradación de la legitimidad de los órganos jurisdiccionales, incumplimiento de plazos procesales, duración, cada vez mayor de los procesos, y el problema latente y relevante referido a la calidad de las sentencias.

Por otro lado el presente proyecto de investigación aportará al conocimiento jurídico a fin de a construir una mejor de la variable calidad de las sentencias judiciales, a fin de contribuir a resolver el problema que se presenta en la Administración de Justicia que tiende a ser muy deficiente, en cuanto a las Sentencias Judiciales, articulando siempre la teoría y la práctica.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Para Higa, C. (2015) en su tesis titulada “*Una propuesta metodológica para la motivación de la cuestión fáctica de la decisión judicial como concretización del deber constitucional de motivar las sentencias*” ha referido:

a) De acuerdo al artículo 138 de la Constitución Política del Perú, los jueces ejercen la potestad de juzgar en nombre del pueblo; por lo tanto, ellos deben dar cuenta de ese ejercicio a quienes le delegaron esa potestad, esto es, a la sociedad. La potestad de juzgar debe realizarse dentro del marco establecido en la Constitución y las leyes, razón por la cual el Juez no es libre de invocar cualquier razón para sustentar su decisión, sino solo aquellas que estén dentro de la práctica jurídica del país. La motivación es el instrumento mediante el cual el Juez dará cuenta de que está ejerciendo su potestad dentro de los cánones establecidos por la práctica jurídica. Esta se convierte en un instrumento clave para fiscalizar la actuación de los jueces. b) Para que el deber de motivación de las resoluciones judiciales cumpla tanto su función extraprocesal como endoprocesal es necesario que la motivación tenga una estructura argumentativa reconocible y existan criterios que permitan evaluar tanto la lógica interna de la decisión como la corrección y verdad de sus premisas. En otras palabras, que sea reconocible cuál es la metodología que ha seguido el Juez para justificar su decisión. c) En la sección 1.3. se muestra que las normas procesales, jurisprudencia y acuerdos plenarios no han desarrollado una metodología que establezca cómo se debe justificar la cuestión fáctica de una decisión. Esta tarea se deja a la intuición y preparación propia de cada juez, lo cual se ha mostrado en la sección 2.2 es una tarea sumamente compleja que requiere un gran esfuerzo cognitivo y competencias que los jueces no necesariamente poseen. Pag

De forma similar por Cabero, E. & Nevado M. (1994) “Ejecución de Sentencias Laborales y Tutela Judicial Efectiva donde concluyeron

Corresponde en exclusiva a los Juzgados y Tribunales, de acuerdo con el artículo 117.3 CE, el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado (64). Por consiguiente, un órgano administrativo no puede dictar resoluciones en ejecución de sentencia, sino cumplirlas en los términos en los que, en su caso, la Administración correspondiente haya sido condenada (65). Así pues, será

imprescindible acudir al oportuno Juzgado o Tribunal para instar la ejecución de una sentencia en cualquier caso, también, obviamente, frente a una Administración Pública. Y es que "sólo así se garantiza la eficacia real de las resoluciones judiciales firmes por ende, del control jurisdiccional sobre la Administración, y sólo así pueden obtener cumplida satisfacción los derechos de quienes han vencido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos, que resultaría incompatible con la tutela eficaz y no dilatoria que deben prestar los órganos judiciales, los cuales deben interpretar y aplicar las leyes en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental"

IGLESIAS, K. (2016) "vulneración al derecho a la estabilidad laboral en el régimen laboral privado como consecuencia de la aplicación del precedente huatuco" donde manifiesta .

El derecho al trabajo consagrado en el Artículo 22 de la Constitución del Estado, refiere que "el trabajo es un deber y un derecho". Por lo que consideramos que el Tribunal Constitucional debería hacer una interpretación sujeta a la protección de los Derechos Constitucionales en base del bienestar social y un medio de realización de la persona, por lo que el Estado debe garantizarlo en su totalidad, porque el hombre adquiere su sustento en su trabajo y brinda bien estar a su familia. siendo ello así, también el artículo 27° indica que la ley otorga al "trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario", por lo que considero que esta protección no solo debería ser contra el despido arbitrario, sino en protección de todas las formas de despido que lesionen derechos y solo tener un carácter resarcitorio (indemnización) sino también restitutivo (reposición) en consecuencia se protege así el derecho a la estabilidad laboral.

Finalmente Villavicencio A. & Viera M (1999) La Protección de los Trabajadores en el Perú

También ocupa un lugar destacado en el terreno del encubrimiento de las relaciones de trabajo el recurso a una modalidad de simulación relativa, por la cual las partes buscan ocultar la existencia de una relación de trabajo a partir de la suscripción de un contrato de naturaleza civil (principalmente de locación de servicios, aunque puede ser también de obra o mandato). Estamos ante dos contratos: uno aparente (civil o mercantil) y otro real (contrato de trabajo) que se superponen con la finalidad de eludir la aplicación de las normas laborales y de seguridad social a una prestación de servicios que cumple con todos los requisitos necesarios para ser considerada de carácter laboral, reducir costos y tener un manejo más flexible de la plantilla.

Respecto al punto de vista de Cabero, E. & Nevado M. (1994) y considerando oportuno que una debida motivación de la sentencia garantiza la eficacia real de las resoluciones judiciales firmes por ende, del control jurisdiccional sobre la Administración, y sólo así pueden obtener cumplida satisfacción los derechos de quienes han vencido en juicio.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1 Definición

Esta institución procesal o también llamado derecho de acción —a la facultad o poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva, independientemente de que cumpla con los requisitos formales o de que su derecho sea fundado. En ese sentido, toda persona natural o jurídica puede recurrir al órgano jurisdiccional para ejercitar su derecho de acción —plasmado físicamente en la demanda— en forma directa o mediante representante, con la finalidad de que éste dé solución a un conflicto de intereses intersubjetivos o a una incertidumbre jurídica, a través de una decisión fundada en derecho. (Fund. 2 Exp. 2293-2003-AA/TC)

Al mismo tiempo lo manifestado por Tomassini (s/f) — El derecho de acción no es

más que un acto de contenido estrictamente procesal, destinado a efectuar un reclamo a la autoridad jurisdiccional. Esta, una vez que toma conocimiento de tal petición, se encuentra obligada a iniciar un proceso judicial, el cual estará ajustado a la ley y al respeto de los derechos fundamentales que forman parte de un debido proceso. En concreto podríamos decir a la acción o derecho de acción como aquella atribución o potestad que tiene todo sujeto de derecho sea natural o abstracta a fin de invocar ante un órgano competente la solución tutelar de derechos.

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

En lo que toca a las características de la acción, según lo manifestado por Zumaeta (2014) en su libro denominado —Temas de Derecho Procesal Civil ha opinado que:

a) La acción es pública, porque se va dirigida al estado, a quien se le pide tutela jurisdiccional para un caso específico. En cambio, la pretensión va dirigida al demandado, para que se pueda ejercer su derecho de contradicción. b) La acción es subjetiva, porque se encuentra presente en todo sujeto de derecho, sin importar su capacidad, por eso suele afirmar que un concebido tiene derecho de acción, con la condición que nazca vivo; además, para nada importa el hecho que este sujeto recurra o no al órgano jurisdiccional para hacer valer su derecho. c) La acción es abstracto, porque se requiere de un derecho sustancial o material que lo sustente o impulse. Es decir, es un derecho continente, no tiene contenido, se realiza como exigencia, como demanda de justicia, como petición de derecho. Pág. 36

2.1.1.1.3. Materialización de la acción

Ya que toda acción procesal se materializa en una demanda que contiene una pretensión, entendida a su vez, en su acepción material, como la facultad de exigir a otro el cumplimiento de algo, y en su acepción procesal, como un acto de voluntad materializado en una demanda, en ejercicio del derecho de acción que tiene toda persona, por medio del cual alguien reclama algo contra otro, a través del órgano jurisdiccional. (Fund. 3 Exp 518-2004- AA/TC)

Por ejemplo en el fundamento 3 tercer párrafo de la sentencia 02409-2008-PA/TC

donde el colegiado ha señalado: el quien alega la materialización de una determinada acción u omisión tiene la carga de acreditar, mediante suficientes medios probatorios de actuación inmediata, que ésta o aquella se ha producido.

2.2.1.2 La Jurisdicción

2.2.1.2.1. Definiciones

Según Berrio, (2010) señalo

La función jurisdiccional es importante porque todo sujeto, por su propio derecho o por intermedio de representante legal o apoderado, tiene la potestad de recurrir al órgano jurisdiccional, a fin de que resuelva un pleito y como titular del derecho, puede formular contradicción. (p. s/n)

De la misma el maestro Priori., (2011) afirmo sobre “la función jurisdiccional es la potestad que ejercen los órganos señalados en la Constitución a través de los cuales se logra la satisfacción de las situaciones jurídicas de ventaja reconocidas por el sistema jurídico, así como la vigencia de los principios rectores de dicho sistema”. Pág. (s/n)

Finalmente siguiendo este contexto y considerando al fundamento 6 de la sentencia 06167-2005-HC donde el colegiado determino entenderse el término "jurisdicción" para designar la atribución que ejercen los órganos estatales encargados de impartir justicia y aplicar las disposiciones previstas en la ley para quien infringen sus mandatos.

2.2.1.2.2. Características de la Jurisdicción

En relación a las características de la jurisdicción según Bacre (citado por Hinostroza, 1998) precisando que, la jurisdicción es un servicio público que reúne las siguientes características:

- **Es primaria.**- Históricamente, inicia la actividad jurídica del estado: el juez nace antes que el legislador.
- **Es un poder-deber.**- Del estado, que emana de la soberanía que se ejercita mediante la actividad del Poder Judicial. Es un poder, porque el estado ha asumido el monopolio de la fuerza impidiendo la autodefensa de los derechos, quienes estarán tutelados por el mismo estado. Pero, además, es un deber, porque al eliminar la razón de la fuerza por la fuerza de la razón a través de la

sentencia de un tercero imparcial, no pueden dejar de cumplir, los órganos encargados de administrar justicia, con su misión de juzgar.

- **Es inderogable.**- Tratándose de un poder- deber que emana de la soberanía, los particulares carecen de la potestad de disponer de ella; la jurisdicción es en este sentido, inderogable.

- **Es indelegable.**- El ejercicio de la jurisdicción es intransferible en formula absoluta: la persona a quien el juez delegara el ejercicio de la jurisdicción sería un no-juez, y sus actos “inexistentes”, jurídicamente hablando.

- **Es única.**- La jurisdicción es una función única e indivisible.

- **Es una actividad de sustitución.**- No son las partes las que deciden quien de las dos tienen razón en un concreto conflicto, sino el órgano jurisdiccional, representado por el juez. (p.19)

2.2.1.2.3. Elementos de la Jurisdicción

Por ejemplo dentro de las principales características de la Jurisdicción tenemos: *a) El poder – deber del Estado:* es poder porque es exclusiva, ya que no hay otro órgano encargado de esa tarea y, es deber, porque a él recurren los interesados para alcanzar justicia, *b) Es instrumento de solución de conflictos intersubjetivos y de control de las conductas antisociales y de constitucionalidad normativa:* esto se da por la recurrencia de los interesados en búsqueda de solución a algún conflicto de relevancia jurídica o también cuando funge en defensa y cuidado de la normatividad vigente, con referencia a la Constitución, *c) Es instrumento de actuación o de aplicación del derecho en caso concreto,* ya que la norma genérica es analizada de acuerdo a los hechos y convertida a una norma concreta de uso específico para el caso que se está resolviendo, *d) Es expresión del imperio del Estado,* ya que sus decisiones deben ser obedecidas por el ciudadano u órgano obligado a ella, pues cuenta con instrumentos coercitivos que garantizan el cumplimiento de los mandatos judiciales. (Monroy, 2007)

2.2.1.2.4 Principios aplicados en el ejercicio de la jurisdicción

Para Chanamé,(2009) argumenta:

Se rige por grandes enunciados previstos en la Constitución Política. En la Constitución de 1993, se le denomina: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional; mientras que en la Constitución Política de 1979 se denominó: Garantías de la Administración de Justicia. A decir, del autor citado, es un concepto más preciso, porque son disposiciones que pueden invocarse y materializarse, inmediatamente. Pág. (s/n)

A continuación Bautista, (2006) nos refirió “los principios son como directivas dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso”. (p. s/n)

2.2.1.2.4.1. Principio de unidad y exclusividad

Prevista en el Art.139 Inc.1de la Constitución Política del Estado: La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existen ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

—La unidad jurisdiccional tiene tres acepciones, que no siempre se tienen presentes, por su parecido:

1. Monopolio en la Aplicación del Derecho: sólo los órganos judiciales pueden aplicar las normas jurídicas a los litigios concretos; y además, sólo pueden cumplir esta función y ninguna otra.
2. Resolución plena del asunto confiado a su competencia, sin que puedan separarse elementos de la Litis (incidentes, cuestiones previas o prejudiciales, por ejemplo) para confiarlos a otro centro decisorio distinto.
3. Inexistencia de especies de delito o personas calificadas sustraíbles a su jurisdicción(Chanamé,2009,p.428).

De igual importancia en las reiteradas sentencias del TC ha precisado:

A la luz de lo expuesto, la función jurisdiccional debe entenderse como aquel fin primario del Estado consistente en dirimir los conflictos interindividuales. En efecto, ante el impedimento de hacerse justicia por propia mano (salvo en los casos de legítima defensa o de derecho de retención), es el Estado el encargado de resolver las controversias legales que surgen entre los hombres. En dicho contexto, el justiciable tiene la facultad de recurrir ante el órgano jurisdiccional del Estado para ejecutar una acción, a lo que corresponde como correlato la jurisdicción, que es, además, un poder– deber. (Fund.11 Exp. N°0023-2003-AI/TC)

En resumen podríamos decir en opinión al maestro Custodio C. (s/f) que “*la función jurisdiccional es una actividad subordinada al orden jurídico, productora de derechos, en los conflictos concretos o particulares que se le someten para comprobar la violación de una regla de derecho y adoptar la solución adecuada*”.

Pag 8

2.2.1.2.4.2. Principio de independencia jurisdiccional

Para Chanamé,(2009)expone:

La función jurisdiccional es independiente. Estando en trámite un proceso judicial, ninguna autoridad u organismo puede avocarse a su conocimiento, ni interferir en el ejercicio de la función. En lo concerniente a la prohibición que pesa sobre toda autoridad para modificar sentencias judiciales o retardar su ejecución. No obstante, funciona como excepción el derecho de gracia con la modalidad del Indulto o amnistía. Por su parte el derecho de investigación del Congreso queda a salvo, pero sin interferir los procedimientos judiciales, ni dictar disposiciones de naturaleza jurisdiccional. Pág. (430).

Por ejemplo el inciso 2) del artículo 139° de la Constitución establece que:

"Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional".

Además resalta la importancia del principio de independencia judicial en una sociedad democrática implica percibirlo como una garantía, orgánica y funcional, a favor de los órganos y funcionarios a quienes se ha confiado la prestación de tutela jurisdiccional y constituye un componente esencial del modelo constitucional de proceso diseñado por la Constitución. En este sentido el Tribunal Constitucional ha entendido que la independencia judicial debe ser aquella capacidad auto determinativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley. “Se exige así que se adopten las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños [otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial] a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso. La independencia judicial debe, pues, percibirse como la ausencia de vínculos de sujeción política o económica o de procedencia jerárquica al interior de la organización que ejerce jurisdicción” (STC N° 0023-2003-AI/TC, ff.jj. 28, 29, 31 y 33; STC 0004-2006-AI/TC).

2.2.1.2.4.3. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Para Landa, C. (2012) donde afirmó “*el derecho a la tutela procesal efectiva, reconocido en el artículo 139.3 de la Constitución, donde es un derecho genérico o complejo que parte de una concepción garantista y tutelar para asegurar tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia. Por un lado, el derecho de acceso a la justicia garantiza que cualquier persona pueda recurrir a un tribunal de justicia, de manera directa o a través de un representante para que, con un proceso respetuoso de garantías mínimas, se sustente una pretensión de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*”
Pag

Siguiendo a lo anterior la tutela procesal efectiva se podría definir como: “[...] aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan de modo enunciativo sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal” (Exp. N° 5396-2005-AA/TC, FJ. 8)

Finalmente uno de los derechos y principios que informan y limitan el ejercicio de la función jurisdiccional es “la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva”. En consecuencia, frente a cualquier acto o decisión de la judicatura ordinaria que interfiera en el goce o, peor aún, que implique la supresión del ejercicio de algún derecho fundamental estará habilitada una evaluación a cargo de la judicatura constitucional, evaluación que deberá realizarse dentro de los límites previstos por la Constitución (EXP. N° 8332-2013-PA/TC)

2.2.1.2.4.4. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley

Con respecto a este principio el T.C. ha sostenido lo siguiente con relación a la necesidad de dar publicidad a los procedimientos de ratificación de jueces y fiscales:

Al ser un proceso público, la ratificación de magistrados se presenta también una oportunidad para que la ciudadanía pueda reivindicar al buen juez o pueda acusar directamente, y con las pruebas debidas, al juez incapaz, deshonesto o corrupto. La crítica ciudadana a la función pública es un elemento fundamental en el fortalecimiento de las instituciones de la democracia participativa. Un modelo abierto a la participación del pueblo como es el Estado social y democrático, no puede desperdiciar un momento como este para que la magistratura dé cuenta pública de sus

funciones cada siete años. Eso sí, el sistema debe permitir que el magistrado responsable, capaz y honesto, espere sin temor ni incertidumbre de lo que pueda ocurrir con su destino funcional luego del proceso de ratificación. La sociedad peruana, que ha vivido en los últimos años con las puertas del poder público poco permeables a la crítica pública, necesita abrir espacios de diálogo entre el ciudadano y la función pública" (cfr. Sentencia 3361-2004-PA, fundamento 15 d.)

Como se ha dicho en el párrafo expuesto uno de los principios que informan y limitan el ejercicio de la función jurisdiccional, sin duda, es el principio de publicidad, establecido en el artículo 139.4 de la Ley Fundamental. Dicho principio no es sino la concreción del principio general de publicidad y transparencia al cual se encuentra sujeto la actividad de todos los poderes públicos en un sistema democrático y republicano de gobierno. En efecto, en una sociedad democrática y constitucional, la publicidad de la actuación de los poderes públicos debe entenderse como regla, mientras que la reserva o confidencialidad como excepción, que sólo se justifica en la necesidad de proteger otros principios y valores constitucionales así como los derechos fundamentales.

2.2.1.2.4.5. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales

Para el jurista Zumaeta, (2014) define a este principio que:

Todas las resoluciones que se dicten en un proceso tienen que estar debidamente motivadas a excepción de los decretos de mera sustanciación (art. 139 inc. 5 de la Constitución Política del Estado) y ello es una garantía de los justiciables, porque se evita arbitrariedades. Se permite a las partes un conocimiento íntegro del cual ha sido el sustento de la decisión del juzgador y se facilita una mejor impugnación de la resolución que causa agravio.

Concretamente el TC en sus reiteradas pronunciamientos ha referido “En cuanto a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, este Colegiado ha sostenido en reiterada jurisprudencia que “uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean

motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138.° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa” (Exp. N.º 04729-2007-HC, fundamento 2) .

Dicho de otra manera que el principio de motivación, es un derecho constitucional el que tiene una persona que se ve involucrada en un proceso judicial, el obtener resoluciones motivadas en las que se mencionen las razones que justifiquen una determinada decisión, citando para ello aquellas leyes que sean aplicables al caso. (Murillo, 2008)

2.2.1.2.4.6. Principio de la pluralidad de instancia

Con relación al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia; a través el Expediente. N.º 00121-2012-PA/TC en su fundamento 4; refiere:

este Colegiado tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” [Cfr. RTC 03261-2005-PA/TC, RTC 05108-2008-PA/TC y STC 00607-2009-PA/TC, fundamento 51]. En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139°, inciso 14, de la Constitución

Al mismo tiempo, la Pluralidad de instancia viene constituyendo un principio y a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional. Esta materia se encuentra prevista en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución vigente, en los siguientes términos:

“Son principios y derechos de la función jurisdiccional:(...) 6. La Pluralidad de la Instancia”. (Valcárcel, 2008)

En este orden de ideas, lo citado por Trujillo, L. (2016) donde: “ La Constitución

Política del Estado reconoce a la pluralidad de instancia como un principio y un derecho plasmado en el artículo 139° inciso 6, de la misma forma lo hace el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14° inciso 51” Pag. 37

2.2.1.2.4.7. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley

Para el jurista Chanamé, (2009) ha manifestado:

Este enunciado tiene su fundamento, en el hecho que la ley no puede prever todos los conflictos humanos de naturaleza jurisdiccional, ante ello el juez no se puede inhibir, en este supuesto debe aplicarse primeros los principios generales del derecho, en su defecto el derecho de la costumbre, con la advertencia que estos dos antes citados no se aplican al proceso penal, porque en este funciona el Principio de Legalidad, que es absoluto y no admite excepciones. Aclarado, este punto, de acuerdo a éste inciso, en otras materias, los magistrados deben expedir sentencia no obstante cuando no haya leyes o no sean aplicables estrictamente al caso, para lo cual deberá guiarse por los principios generales que no es otro asunto que la recta justicia y la equidad. Queda advertida entonces, que en materia penal no hay fuentes supletorias, ni analogía, ni algo parecido. Pág. (s/n)

De igual modo en caso de vacío o defecto de la presente ley, serán de aplicación supletoria los Códigos Procesales afines a la materia discutida, siempre que no contradigan los fines de los procesos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo. En defecto de las normas supletorias citadas, el Juez podrá recurrir a la jurisprudencia, a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina” (2 párr. Fund. 18 Exp. 0023-2005-PI/TC)

2.2.1.2.4.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún Estado del proceso

El Artículo 139° inciso 14 de nuestra constitución prescribe este principio a no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Es decir toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su

elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad

De igual forma el TC en sus reiterados pronunciamientos ha señalado que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en ningún estado del proceso. Este derecho tiene una doble dimensión: *una material*, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y *otra formal*, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso (STC N.º 06260-2005-HC/TC).

A fin de entender la premisa de Torres, (2008): donde nos aclara sobre el derecho de defensa en un sentido lato, se entiende como aquel derecho, reconocido constitucionalmente, que tiene toda persona, de solicitar ante un órgano de justicia, una solución justa ante un determinado litigio. Aquí se presenta el problema del individuo a quien supuestamente se le ha lesionado un derecho, por lo que deberá recurrir a la justicia para efectuar su reclamo, conforme a una garantía constitucional que va a avalar dicha reclamación, y en un sentido estricto las partes deberán estar en la posibilidad tanto en el plano jurídico como en el fáctico de ser convocadas para ser escuchadas, y colocarse frente al Sistema en una formal contradicción con “igualdad de armas” siendo pues una garantía frente al Poder del Estado y representa una limitación del poder estatal. Pág. (s/n)

2.2.1.3 La Jurisdicción Laboral

2.2.1.3.1 Definición

lo manifestado por Arévalo, J (s/ f) hace la precisión y distinción respecto donde la Ley N° 29497, (en adelante NLPT), en sus Disposiciones Generales contenidas en su Título Primero, no hace referencia alguna al tema de la jurisdicción a diferencia de lo que sí sucedía con su antecesora la Ley N° 26636, que reguló esta institución en su Sección Primera, Título Primero, artículo.

Agregando al citado autor y concordando al artículo 26 del TUOLOPJ donde los órganos encargados de administrar justicia en el Perú son los siguientes: 1. Corte Suprema de Justicia de la República. 2. Las Cortes Superiores de Justicia, en los respectivos Distritos Judiciales. 3. Los Juzgados Especializados y Mixtos, en las Provincias respectivas. 4. Los Juzgados de Paz Letrados, en la ciudad o población de su sede; y, 5. Los Juzgados de Paz”.

Cosa similar lo señalado por el artículo II del T.P de la Ley N° 29497- Nueva Ley procesal del Trabajo donde y únicamente corresponde a la justicia laboral resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa; están excluidas las prestaciones de servicios de carácter civil, salvo que la demanda se sustente en el encubrimiento de relaciones de trabajo. Tales conflictos jurídicos pueden ser individuales, plurales o colectivos, y estar referidos a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.

Finalmente considerar al postulado de Mercado (2015) donde el proceso laboral es la institución destinada a la actuación de pretensiones conforme con las normas de derecho laboral, por órganos creados especialmente para ello

2.2.1.4. La Competencia

2.2.1.4.1. Concepto

Según Bautista, (2006) ha manifestado la idea que:

La competencia es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. Por lo tanto, el juzgador, por el sólo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigios, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; es decir, en aquellos en los que es competente. (p. s/n)

En otro orden de idea el Tribunal Constitucional tiene expuesto que “[l]a competencia hace referencia a un poder conferido por la Constitución y demás

normas del bloque de constitucionalidad para generar un acto estatal” [Cfr. RTC 0013-2003-CC, considerando 10.5.]. Dicho poder se manifiesta en el ejercicio de alguna función estatal, sea ésta normar, llevar a cabo o ejecutar un acto administrativo, dirimir conflictos o incertidumbres jurídicas, o controlar. En tal sentido, el vicio competencial susceptible de ser conocido en un proceso competencial se presenta cuando un órgano constitucional se subroga inconstitucionalmente o afecta a otro en el ejercicio de alguna de estas funciones. (Fund. 7 EXP. N.º 00001-2010-CC/TC)

2.2.1.4.2. Regulación de la competencia

Según lo afirmado por Cajas, (2011) donde dicho “El principio rector: Principio de Legalidad, sobre la competencia se encuentra en el Art.6º del Código Procesal Civil, en el cual está previsto lo siguiente: La competencia sólo puede ser establecida por la ley”. Pág.(s/n)

Por ejemplo, el Decreto Supremo N° 017-93-JUS - Ley Orgánica del Poder Judicial ha establecido las normas que regulan la competencia .

Finalmente los articulo 1,2,3 y 4 de la ley 29497 ha referido sobre la competencia en materia laboral donde corresponde:

1. Los juzgados de paz letrados laborales conocen de los siguientes procesos:
 - a. En proceso abreviado laboral, las pretensiones referidas al cumplimiento de obligaciones de dar no superiores a cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP) originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.
 - b. Los procesos con título ejecutivo cuando la cuantía no supere las cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP); salvo tratándose de la cobranza de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones retenidos por el empleador, en cuyo caso son competentes con prescindencia de la cuantía.
 - c. Los asuntos no contenciosos, sin importar la cuantía.
2. Competencia por materia de los juzgados especializados de trabajo .En proceso ordinario laboral, todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con

ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios. Se consideran incluidas en dicha competencia, sin ser exclusivas, las pretensiones relacionadas a los siguientes: a) El nacimiento, desarrollo y extinción de la prestación personal de servicios; así como a los correspondientes actos jurídicos. b) La responsabilidad por daño patrimonial o extrapatrimonial, incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, o terceros en cuyo favor se presta o prestó el servicio. c) Los actos de discriminación en el acceso, ejecución y extinción de la relación laboral. d) El cese de los actos de hostilidad del empleador, incluidos los actos de acoso moral y hostigamiento sexual, conforme a la ley de la materia. e) Las enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo. f) La impugnación de los reglamentos internos de trabajo. g) Los conflictos vinculados a una organización sindical y entre organizaciones sindicales, incluida su disolución. h) El cumplimiento de obligaciones generadas o contraídas con ocasión de la prestación personal de servicios exigibles a institutos, fondos, cajas u otros. i) El cumplimiento de las prestaciones de salud y pensiones de invalidez, a favor de los asegurados o los beneficiarios, exigibles al empleador, a las entidades prestadoras de salud o a las aseguradoras. j) El Sistema Privado de Pensiones. k) La nulidad de cosa juzgada fraudulenta laboral; y l) aquellas materias que, a criterio del juez, en función de su especial naturaleza, deban ser ventiladas en el proceso ordinario laboral. Conoce las pretensiones referidas al cumplimiento de obligaciones de dar superiores a cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP).

En proceso abreviado laboral, de la reposición cuando ésta se plantea como pretensión principal única. 3. En proceso abreviado laboral, las pretensiones relativas a la vulneración de la libertad sindical. 4. En proceso contencioso administrativo conforme a la ley de la materia, las pretensiones originadas en las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, administrativa o de seguridad social, de derecho público; así como las impugnaciones contra actuaciones de la autoridad administrativa de trabajo. 5. Los procesos con título ejecutivo cuando la cuantía supere las cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP).

3. Competencia por materia de las salas laborales superiores Las salas laborales de las cortes superiores tienen competencia, en primera instancia, en las materias siguientes: 1. Proceso de acción popular en materia laboral, a ser tramitado conforme a la ley que regula los procesos constitucionales. 2. Anulación de laudo arbitral que resuelve un conflicto jurídico de naturaleza laboral, a ser tramitado conforme a la ley de arbitraje. 3. Impugnación de laudos arbitrales derivados de una negociación colectiva, a ser tramitada conforme al procedimiento establecido en la presente Ley. 4. Contienda de competencia promovida entre juzgados de trabajo y entre éstos y otros juzgados de distinta

especialidad del mismo distrito judicial. 5. Conflictos de autoridad entre los juzgados de trabajo y autoridades administrativas en los casos previstos por la ley. 6. Las demás que señale la ley.

4. Competencia por función 4.1 La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República es competente para conocer de los siguientes recursos: a) Del recurso de casación; b) del recurso de apelación de las resoluciones pronunciadas por las salas laborales en primera instancia; y c) del recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación o por haber sido concedido en efecto distinto al establecido en la ley. 4.2 Las salas laborales de las cortes superiores son competentes para conocer de los siguientes recursos: a) Del recurso de apelación contra las resoluciones expedidas por los juzgados laborales; y b) del recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación o por haber sido concedido en efecto distinto al establecido en la ley. 4.3 Los juzgados especializados de trabajo son competentes para conocer de los siguientes recursos: a) Del recurso de apelación contra las resoluciones expedidas por los juzgados de paz letrados en materia laboral; y b) del recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación o por haber sido concedido en efecto distinto al establecido en la ley.

2.2.1.4.3. Características de la Competencia

Según lo indicando por Perez, J. (2013) sobre la competencia teniendo las siguientes características en los derechos positivo, y son:

1. **La legalidad.**- Lo encontramos en el artículo 6 del Código Procesal Civil vigente, donde nos señala que las reglas de competencia se fijan y modifican mediante ley; es por ello que algunos juristas lo consideran como un principio.
2. **La improrrogabilidad.**- En materia penal no se admite prorrogación en ningún país del mundo, pero en materia civil existen algunos países que lo consideran como excepción pudiendo ser prorrogada por voluntad de las partes. Nosotros somos uno de esos países ya que admitimos la prorrogación convencional y la prorrogación tácita.
3. **La indelegabilidad.**- En la época romana se podía delegar la competencia, pero actualmente dado que ésta se funda en razones de orden público, no puede ser delegada por el titular del órgano al cual se atribuye el conocimiento de una causa; sin embargo, existe la figura de la **comisión**, que es muy distinto a la figura de delegación, admitiéndose por razones de imposibilidad de trasladar al Juez a lugares alejados que se encuentren fuera de su competencia territorial.
4. **La inmodificabilidad.**- También conocida como la *perpetuatio jurisdictionis* que es un principio por el cual la situación de hecho existente en el momento de ser admitida la demanda es la que determina la competencia para todo el proceso, sin que ninguna modificación pueda afectarla, en relación a esto el artículo 438 del CPC, referido a los efectos del emplazamiento, dispone en su inciso 1) que el emplazamiento válido

con la demanda produce como efecto que la competencia inicial no podrá ser modificada, aunque posteriormente varíen las circunstancias que la determinaron.

5. **Carácter de orden público.**- La competencia es de orden público en virtud de que la estructuración legal, se fundan en principios de tal orden, que hacen imposible que las reglas legales puedan ser modificadas por convenio de las partes, claro salvo algunas excepciones.

Si la afectación de una competencia es por ello el Tribunal Constitucional ha expuesto los criterios pertinentes “[l]a competencia hace referencia a un poder conferido por la Constitución y demás normas del bloque de constitucionalidad para generar un acto estatal” [Cfr. RTC 0013-2003-CC, considerando 10.5.]. Dicho poder se manifiesta en el ejercicio de alguna función estatal, sea ésta normar, llevar a cabo o ejecutar un acto administrativo, dirimir conflictos o incertidumbres jurídicas, o controlar. En tal sentido, el vicio competencial susceptible de ser conocido en un proceso competencial se presenta cuando un órgano constitucional se subroga inconstitucionalmente o afecta a otro en el ejercicio de alguna de estas funciones. (Fund 7 **EXP. N.º 00001-2010-CC/TC**)

2.2.1.4.4. Clasificación de la Competencia

Nuestra Constitución ha establecido que “[l]a potestad de administrar justicia emana del Pueblo y se ejerce por el Poder Judicial, a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes” (artículo 138º de la Constitución). Seguidamente disposición concuerda con lo establecido en el artículo 45º de la referida Norma Suprema; y ello es así porque uno de los principios fundantes de todo Estado Constitucional de Derecho es aquél según el cual el poder del Estado emana del Pueblo, aunque es bueno siempre reiterar que el ejercicio de ese poder se realiza dentro de las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen. (Fund. 13 0006-2006-PC/TC)

Sin embargo para el jurista Zumaeta, P (2014) donde cuya premisa establecida por la doctrina admitida la clasificación de la competencia en absoluta y relativa . la competencia absoluta es la improrrogable cuando se señala a un juez como el único que puede conocer un caso determinado. Tales por ejemplo la competencia por la

materia, cuantía, grado y jerarquía, el turno. Caso contrario a la competencia relativa es que se puede prorrogar, a pesar de haberse fijado y determinado por razón de territorio un juez respectivo.

2.2.1.4.4.1 La competencia en razón de la materia

6.2.1.3.4.1 La competencia en razón de la materia

Teniendo en cuenta del Artículo 9 del Código Procesal Civil, refiriendo “la competencia por razón de la materia y determina por la naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que la regulan”

Sirva de ejemplo al pronunciamiento del Tribunal Constitucional donde el colegiado estableció criterio determinante el derecho a la jurisdicción o tutela efectiva predeterminada por la ley se garantiza que el juzgamiento de una persona o la resolución de una controversia determinada, cualquiera sea la materia, no sea realizada por "órganos jurisdiccionales de excepción" o por "comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación", sino por "un juez o un órgano que ejerza potestad jurisdiccional", cuya competencia haya sido previamente determinada por la ley; en consecuencia, que el caso judicial sea resuelto por un juez cuya competencia necesariamente deba haberse establecido en virtud de una ley con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose de ese modo que nadie sea juzgado por un juez *ex post facto* o por un juez *ad hoc* (2 párr. EXP. N° 5397-2005-PA/TC)

2.2.1.4.4.2. La competencia por razón de territorio

Por lo que se refiere a la competencia por razón de territorio tiene sustento en la necesidad de distribuir a través del territorio de un país los órganos jurisdiccionales encargados de impartir justicia, acercándolos de esta manera a las partes o al lugar donde se producen los hechos o se encuentran intereses en conflicto (1 parr Fund. 7 Exp. N° 968-2007).

Hay que mencionar, además lo expuesto por Pérez, J. (2013) mediante su

publicación refiriendo que “ un sector de la doctrina tiene un enfoque objetivo y subjetivo respecto de la competencia territorial, donde el primero toma en consideración al órgano jurisdiccional (las salas de la Corte Suprema tienen competencia en toda la república y las salas de las Cortes Superiores sólo en el ámbito territorial que la ley le asigna) y el segundo toma en consideración al litigante (domicilio del demandante o del demandado)” . Pag 7

Nuevamente el citado autor ha indicado que un sector de la doctrina tiene un enfoque objetivo y subjetivo respecto de la competencia territorial, donde el primero toma en consideración al órgano jurisdiccional (las salas de la Corte Suprema tienen competencia en toda la república y las salas de las Cortes Superiores sólo en el ámbito territorial que la ley le asigna) y el segundo toma en consideración al litigante (domicilio del demandante o del demandado). (Pérez, 2013)

2.2.1.4.4.3. La competencia por razón de la cuantía

Para Carrión, (2000) manifiesta:

Otro de los criterios que se ha recogido para fijar la competencia de los jueces es el de la cuantía de las pretensiones procesales que se plantean con la demanda. Se toma en consideración la cuantía, por un lado, para determinar el juez que debe conocer de la demanda, y por otro, para establecer el procedimiento conforme al cual se debe substanciar el asunto. Pág. (s/n)

De igual importancia, ha referido Zumaeta, P (2014) sobre la competencia por razón de la cuantía que “ se determina al valor económico del petitorio. Además señalando que la cuantía se calcula por la suma del valor de la pretensión demandada, sus frutos, intereses, gastos, daño y perjuicios. Tenemos por ejemplo si la demanda comprende varias pretensiones, la cuantía se determina por la suma del valor de todas. Si son varios demandados, la cuantía se determina por el valor total de lo demandado.

2.2.1.4.4.4. La competencia funcional o por razón de grado

Según Carrión, (2000) ha precisado:

Manifiesta que esta competencia tiene que ver con la jerarquía de los

organismos jurisdiccionales. Conforme a nuestro ordenamiento jurídico existen juzgados civiles (primera instancia) Salas Civiles o Mixtas de las Cortes Superiores (segunda instancia) y las salas civiles de la Corte Suprema (salas de casación) cuyos organismos ejercen su función dentro del marco de las otras competencias. Asimismo, en nuestro ordenamiento contamos con los juzgados de paz y los juzgados de paz letrados, que también ejercen su respectiva competencia en materia civil. El código señala que la competencia funcional queda sujeta a las disposiciones de la constitución, de la ley orgánica del poder judicial y del propio código (Art.28CPC).

Seguidamente Si por la naturaleza de la pretensión u otra causa análoga no puede determinarse la competencia por razón de grado el asunto-dice el código-es de competencia del juez en lo civil (Art.14, tercer párrafo, PC).

2.2.1.4.4.5. La competencia por razón de conexión entre los procesos

Carrión, (2000) describe:

Este criterio para establecer la competencia se producen determinados casos, como por ejemplo en las tercerías de propiedad o en acumulación de procesos. ¿Qué jueces competentes para conocer de una tercería de propiedad? El juez que conoce de proceso en el que el bien materia de la tercería es afectado por la medida cautelar o por la ejecución. ¿Qué jueces competente para conocer de los procesos a acumularse? El juez que debe conocer de los procesos a acumularse es el que haya dictado el primer emplazamiento (Art.90, segundo párrafo, CPC). En estos casos, para fijar la competencia, se tome en consideración la conexidad que existe entre las pretensiones procesales, donde está de por medio la economía procesal y la unidad de criterio con que deben resolverse los asuntos conexos. Pág. (s/n)

De manera semejante la competencia por conexión se presenta en todos aquellos casos en los cuales hay dos o más pretensiones conexas. Dos o más pretensiones son conexas cuando tienen en común, al menos, uno de sus elementos (petitum o causa petendi). Es decir la ley permite que esas pretensiones que son conexas puedan ser acumuladas, es decir, puedan ser reunidas en un mismo proceso para que el Juez pueda pronunciarse respecto de ellas en un mismo proceso favoreciendo con ello la economía procesal y evitando el dictado de fallos contradictorios (Rioja, 2009)

2.2.1.4.4.6. La Competencia por razón de Turno

Carrión, (2000) opina:

El código procesal civil no regula la competencia por razón de turno. El turno, evidentemente es un criterio para fijar la competencia de juzgados y salas de igual jerarquía que tienen la misma competencia por razón de la

materia, territorio y cuantía. En atención a que esta competencia puede fijarse administrativamente, teniendo en consideración la rapidez y la eficacia de la administración de justicia, hace bien el código en no tratarla como lo hace refiriéndose de los otros criterios para fijar las competencias. A modo de ejemplo señalamos que un juez civil puede estar de turno para emitir demandas en una semana determinada y le sigue otro juez en las siguientes semanas; así sucesivamente. Pág. (s/n)

De forma paralela afirmado por Rioja (2009) donde la competencia por razón del turno es “un criterio de asignación de competencia que tiene que ver con la distribución del trabajo entre los diversos tribunales. De esta manera, el Poder Judicial determina los criterios de asignación de procesos a los diversos jueces que garanticen el ordenado ingreso de procesos a un determinado despacho”.

2.2.1.5 La Competencia Laboral

2.2.1.5.1 Definición

Primeramente Arévalo, J (s/ f) nos aclara al tema de la competencia donde esta se encuentra íntimamente relacionado con el de jurisdicción, es por ello que se dice que la primera es una medida de la segunda, pudiendo existir un juez sin competencia pero nunca sin jurisdicción.

Cosa parecida los artículos 1, 2 y 3 de la NLPT, la competencia de las Salas y Juzgados Laborales, así como de los Juzgados de Paz Letrados, está referida fundamentalmente a materia laboral y de seguridad social.

Por ejemplo la competencia de los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley”, esto de conformidad con lo expresamente establecido en el artículo IV del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497. Así tenemos que los jueces en general, son los *primeros guardianes de la Constitución cuyas normas fundamentales contienen el estatuto de protección laboral, estructurado con el deber de protección que le impone el propio ordenamiento jurídico; ello implica que aquellos resuelvan el conflicto puesto a su*

conocimiento de manera integral, buscando que la respuesta jurisdiccional sea acorde con lo normado en la Norma Fundamental.

2.2.1.5.2 Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

De conformidad al Artículo 2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo – “29497” donde establece.- Competencia por materia de los juzgados especializados de trabajo. Los juzgados especializados de trabajo conocen de los siguientes procesos: 1. En proceso ordinario laboral, todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.

En el presente caso N° 00619-2018-0-3101-JR-LA-01 se tramitó la demanda ante cuya competencia corresponde al Juzgado Laboral de Sullana del Distrito Judicial de Sullana, que contiene un proceso ordinario laboral donde la pretensión Reconocimiento de Vínculo Laboral, contra MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA, sobre RECONOCIMIENTO DE RELACIÓN LABORAL Y OTROS.

2.2.1.6. La pretensión

2.2.1.6.1. Concepto

Para Montilla,(2008)

Refiere que con la demanda se ejerce la acción y se deduce la pretensión, es decir, que la demanda contiene la, acción que despierta la actividad jurisdiccional, para darle paso al proceso, y contiene a su vez la pretensión o reclamación del solicitante de la tutela por parte del Estado. Cuando la pretensión procesal se halla contenida en la demanda, es posible que aquélla, manteniendo los mismos elementos en cuanto a los sujetos, el objeto y la causa, se complemente o integre un acto que es posterior a la presentación de la demanda y que, no puede identificarse con ella. Finalmente, la demanda puede contener más de una pretensión, como ocurre en los casos de acumulación objetiva o subjetiva de pretensiones. Pág. (s/n)

De igual manera Casado, (2009) “Nos afirma como aquel derecho a exigir de otra

persona un acto o una omisión, este derecho puede nacer del poder dimanante de un derecho absoluto o de uno relativo. Se dirige a una acción u omisión”. Pág. (s/n)

Finalmente de Rosemberg (1955.) describe conceptualmente: *las partes en el proceso civil son aquellas personas que solicitan y contra las que se solicita, en nombre propio, la tutela jurídica estatal, en particular la sentencia y la ejecución forzosa. Este concepto del derecho procesal alemán (único decisivo) es independiente de la estructura del derecho material y de la posición jurídica extraprocesal de los interesados.*

2.2.1.6.2. Elementos de la pretensión

Es necesario recalcar que Rioja (2017) hace referencia a la clasificación y definición de los elementos de la pretensión tales:

- a) **Los sujetos.** - el citado autor señala “*a las partes involucradas en el proceso. El demandante es quien hace la exigencia de la **pretensión** y el demandado es aquel contra quien se dirige la exigencia*”. Considerando con lo ya expuesto *la **pretensión** se produce solamente entre las partes, no teniendo participación el órgano jurisdiccional que es ente ante el cual se deduce. Sin embargo, hay quienes consideran como un tercer sujeto al juez como destinatario ante quien se formula la **pretensión** y en todo caso quien va a declararla, posición que no compartimos, pues los únicos a los que afecta el contenido de la **pretensión**, solamente son el demandante y el demandado*”
- b) **Objeto.** – Nuevamente Rioja (2017) claramente precisa a este elemento como: “*Viene a constituir la utilidad que se busca alcanzar con la resolución judicial, el pedido o reclamo que se quiere sea reconocido por el juez. Es la declaración por parte del juzgador de la subordinación de un interés propio al del contrario*”
- c) **Causa.** - Rioja (2017) refiere como “*Denominada también fundamento de la **pretensión**, está constituida por los hechos que sustentan la **pretensión** además del sustento jurídico de la misma. Constituye la afirmación de la conformidad con el derecho sustancial. Se trata del interés jurídicamente protegido. Finalmente, la causa o título es el hecho del cual la relación jurídica deriva*”. Pág. (s/n)

2.2.1.6.3. Descripción de la pretensión en estudio

Del demandante como

PRETENSIÓN PRINCIPAL:

1.- Se declare la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado y ordene a la demandada, cumpla con incorporar a planilla, bajo el Régimen Laboral Privado del D.L N° 728.

PRETENSIÓN ACCESORIA:

1.- El Reconocimiento del record laboral desde la fecha de inicio de labores, esto es desde el 01 de junio del 2010. (Expediente N° 00619-2018-0-3101-JR-LA-01)

Del demandado como

Niega que se hubiesen desnaturalizado los contratos administrativos de servicios suscritos entre mi representada y el demandante, puesto que el gobierno local puede contratar a los obreros mediante los contratos administrativos de servicios según lo dispone el Art. 2° del D.L. 1057 (Expediente N° 00619-2018-0-3101-JR-LA-01)

2.2.1.7. El Proceso

2.2.1.7.1. Concepto

Primeramente el término “proceso” proviene del vocablo latín processus, procedere el cual significa caminar, progresar, avanzar. Dicho de otra manera aquel que sucede y se desenvuelve, teniendo un inicio, desarrollo y un final.

Siguiendo por el procesalista Rocco (1969) desde una perspectiva “genérico, siendo tomado del lenguaje común, no siendo propio ni exclusivo del lenguaje jurídico, sirve para representar un momento de evolución de una cosa cualquiera” Pag. 113

Simultáneamente Prieto.C (2003) aclara al proceso como “aquel conjunto de actos cuya finalidad es resolver un conflicto con incidencia jurídica a través de una providencia, la sentencia, en la cual se manifiesta la soberanía al aplicar el derecho. Esta actividad implica una relación jurídica-procesal. Asimismo la actuación de

sujetos —el juez, las partes—, cuyo objeto es una relación jurídica “sustancial”, cuyo devenir se haya en conflicto, cuya finalidad es la de impartir justicia”.

2.2.1.7.2. Funciones del proceso

Acha, L (2016) desde una perspectiva teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Así mismo la citada autora resalta la importancia de la función del proceso porque sin el proceso no existió paz social. Siguiendo a la citada autora donde dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción. En resumen, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta. Pág. 20

2.2.1.7.2.1. Interés individual e interés social en el proceso

No puede, pues, confundirse el sentido axiológico o prescriptivo del "interés público", con el sentido sociológico o descriptivo del "interés del público". En un Estado Constitucional, no todo asunto que de Facto interesa a la ciudadanía, justifica Jurídica mente que los poderes públicos lo aborden para desencadenar consecuencias de i . Si aquel fuese el factor determinante para considerar que un asunto reviste interés público, la dignidad humana se encontraría en serio peligro.(3 párr. Fund. 20 Exp. tt4968-20 14-PHC/TC)

Con esto quiero decir estas son dos formas expresas de limitación de los derechos fundamentales que hacen referencia a dos categorías o conceptos jurídicos indeterminados que deben ser concretados a la hora de justificar una intervención basada ya sea en el “interés público” o en el “interés social”. El *interés público* del Estado constitucional no puede constituir, desde luego, cualquier argumento que interceda de manera irrazonable o desproporcionada en la esfera de los derechos

que la Constitución garantiza. En cualquier caso, debe tratarse de supuestos que comprometen bienes de relevancia constitucional y que como tales obligan a los poderes públicos. A su turno el *interés social*, debe ser comprendido aquí como una especie del género *interés público* en el que se destaca la relevancia social ya sea en cuanto al grupo humano al que se orienta la actuación estatal o a la actividad que estos realizan y que puede ser catalogada como de “interés social” en el marco de las disposiciones constitucionales. (Fund. 18 Exp. N° 579-2008-PA/TC)

2.2.1.7.2.2. Función privada del proceso

Bravo, J. (2016) manifestando cuyo el significado:

“El derecho sirve al individuo y tiende a satisfacer sus necesidades. Si el individuo no tuviere la seguridad de que existe en el orden del derecho un instrumento idóneo para darle la razón cuando lo tiene y hacerle justicia cuando le falta, su fe en el derecho habría desaparecido”. Pag. 42

2.2.1.7.2.3. Función pública del proceso

Según Zumaeta (2014) ha opinado que viene ser “ una garantía en el desarrollo del proceso , no solo la publicidad de las resoluciones, sino también al desarrollo de las audiencias, ya que a diferencias del viejo código” . Dicho de otra manera lo que pretende el citado autor la publicidad de ellas hacen más cristalinas las audiencias, claro que por mandato de la ley. Pág.52

2.2.1.7.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Para ser más específicos estos preceptos constitucionales tiene como base fundamental en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, donde cuyas normativas pertinentes anuncian:

Hay que mencionar, además el Art. 8° de la referida normativa donde el proceso sinónimo de tutela de derecho teniendo como argumento principal donde “*Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley*”.

2.2.1.8. El debido proceso formal

2.2.1.8.1. Concepto

Desde una perspectiva Bustamante, (2001) donde nos aclara al debido proceso formal como sinónimo de un proceso justo o simplemente debido como un derecho esencialmente y fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos.

Se debe agregar que el Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial. Pág. (Ticona, 1994)

2.2.1.8.2. Elementos del debido proceso

Por lo que se refiere a este punto Ticona, (1994) ha precisado:

El debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito. Pág. (s/f)

Hay que mencionar, además los elementos del debido proceso formal tales como son:

- a) Intervención de un Juez independiente, responsable y competente
- b) Emplazamiento válido
- c) Derecho a ser oído o derecho a audiencia
- d) Derecho a tener oportunidad probatoria
- e) Derecho a la defensa y asistencia de letrado
- f) Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente
- g) Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso

2.2.1.8.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

Conviene precisar que la garantía de la independencia del juez está íntimamente ligada al derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que si bien “no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución. Ello, sin embargo, no ha impedido a este Tribunal reconocer en él a un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso. A saber, del derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución” [Cfr. STC 6149-2006-AA/TC, FJ 48]. De allí que, este mismo Tribunal ha reconocido la relación de complementariedad que existe entre ambas garantías al expresar que “mientras la garantía de la independencia, en términos generales, alerta al juez de influencias externas, la garantía de la imparcialidad se vincula a exigencias dentro del proceso, definidas como la independencia del juez frente a las partes y el objeto del proceso mismo. De este modo, ambas deben ser entendidas como una totalidad, por lo que no puede alegarse el respeto al principio de independencia mientras existan situaciones que generen dudas razonables sobre la parcialidad de los jueces” (Subrayado nuestro) [Cfr. STC N° 02465-2004-AA/TC, FJ 9].

Este es el caso del derecho a ser juzgado por un juez imparcial. Este derecho forma parte del derecho al debido proceso (artículo 139, inciso 3, de la Constitución), y se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El primero de ellos dispone lo siguiente:

Toda tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de lo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formuladas contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (énfasis agregado) (Fund. 16 01460-2016-PHC/TC)

2.2.1.8.2.2. Emplazamiento válido

Chanamé, (2009) nos afirmó:

“donde se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución, y referido al derecho de defensa, en consecuencia cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. Asimismo el sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa”.

Todavía cabe señalar lo dicho por Machicado (2009) donde el precepto de emplazamiento valido es la “fijación de un plazo o término en el proceso durante el cual se intima a las partes o terceros vinculados (testigos, peritos) para que cumplan una actividad o formulen alguna manifestación de voluntad; en general, bajo apercibimiento de cargar con alguna consecuencia gravosa: rebeldía, tenerlo por no presentado, remoción de cargo, multa

2.2.1.8.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

Nuestra constitución política establece en el artículo 139, inciso 14, reconociendo el derecho de defensa; en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión.

De igual manera para el jurista Mesías (2004) donde el *derecho de defensa consiste en la obligación de ser oído, asistido por un abogado de la elección del acusado o demandado, o en su defecto a contar con uno de oficio. Este derecho comprende la oportunidad de alegar y probar procesalmente los derechos o intereses, sin que*

pueda permitirse la resolución judicial inaudita parte, salvo que se trate de una incomparecencia voluntaria, expresa o tacita, o por una negligencia que es imputable a la parte. La intervención del abogado no constituye una simple formalidad. Su ausencia en juicio implica una infracción grave que conlleva a la nulidad e ineficacia de los actos procesales actuados sin su presencia

2.2.1.8.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria

Rioja, (2017) recalca la importancia del derecho **probatorio**, donde ha diferenciado entre la prueba y los medios probatorios. Siguiendo al citado autor, que el derecho **probatorio** como la ciencia del derecho procesal que estudia la prueba. Por otro lado, la prueba es concebida como el conjunto de razones que conducen al magistrado a adquirir certeza sobre los hechos propuestos por las partes en los actos postulatorios; y, finalmente, los medios probatorios constituyen los instrumentos del que hacen uso las partes o dispone el magistrado para lograr convencimiento a la decisión del juez.

En consideración al pronunciamiento del Tribunal Constitucional precisó: el derecho a la prueba comprende “el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado” (En la STC 06712-2005-PHC/TC)

En resumen viene ser una de las garantías que asiste a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el juzgador de que sus argumentos son los correctos. De esta manera, si no se autoriza la presentación oportuna de pruebas a los justiciables, ¿se podrá considerar amparada la tutela procesal efectiva? Todo hace indicar que ello sería imposible. Solo con los

medios probatorios necesarios, el juzgador podrá sentenciar adecuadamente. Por ello, la ligazón entre prueba y tutela procesal efectiva es ineluctable (03997 2013-PHC/TC)

2.2.1.8.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Desde un punto de vista donde Monroy, (2010) nos explica la importancia de este principio donde “la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros”. Pág. (s/n)

De manera puntual me refiero el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil donde teniendo como premisa “toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso” (TUO Código Procesal Civil, 2008).

En consideración a la jurisprudencia al pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos refiriendo:

“Todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. De modo igual el artículo 8.1 de la Convención, que alude al derecho de toda persona a ser oída (subrayado lo nuestro) por un ‘juez o tribunal competente’ para la ‘determinación de sus derechos’, es igualmente aplicable al supuesto en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos” (Caso Yatama vs.Nicaragua.Sentencia del 23 de junio del 2005, párrafo 149).

2.2.1.8.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

En otras palabras el Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional regulada en el inciso 5 del artículo 139 de nuestra carta magna donde: “la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite,

con mención expresa de la ley y aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan”

Todavía cabe señalar la importancia de este principio que se encuentra regulada en nuestra Constitución en referente a la administración de justicia al cual corresponde y únicamente al Poder Judicial como ente del aparato estatal al que se le exige motivar sus actos. En consecuencia, los jueces podrán ser independientes; las mismas expongan las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. Por ejemplo la carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

Como resultado el TC ha sostenido en múltiples ocasiones el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales forma parte del derecho al debido proceso y se encuentra reconocido en el artículo 139. 5 de la Constitución. Así se ha sostenido que:

“el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En particular sobre el pronunciamiento del Colegiado. Es decir (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos

de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos” (STC 1480-2006-AA/TC. FJ 2).

2.2.1.8.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso

En las reiteradas sentencias emitida por el Tribunal Constitucional recordó que el derecho a la pluralidad de la instancia "tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal" (STC N.º 3261-2005-PA, STC N.º 5108-2008-PA, STC N.º 5415-2008-PA).

2.2.1.9. El Proceso Laboral

2.2.1.9.1. Definición

Según Gamarra, J (2011) donde nos aclara el proceso laboral como aquel es un instrumento de carácter adjetivo, de la que se vale el Derecho del Trabajo (Derecho Sustantivo) para dar solución a los conflictos jurídicos de naturaleza laboral, formativa, cooperativista y administrativa; y en especial, destacando aquellos que la ley señala como competencia de los juzgados especializados de trabajo con el fin de llegar a materializar el valor justicia, impartíendola conforme a derecho, pues se trata de uno de los bienes máspreciado que toda sociedad desea alcanzar. Para ello, resulta de imperiosa necesidad señalar que el proceso laboral tiene que desarrollarse bajo ciertos lineamientos, verbigracia, los lineamientos del derecho humano al Debido Proceso, que posee toda persona sin restricción alguna, y que consiste en exigir del Estado tutela jurisdiccional efectiva, ante un juez competente, independiente e imparcial, que otorgue a los justiciables determinadas garantías (no solo las mínima se indispensables) con el fin de asegurar un correcto juzgamiento

con un resultado con arreglo a derecho; así pues, el Debido Proceso es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido constitucional y procesal, sino que en el caso del Derecho Procesal del Trabajo se envuelve dentro de un ropaje de corte propiamente social

Cosa similar lo dicho por Piñero (s/f) El derecho procesal del Trabajo se inserta en la línea de lo que la doctrina de habla hispana ha llamado Derecho Procesal Social; es decir, el proceso de trabajo ha de ser un proceso “socializado”, lo cual supone necesariamente un proceso como valor primordial (...) tenga la búsqueda de la verdad objetiva y como igualdad admita la igualdad sustancial, sacrificando así a veces la igualdad formal o la libertad tradicional de iniciativa de las partes. Esta socialización no debe, sin embargo, llevarse a extremos tales que se destruya el personalismo que está en la esencia propia del Derecho del Trabajo; se trata de “asegurar la justicia sin destruir la libertad”. De ahí el carácter “intermedio y peculiar” del proceso de trabajo, que responde a la peculiar compenetración, fusión y el equilibrio de lo privado y lo público, lo disponible y lo indisponible, lo individual y lo social

2.2.1.9.2. Finalidad del Proceso Laboral

El proceso laboral se configura, en principio, como un instrumento de pacificación social: Uno de los puntos esenciales de la reforma laboral en la actualidad apunta a potenciar en el ámbito jurídico laboral, los derechos que el trabajador detenta, no sólo en cuanto a su calidad de trabajador, sino también en su condición de persona, posicionando los derechos fundamentales como ejes de relaciones laborales plenamente democráticas. (Correa Selame, 2006).

2.2.1.9.3. Tipos de Procesos Laborales

De conformidad a la Nueva Ley Procesal de Trabajo-Ley 29497 cuya clasificación cuyo procedimiento se distingue al tipo de pretensiones tramitar:

- ✓ Proceso Ordinario Laboral (Art.
- ✓ Proceso Abreviado Laboral
- ✓ Proceso de impugnación de laudos arbitrales económicos

- ✓ Proceso Cautelar Laboral
- ✓ Proceso de Ejecución Laboral
- ✓ Procesos no Contenciosos Laboral

2.2.1.9.4. Características del Proceso Laboral

Para el jurista Guasp, nos aclara respecto las características del proceso laboral cuyo rasgos son las siguientes:

- 1. La unidad de instancia.** En el proceso laboral, la instancia es única a todos los efectos: no hay instructor distinto del juzgador ni en el recurso de apelación; es decir, el mismo órgano judicial practica todas las diligencias y resuelve, y los recursos admisibles no suponen un nuevo juicio, sino una revisión del proceso.
- 2. El régimen especial de conciliación.** La pretensión de potenciar los intentos conciliatorios se manifiesta a través de un doble mecanismo: la conciliación extrajudicial ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación y la conciliación ante el juez, que éste debe intentar antes de pasar a juicio.
- 3. La rapidez,** que se consigue simplificando los trámites, abreviando los plazos y facilitando la legitimación y representación de las partes, con objeto de evitar dilaciones en la resolución del conflicto.
- 4. La oralidad,** que además de contribuir a la rapidez, facilita la espontaneidad y permite al Juez una flexibilidad mayor en la averiguación de los hechos. Existen escritos, pero el procedimiento es preferentemente oral.
- 5. La economicidad.** Se dispone que no será necesaria la intervención de abogado ni procurador en la instancia, pero podrá utilizarlo cualquiera de los litigantes, en cuyo caso será de su cuenta el pago de los honorarios o derechos respectivos, con algunas excepciones. En vía de recurso, en cambio, será necesaria la intervención de Letrado. (Guasp, 1997)

2.2.1.10 Principios del Proceso Laboral

2.2.1.10.1 Definición

El TC máximo intérprete de la constitución ha aclarado:

“Los principios que orientan los procesos constitucionales. Si bien es cierto

que estos principios, nominalmente, son compartidos por ambos tipos de procesos, es indudable que la exigencia del cumplimiento de principios como de publicidad, economía procesal, socialización del proceso, impulso oficioso, elasticidad y de favor processum o pro actione, es fundamental e ineludible para el cumplimiento de los fines de los procesos constitucionales” (Fund. 6 Exp. N° 00266-2002-AA/TC)

De forma similar expuesto por Roel (2010): “que los principios exigen que la configuración y desarrollo de los procesos constitucionales sean de acuerdo a los fines que los jueces constitucionales y el Tribunal Constitucional persiguen y garantizan, como la protección de los derechos de los particulares y la protección de la supremacía de la Carta Fundamental”

Consideremos ahora, a lo expuesto por JESCA (2017) donde los principios procesales:

“ su aplicación resultan de vital importancia para adecuar una decisión a los valores desarrollados por el Derecho laboral, y concretamente con los fines antes mencionados. Es decir el citado autor, ha resaltado la importancia de los principios procesales, responde a que través de estos se intentará conseguir en el punto más alto e intenso posible tanto la plenitud formal como material de los procesos constitucionales a la hora de hacer efectiva su dimensión objetiva y subjetiva: En pocas palabras velar por la vigencia plena de la Constitución en general y de los derechos fundamentales en particular”.

Finalmente Puente, P (s/f) afirmó: "Los Principios del Derecho Laboral en la nueva ley del Derecho del Trabajo se constituyen como juicios de valor de dicha estructura normativa, donde resaltan también los valores básicos y se constituyen como las condiciones ético-jurídicas de la comunidad laboral... (son) las líneas directrices que inspiran directa o indirectamente soluciones a problemas de vacíos o imperfecciones de las normas laborales. Asimismo, para promover y encausar nuevas normas o para orientar e interpretar las existentes y resolver los casos no previstos.

2.2.1.10.2 Clasificación Principios del Proceso Laboral

Puente, P (S/F) nos precisa dicha normas señaladas:

La Ley N° 29497 o NLPT contiene menciones expresas a los principios

operacionales aborales, también de algunos de carácter general así como plantea una clausula abierta.

El Artículo I del T.P. contiene la designación de los principios ordinarios: intermediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad; "entre otros".

El Artículo III del T.P. comprende principios como: el inquisitivo, gratuidad del proceso, protector, de primacía de la realidad, De continuidad del proceso. De debido proceso y tutela jurisdiccional. Razonabilidad. Igualmente es útil señalar que la ley se refiere a otros principios. Como los de: -Inversión de la carga en el artículo 23° -De veracidad, en artículo I del Título Preliminar de la NLPT

2.2.1.10.2.1 Principio de dirección

Para el autor Roel (2010) argumenta sobre este principio “donde la figura del juez recae el poder-deber de controlar razonablemente la actividad de las partes promoviendo la consecución de los fines del proceso de manera eficaz y pronta,. Pág. 97

En relación con lo dicho en la sentencia 00023-2005-AI/TC afirmando “Que el principio de dirección judicial del proceso sitúa en la figura del juez el poder-deber de controlar razonablemente la actividad de las partes, evitando una conducta procesal obstruccionista y promoviendo la consecución de los fines del proceso de manera eficaz y pronta. En resumen, corresponde al juez constitucional detectar y desvirtuar aquella conducta procesal que, intencionalmente o no, pretenda convertir al proceso en un ritualismo de formas, antes que en un eficiente cauce para la protección de los derechos fundamentales y el respeto por la supremacía normativa de la Constitución.

2.2.1.10.2.2 Principio de Impulso de Oficio

García, V (2011) nos ilustra: “el deber del operador jurisdiccional de agilizar la marcha del proceso de manera autónoma, sin necesidad de la intervención de las partes. Pág. 20

Habría que decir también lo señalado por el artículo II del título preliminar del código procesal civil, donde el juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo

responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia, exceptuándose del impulso de oficio, los casos expresamente señalados en la ley. Continuando con dicho principio del impulso oficial, se halla vinculado con las facultades y deberes de los que esta premunido al Juez para conducir el proceso, desde la presentación de la demanda y la verificación de los hechos controvertidos, hasta la finalización del proceso; pero de ninguna forma importa que este deba sustituirse en la actuación procesal de las partes (Fund. 1 CAS. N° 1066- 2007 AREQUIPA)

2.2.1.10.2.3 Principio de Economía

García (2011) precisamente manifestó que “en relación a la economía de gastos – establecida la gratuidad en la actuación del demandante, esta debe ser entendida como la aptitud del operador jurisdiccional de evitar la realización que generen costos innecesarios en desmembro del presupuesto del ente que imparte justicia constitucional. Pág. 22

Al mismo tiempo, la autora Paredes, B (s/f) donde precisa sobre este principio aplicado al NLPT donde se halla íntimamente relacionado con el de concentración, ya que busca obtener el mayor resultado con el mínimo empleo de actividad procesal, lo que se traduce con el desarrollo concentrado del proceso ahorrando tiempo, gastos y esfuerzos

Hay que mencionar, además la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 05761-2009-PHC/TC, F.J.25, en la que se manifestó que *de economía procesal, el mismo que debe estar presente en todos los procesos judiciales modernos y se reduce al axioma de que debe tratarse de obtener el mayor resultado posible con el mínimo de empleo de actividad procesal y que en el caso de los procesos constitucionales cobra mayor preponderancia por ser procesos de tutela urgente de derechos fundamentales*

Seguidamente con relación a este principio esta se divide o subclasifica en principios vectores tales como:

- a) Principio de celeridad
- b) Principio de concentración

2.2.1.10.2.6 Principio de Celeridad

García, V. (2011) en cuanto a la celeridad refiere a una actuación jurisdiccional guiada por la búsqueda de resolver con prontitud y rapidez. Pág. 23

Continuado con lo anterior la celeridad procesal como regulada en el artículo 34° inciso 6 de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial donde la responsabilidad del Juez, donde el deber de los jueces cuya función es "observar los plazos legales para la expedición de resoluciones y sentencias, además vigilar el cumplimiento de la debida celeridad procesal.

2.2.1.10.2.7 Principio de Concentración

Con esto quiere decir lo que García (2011) afirma al principio de concentración donde “plantea regular y limitar los actos procesales; ello con el objeto que estos se realicen sin solución de continuidad y evitando que las cuestiones incidentales entorpezcan la razón de ser del proceso” Pag. 23

Otro rasgo de este principio se encuentra en vinculación con el principio de oralidad, pues de acuerdo al modelo de audiencias de la NPLT el proceso se desarrolla en el menor número de etapas y en las mismas se concentran varias actuaciones que se llevaran a cabo a través del uso de la palabra. Lavi (2016)

2.2.1.10.2.8 Principio de Inmediación

En primer orden Toyama, J (s/f) donde la inmediación se relaciona profundamente con la oralidad que inspira en forma determinante al proceso laboral. La propia dinámica del proceso laboral exige que el juez tenga un contacto directo con las partes y el objeto del proceso, y esto sólo se consigue con la oralidad.

En segundo orden el pronunciamiento del T.C donde el principio de inmediación, la actividad probatoria debe transcurrir en presencia del juez encargado de pronunciar sentencia, puesto que solo de esta manera se garantiza que exista un contacto directo

entre el juzgador y los medios de prueba aportados al proceso, que permitirá a este ponderarlos en forma debida y plasmar sus conclusiones en forma suficiente y razonada al momento de emitir sentencia condenatoria. (Fund. 6 Sentencia recaída en el Expediente N.º 00849-2011-PHC/TC)

Finalmente este principio que garantiza y exista un contacto directo entre el juzgador y los medios de prueba aportados al proceso, que le permitirá ponderarlos en forma debida y plasmar sus conclusiones en forma suficiente y razonada al momento de emitir sentencia condenatoria. Roel (2010)

2.2.1.10.2.9 Principio de Gratuidad

Que, en relación a la gratuidad de la administración de justicia, el artículo 139º inciso 16) de la Constitución establece expresamente que:

Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...)
16. El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.(Fund. 6Exp. N.º 02449-2011-PA/TC)

Es decir, lo que Roel (2010) ha referido al pronunciamiento del TC en el "análisis e interpretación que este artículo supone la exoneración de toda tasa judicial o carga impositiva de algún tipo en aquellos casos que sea necesario la expedición de copias de los actuados para la formación de cuadernos incidentales, de un expediente tramitado en la vía penal, o en los que por la naturaleza del propio derecho se solicita la expedición de copias certificadas". Pag 103

2.2.1.10.2.10 Principio de Socialización del proceso

El T.C en sus reiterados pronunciamientos a precisado referente a este principio donde: "El Estado Social y Democrático de Derecho, como alternativa política frente al Estado Liberal, si bien asume los fundamentos de éste, le imprime funciones de carácter social; su pretensión es que los principios que lo sustentan y justifican

tengan una base y un contenido social. Ello porque en este modelo de Estado, los derechos del individuo no son excluyentes de los intereses de la sociedad, pues la realización de uno no puede ser sin el concurso del otro. Se trata, pues, de un tipo de Estado que procura la integración social y conciliar los legítimos intereses de la sociedad con los legítimos intereses de la persona, cuya defensa y el respeto de su dignidad constituyen el fin supremo de la sociedad y el Estado (artículo 10 de la Constitución)” (Fund. 4 Exp..N° 0048-2004-PIITC)

Más aun Zumaeta, P (2014) ha precisado que : “ es una concepción privatista, las partes son las que determinan cuando inician un proceso, cuándo se puede suspender, continuar o concluir, porque en este sistema, la discusión de sus derechos ante el órgano jurisdiccional es un asunto privado.

2.2.1.10.2.11 Principio de Juez y Derecho

El T.C, a través de una línea jurisprudencial “ ha tenido oportunidad de diferenciar la noción del "derecho al juez natural" (históricamente vinculada con el juzgamiento de los fueros personales, en los que un clérigo, un militar, el maestro de un gremio, un comerciante, un profesor universitario, o un ciudadano corriente, ante faltas cometidas, debían ser juzgados por alguien que fuera "natural" a ellos, o dicho de otra manera, por otros que ostenten su misma condición), frente a la idea del "derecho al juez predeterminado por ley" (cuya preponderancia deriva, más bien, del reforzamiento del principio de legalidad en la gestación del Estado de Derecho, y que se expresa en el hecho que debe juzgar quien se encuentra habilitado por la le para ello, al margen de vinculaciones de tipo personal [sentencia emitida Expediente 01934-2003-PHC/TC, fundamento 6]). Cabe precisar que, si en la demandante denuncia la vulneración del derecho al juez natural, e incluso del principio de legalidad procesal penal, en su manifestación al juez competente, los argumentos que expone en su demanda cuestionan la garantía del juez predeterminado por ley (Fund. 5 Exp N ° 01460-2016-PHC/TC)

2.2.1.10.2.12 Principio de Oralidad

La NLPT en el artículo 12 establece la prevalencia de la oralidad en los procesos por audiencias. En efecto, esta norma prevé que en los procesos laborales por audiencias las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia.

Cosa similar lo dicho por ACEVEDO M. (1989) donde propicia al juez en las diligencias del proceso participe directamente con intervención de las partes y donde las exposiciones y articulaciones se realicen mediante la palabra.

2.2.1.11. El Proceso Ordinario Laboral

2.2.1.11.1. Definición

Ferreri (s/f) nos aclara la constitución de esta vía procesal dentro de la relación de trabajo. Siguiendo al citado autor donde su naturaleza ordinaria deriva de la observancia de todos los trámites y solemnidades normados para que puedan controvertir detenidamente los derechos de las partes después de la discusión y el examen de ellos

En conclusión se podría decirse donde el proceso ordinario es aquel que permite la resolución de conflictos de orden laboral, siempre que no se haya iniciado un tratamiento especial por parte de la norma procesal laboral; éstos pueden ser de dos tipos: de única instancia y de primera instancia, los cuales se identificarán y clasificarán por el valor objetivo que tiene el proceso. Este objetivo se define por dos variables que son, la naturaleza del asunto y la cuantía por la que se ha instaurado el proceso

2.2.1.11.2. Características del Proceso de Ordinario Laboral

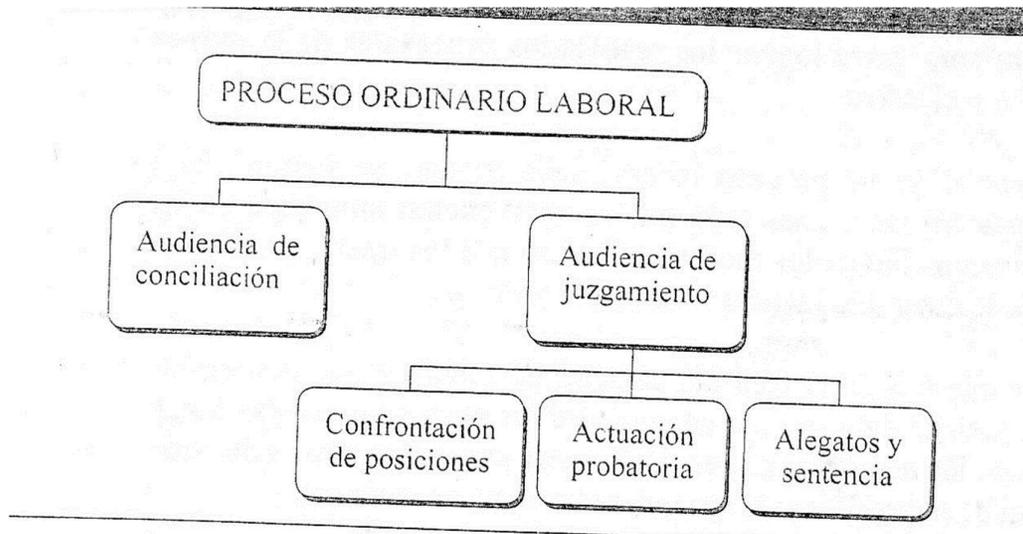
Dentro de los rasgos que resalta este tipo de proceso:

- Es un proceso en el que el principio dispositivo se encuentra atenuado, pues el Juez tiene amplias facultades en la dirección y marcha del mismo, impulsándolo de oficio, produciendo pruebas por sí o bien completando las aportadas por los litigantes, teniendo contacto directo con las partes y las pruebas, y apreciando a las mismas con flexibilidad y realismo;

- Es un juicio predominantemente oral, concentrado en sus actos que lo componen, rápido, sencillo, barato y antiformalista, aunque no por ello carente de técnica;
- Es limitado en el número y clases de medios de impugnación y poco en la concesión de incidentes que dispersan y complican los trámites, más celoso que cualquier otro juicio en mantener la buena fe y lealtad de los litigantes y todo ello, saturado de una tutela preferente a la parte económica y culturalmente débil.

2.2.1.11.3. Etapas del Proceso Ordinario Laboral

Según el proceso ordinario laboral bajo los alcances de la nueva ley procesal de trabajo establece bajo el siguiente esquema:



2.2.1.12.3.1 Etapas Postulatoria

Rioja (1997) nos afirma en esta etapa llamada postulatoria, donde los contendientes presentan al órgano jurisdiccional los temas que van a ser materia de argumentación, prueba y persuasión durante el proceso, sea porque se quiere el amparo de la pretensión o porque se busca su rechazo a través de la defensa

Será preciso mostrar a lo señalado del Artículo 42 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo.- Ley 29497 refiriéndose a) La admisión de la demanda; b) la citación a las partes a audiencia de conciliación, la cual debe ser fijada en día y hora entre los veinte (20) y treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de calificación de la demanda; y c) el emplazamiento al demandado para que concurra a la audiencia de conciliación con el escrito de contestación y sus anexos.

2.2.1.12.3.1.1 La demanda y la contestación de la demanda

a) La Demanda

Podríamos decir que la demanda es “ toda petición formulada por las partes al juez en cuanto traduce una expresión de voluntad encaminada a obtener la satisfacción de un interés. Desde este punto de vista ninguna distinción cabe hacer entre la petición del actor que ejercita una acción o la del demandado que opone una defensa, porque en ambos casos se reclama la protección del órgano jurisdiccional fundada en una disposición de la ley. (Alsina, 1956. Pag 23)

Por lo que se refiere a la afirmación de Rioja, A. (2011) donde la demanda constituye el acto procesal postulatorio que contiene la pretensión procesal, y aún cuando dicho acto requiere como requisito de admisibilidad que en el petitorio (objeto de la pretensión) debe comprenderse la determinación clara y concreta lo que se pide, ocurre que la demanda (como mero acto de iniciación procesal) y la pretensión procesal (como objeto del proceso) constituye , un todo, que deben ser interpretados en el conjunto, ya que esta última categoría procesal se compone de los siguientes elementos: sujetos (actor y demandada), objeto (petitorio) y causa (fundamentación fáctica y jurídica) de ahí que el juzgador debe examinar la existencia de la pretensión desde el contexto de sus elementos afirmados en la demanda a efectos de fallar congruentemente con ella. Pag. 475

b) Contestación de la demanda

La contestación de la demanda se haya regulada por el Código Procesal Civil en el título II (Contestación) de la sección Cuarta (Postulación del proceso) del Código Procesal Civil.

2.2.1.12.3.1.2 Descripción de la demanda y contestación del proceso judicial en estudio

PARTE DEMANDANTE

El recurrente **K** sostiene en su escrito de demanda obrante de fojas 46 a 56, lo siguiente:

- Señala que trabaja para la entidad demandada en condición de obrero, realizando labores de agente de serenazgo suscribiendo contratos

administrativos de servicios desde el 01 de junio de 2010 y posteriores adendas, así como por locación de servicios hasta la actualidad; cumpliendo con un horario de trabajo de 08 horas diarias de lunes a sábado, percibiendo una remuneración mensual de S/1,100.00

- Precisa que, pese a haber solicitado reiteradamente sus contratos, la demandada no le ha hecho entrega de todos. Resaltando que durante todo su periodo laboral ha desarrollado las mismas actividades evidenciándose un contrato de trabajo de duración indeterminada entre las partes.
- En virtud del Principio de Primacía de la Realidad solicita el reconocimiento de la relación laboral a plazo indeterminado bajo el Régimen Laboral Privado conforme al Art. 4° del T.U.O del Decreto Legislativo N° 728 aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, así como la desnaturalización de los contratos administrativos de servicios por su contravención a las normas de orden público, su inclusión a la planilla de obreros bajo el régimen del Decreto Legislativo 728 y el pago oportuno de sus remuneraciones generadas mes a mes. **(Exp n° 00619-2018-0-3101-JR-LA-01)**

PARTE DEMANDADA

La Procuraduría Pública de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA** contestó la demanda a folios 75 a 85, en los siguientes términos:

- Niega que el demandante hubiese prestado servicios de manera continua desde el 01 de junio de 2010 hasta la fecha de presentación de la demanda, por cuanto no prestó servicios en el siguiente periodo: del 01 de julio de 2010 a mayo de 2011, del 01 de enero al 31 de marzo de 2012, del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014, del 01 de enero al 30 noviembre de 2015; lo que se acredita con los recibos por honorarios electrónicos presentados por la parte demandante.
- Niega que se hubiesen desnaturalizado los contratos administrativos de servicios suscritos entre mi representada y el demandante, puesto que el gobierno local puede contratar a los obreros mediante los contratos administrativos de servicios según lo dispone el Art. 2° del D.L. 1057, dado que es un régimen especial de contratación laboral para el sector público compatible con el marco constitucional, de conformidad con la sentencia interpretativa emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC-Lima **(Exp n° 00619-2018-0-3101-JR-LA-01)**

2.2.1.12.3.2 Etapa Conciliatoria

a) La Conciliación

Campos, S (2011) donde nos señala *la conciliación es un medio autocompositivo de solución de conflictos donde las partes logran una solución consensuada contando con la participación de un tercero (un juez, funcionario o particular debidamente autorizado) que la impulsa, llegando a un acuerdo de sus intereses en conflicto, el cual tendrá el carácter de cosa*

juzgada siempre que no contravenga la ley y reúna los requisitos que ésta exige.”

b) Regulación

De conformidad al “Artículo 45° de la Ley N° 29497.- prescribiendo La conciliación puede ser promovida o propuesta después de la audiencia única, en cualquier estado del proceso, antes de la sentencia. La conciliación se formaliza mediante acta suscrita ante el órgano jurisdiccional respectivo al final de la audiencia conciliatoria que se fije para el efecto. Aprobada por el Juez, adquiere el valor de cosa juzgada”.

2.2.1.12.3.2.1 Etapa Conciliatoria en materia de estudio

El acta de audiencia de conciliación que corre en autos de folios 86 a 88, y su grabación de audio y video. Concluyendo a No CONCILIAR (**Exp n° 00619-2018-0-3101-JR-LA-01**)

2.2.1.12.3.3 Etapa Juzgamiento

Dentro de esta etapa se realiza las siguientes actuaciones:

- a) ***La etapa de confrontación de posiciones*** inicia con una breve exposición oral de las pretensiones demandadas y de los fundamentos de hecho que las sustentan. Luego, el demandado hace una breve exposición oral de los hechos que, por razones procesales o de fondo, contradicen la demanda.
- b) **Etapa de Actuación Probatoria**
 1. El juez enuncia los hechos que no necesitan de actuación probatoria por tratarse de hechos admitidos, presumidos por ley, recogidos en resolución judicial con calidad de cosa juzgada o hechos notorios
 2. El juez enuncia la admisión de los medios probatorios referidos únicamente a los hechos que necesitan actuación probatoria.
 3. Las pueden proponer cuestiones probatorias solo respecto de las pruebas admitidas, las cuales serán admitidas solo si las pruebas que las sustentan pueden ser actuadas en esta etapa.
 4. El juez toma juramento conjunto a todos los que vayan a participar en esta etapa

2.2.1.13 Legitimación

2.2.1.13.1 Definición

En relación con esta institución procesal; y dicho por Ugaz, M. & Soltau. S. (s/f) a través de su publicación titulada “La Legitimación Procesal de las Organizaciones Sindicales en el Marco de la Nueva Ley Procesal del Trabajo” donde la legitimación: “es *entendida como posición habilitante para formular la pretensión y para que contra alguien se formule, que se resuelve normalmente en las afirmaciones por el actor de la titularidad del derecho subjetivo y en la imputación al demandado de la titularidad de la obligación*”. Pág. 1

Por ejemplo cuando se plantea lo que es la legitimidad para obrar se alude específicamente a la capacidad legal que tenga un demandante para interponer su acción y plantear su pretensión a efectos de que el juez analice y verifique tal condición para admitir la demanda. (Fund. 7 Exp. N° 03610-2008-PA/TC)

2.2.1.13 2 Clasificación de legitimación

Hay que precisar con respecto a la legitimación procesal del cual se distingue: (i) legitimación ordinaria; y, (ii) legitimación extraordinaria.

Dicho lo anterior; Ugaz et al (s/f) concluye a la legitimación ordinaria como “*aquella que corresponde a quien afirma ser titular del derecho subjetivo (legitimación ordinaria activa) y a quien se le imputa la titularidad de la obligación (legitimación ordinaria pasiva)*” Pág. 2

Caso muy distinto, donde el citado autor distingue con respecto legitimación extraordinaria como aquella “*que corresponde a quien demanda sin afirmar la titularidad del derecho subjetivo o a quien es demandado sin que se le impute la titularidad de la obligación, siendo la ley la que concede tal legitimación sustentándose en causas de diversa índole*” Pág. 3

2.2.1.13 3 Representación Procesal

La representación procesal puede entenderse: “*Las personas naturales que no tienen el libre ejercicio de sus derechos, comparecen al proceso representados según dispongan las leyes pertinentes.*” (Artículo 63 del C.P. C.)

De igual manera; en la sentencia emitida por TC ha precisado en su fundamento 3:

Por la específica cuestión controvertida que no trata de un particular interés que corresponda de manera exclusiva y excluyente a la demandante, sino que se trata de un interés jurídico general que traspassa dicho interés particular al ingresar al ámbito del interés común, podríamos afirmar e se configuraría el supuesto de un interés difuso . Siendo que el presente caso se encuentra referido a la distribución gratuita de un producto farmacéutico vital para la vida misma que como derecho fundamental de la persona humana obliga a su protección por el Estado, la que desde luego alcanza en general a los consumidores, corresponde asumir dicha protección conforme lo prescribe el artículo 10 de la Constitución Política del Perú, ya que se encuentran dentro de la especial protección que corresponde asumir al Tribunal Constitucional, en la afirmación desde la perspectiva antropocéntrica del principio kantiano de que na, es eje centro, conforme lo prescribe el arto l de la Constitución, que . a la persona humana como el centro de la preocupación por el Estado y la sociedad en general. La postura del consumidor exige según el artículo 65° de la Constitución que El Estado defienda el interés de los consumidores y usuarios, garantizando el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado, en bien de la salud y la seguridad de la población. (Exp N° 02005-2009-PA/TC

2.2.1.13.4 Procuración Oficiosa

Para ser más específicos el artículo 81 del Código Procesal Civil regula la procuración oficiosa en estos términos:

Se puede comparecer en nombre de persona de quien no se tiene representación judicial, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que la persona por quien se comparece se encuentre impedida de hacerlo por sí misma, estuviera ausente del país, tenga razones de fundado temor o amenaza, se trate de una situación de emergencia o de inminente peligro o cualquier otra causa análoga y desconociera la existencia de representante

con poder suficiente.

2. Que cuando la parte contraria lo pida, el procurador preste garantía suficiente a criterio del Juez de que su gestión será ratificada por el procurado, dentro de los dos meses siguientes de comparecer éste. Si no se produce la ratificación, se declarará concluido el proceso y se podrá condenar al procurador al pago de daños y perjuicios, así como a las costas y costos, siempre que, a criterio del Juez, la intervención oficiosa haya sido manifiestamente injustificada o temeraria. Se presume con carácter absoluto la ratificación de la procuración cuando el interesado comparece por sí o debidamente representado y no rechaza expresamente la actuación del procurador. Es inválida la ratificación parcial o condicional. La ratificación tiene efectos retroactivos a la fecha de comparecencia del procurador, sin perjuicio del derecho de terceros

Dicho lo anterior y en consideración en la sentencia 01967-2012-PA/TC en su 5 fundamento que: *mediante la procuración oficiosa, en virtud de la cual cualquier persona puede comparecer en nombre de quien no tiene representación procesal, cuando ésta se encuentre imposibilitada para interponer la demanda por sí misma, siendo necesario en esos casos que, una vez que el afectado se halle en posibilidad de hacerlo, ratifique la demanda y la actividad procesal realizada por el procurador oficioso).*

2.2.1.14 Los sujetos del proceso

2.2.1.14 1 Definición

Para Ortiz, J (2010) donde conceptualiza sujetos procesales como “aquellos que en el proceso jurisdiccional tienen aptitud para realizar actos procesales cualquiera que sea la posición que ocupen en éste. Asimismo expone que según la doctrina procesal a diferenciado entre quienes tienen la calidad de parte, terceros e intervinientes. Finalmente el concepto de sujeto procesal es omnicompreensivo de todos ellos”

2.2.1.14.2. El juez

2.2.1.14.2.1 Definición

Suarez (2014) donde resalta la importancia y la labor del: “juez dees un juez

prudente. Para llegar a ser prudente, se requiere de un amplio entendimiento, el cual se adquiere con el conocimiento de distintos factores: es un juez estudioso de la teoría del derecho, de la argumentación y del derecho constitucional, garante de los derechos fundamentales; es un juez que prepara sus casos. Estos conocimientos hacen más asimilable la necesidad que tiene el juez de liderar el proceso judicial en sus diferentes etapas en busca de la igualdad material de las partes teniendo en cuenta que en un grado de abstracción mayor la justicia es el principal asunto del juez. La justicia entendida desde la perspectiva de la ayuda al necesitado. No obstante, el juez no debe olvidar la eficiencia en sus decisiones, bien sea desde el punto de vista de los medios o resultados de la decisión; entre dos alternativas justas ha de escogerse la más eficiente”. Pág. 16

Agregando lo dicho anteriormente, el portal web deconceitos.com donde idealiza la figura de “ Juez como aquella persona que se desempeña dentro de uno de los poderes del Estado, el Poder Judicial, con la potestad de decidir controversias, aplicar castigos a los que cometieron delitos, homologar convenios de partes.”

Finalmente el fundamento 2 de la sentencia N° **00802-2012-PHC/TC** refiriéndose: “que el derecho fundamental al juez natural se refiere a que “quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional. Se garantiza, así, la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional, o por una comisión especial creada ex profeso para desempeñar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación. De esa manera se impide que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que debe ser ventilado ante el Poder Judicial o ante cualquiera de los órganos jurisdiccionales especializados que la Constitución ha establecido (...)”; de otro lado “[l]a predeterminación del juez en la ley, elemento propio del concepto de juez natural recogido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú, se refiere únicamente al órgano jurisdiccional, (...) [pues e]l derecho a la jurisdicción predeterminada por la ley está expresada en términos dirigidos a evitar que se juzgue a un individuo con base en "órganos jurisdiccionales de excepción" o por "comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea su denominación”.

2.2.1.14.3.La parte procesal

2.2.1.14.3.1 Definición

En sentido estricto, las partes son el demandante y el demandado. El demandante es la persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho; mientras que el demandado, es la persona contra quien se presenta la demanda, igualmente natural o jurídica. (Machicado, 2009)

Acerca de la parte procesal se define como aquellos sujetos que tienen capacidad y legitimación en la causa para ser tales; esta legitimación supone que ejerciendo su derecho de acción, el sujeto ha iniciado un proceso para requerir del tribunal que elimine una insatisfacción jurídica de la que según los términos de la demanda de dicho sujeto el mismo es el titular. (abad, 2005)

2.2.1.15. Puntos Controvertidos en el Proceso

2.2.1.15.1 Definición

Primeramente desde un alcance jurídico procesal donde la fijación de puntos controvertidos es una etapa del proceso civil que se realiza inmediatamente después de la etapa conciliatoria, y obviamente cuando ésta ha fracasado por cuales quiera de las causas previstas en la ley. (Díaz, s/f)

Como por el ejemplo nuestro “Código Procesal Civil. de manera supletoriamente cuyo precepto expresa en su artículo 468° (Primer párrafo) definiendo a la Fijación de los puntos controvertidos y saneamiento probatorio. Son expedido el auto de saneamiento procesal, las partes dentro del tercero día de notificadas propondrán al juez por escrito, los puntos controvertidos. Vencido este plazo con o sin la propuesta de las partes, el juez procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos”. (Jurista editores, 2017)

2.2.1.15.2. puntos controvertido en el proceso de estudio

Los puntos controvertidos determinados fueron: i) fecha de inicio: 01 de diciembre de

2015; ii) con vínculo laboral vigente; iii) las labores desempeñadas por el accionante: Agente de Serenazgo; iv) la parte demandante laboró bajo la modalidad de contratos de locación de servicios y Contratos administrativos de servicios. Ahora bien, corresponde en este punto señalar la pretensión sobre la cual corresponde emitir pronunciamiento, y que viene a ser la siguiente (Exp. **00619-2018-0-3101-JR-LA-01**)

2.2.1.16 La Prueba

Para Devis (2002) en su obra “Teoría General de la Prueba Judicial” manifestando “*la prueba desde un sentido para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso*”. (s/n)

Por ello, la prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características: (1) *Veracidad objetiva*, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, *prima facie*, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación; (2) *Constitucionalidad de la actividad probatoria*, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba; (3) *Utilidad de la prueba*, característica que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta característica se verificará la utilidad de la prueba siempre y cuando ésta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto; (4) *Pertinencia de la prueba*, toda vez que la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no

guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada. (Fund. 12 Exp. N° 1014-2007-PHC/TC)

Sobre las bases de las ideas expuestas por Guasp (1956) donde la *“prueba es el acto o series de actos procesales por lo que se trata de convencer al Juez de la existencia o inexistencia de los datos lógicos que han de tenerse en cuenta en el fallo”* Pág. 30

2.2.1.16.1. En sentido común

En consonancia con Hernández (2012) en su obra *“La prueba en el Código Procesal”* afirmando que:

“La Prueba en su significación común expresa una operación mental de comparación.”

De manera semejante Couture, (2002) ha opinado respecto a la definición de la palabra prueba como:

“la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición”. (p. s/n)

2.2.1.16.2. En sentido jurídico procesal

La denominación “prueba” en el aspecto procesal como afirma Couture, (2002) que *“los problemas de la prueba consiste en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida*. En tal sentido el primero de los temas citados plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el ultimo la *valoración* de la prueba.

De forma similar “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.” (Art. 188 del CPC).

2.2.1.16.3. Concepto de prueba para el juez

En vista sobre este concepto, “los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido” Rodríguez (1995)

Ahora bien, tal derecho importa una doble exigencia al juzgador: (i) no omitir la valoración de los medios probatorios aportados por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; y, (ii) la exigencia de que dichos medios probatorios sean valorados debidamente con base en criterios objetivos y razonables. Por tanto, la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende, del derecho al debido proceso. (Fund. 13 Exp N° 03271-2012-PA/TC).

2.2.1.16.4. Objeto de la Prueba

Las ideas expuestas por Rodríguez (2005), que el objeto de la prueba son los hechos controvertidos, los medios probatorios que no se refieran a los hechos serán declarados improcedentes de plano por el juez (art. 210° del CPC).

Son también improcedentes los medios de prueba que tiendan a establecer:

- ⤴ Hechos no controvertidos, imposibles, o que sean notorios o publica evidencia
- ⤴ Los hechos afirmados por una de las partes y admitidas por otra en la contestación de la demanda, o de la reconvencción, en la audiencia de fijación de puntos controvertidos.
- ⤴ Los hechos que la ley

Dentro de ese marco, Sandoval (2007) refiere que “son objeto de prueba los controvertidos y por eso, los aceptados por las partes están fuera de prueba. También se exceptúan de prueba los hechos sobre los cuales recae una presunción legal”.

Por ejemplo, el TC ha señalado que *“el derecho a la prueba apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la Constitución y las leyes reconocen, los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor (...) Constituye un derecho básico de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa”* (STC 4831-2005-PHC/TC, fundamento 6).

2.2.1.16.5. Diferencia entre prueba y medio probatorio

Según un estudio realizado por Hinojosa, (1998) del cual distingue que: “La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso”.

Por el contrario a lo pronunciado por Cajas (2011) que: En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones

De manera puntual me refiero a las afirmaciones anteriores que: evidentemente presenta 2 situaciones: la primera busca la certeza de los hechos por parte del juzgador y la segunda en base al principio carga de la prueba invocado por las parte a fin de acreditar los hechos en materia de litis.

2.2.1.16.6. La prueba dictaminado en la Jurisprudencia

En particular sobre la definición de prueba se han establecido en los reiterados pronunciamientos de los distintos órganos jurisdiccionales. Por ejemplo la Casación recaída en el expediente N° 1207-2008 donde refiere:

El derecho a probar es considerado como una garantía implícita al debido proceso, que no solo comprende el derecho a ofrecer los medios probatorios, sino también que estos sean admitidos y que finalmente sean valorados

De manera similar en el fundamento 8 de la CAS. N° 1012-2013 LIMA, el Tribunal Supremo ha pronunciado. que:, “los medios probatorios aportan hechos de manera directa: son la representación material, perceptible mediante los sentidos, de la ocurrencia de un hecho. Debe tomarse en consideración que el medio de prueba es distinto a la fuente de prueba, dado que el primero será representación del segundo. La legislación en los artículos 192 y 1943 del Código Procesal Civil los divide en medios de prueba típicos y medios atípicos, siendo los segundos cualquier medio de prueba que no esté incluido entre los primeros”.

2.2.1.16.7 Principios de la prueba

Según lo expresado por Ramírez, L (2005) los “Principios generales se rigen la actividad probatoria que:

“al igual que todo principio, constituye el cimiento de todo procedimiento; si ellos no son bien conocidos, la actividad desarrollada carecería de todo sustento y será el resultado de una mecánica basada en la práctica tribunalicia, sin conocimiento alguno de lo que lleva a ese resultado, que si bien se encuentra plasmado en el derecho positivo vigente, el mismo tiene sus fundamentos en éstos principios”.

2.2.1.16.7.1 principio de unidad de la prueba

Acerca de este principio ha venido ser “el conjunto probatorio forma una unidad, por lo que debe ser analizada por el juez constitucional para confrontar las diversas pruebas, establecer sus concordancias o discordancias y concluir sobre el convencimiento que de ellas se forme” (editorial Azuaje.2012)

Siguiendo en esta línea, así por ejemplo la casación N° 3858-2013-LIMA NORTE al respecto el colegiado ha expresado que “ el principio de unidad de la prueba, contenido en el artículo 197 del Código Procesal Civil, la actividad probatoria debe desenvolverse mediante una mecánica de confrontación y constatación de los elementos probatorios incorporados al proceso, con el objeto de obtener la más acertada elaboración sobre cómo se desarrollaron los hechos sobre los cuales versa el mismo. Las pruebas incorporadas al proceso deben ser evaluadas en su conjunto, lo cual permite que se llegue a mayor grado de certeza, ya que existirán algunas que sirvan de respaldo, asimismo otras desvirtuarán las menos creíbles. Esta actividad valorativa de las pruebas brinda mayores garantías al procedimiento probatorio en sí, pues no solo protege a las partes sino también al juez. El principio de la unidad de la prueba indica que todos los medios probatorios representan a efecto de su valoración, una unidad; en consecuencia, deben ser apreciados en su conjunto, debiendo el juez examinar cada uno de ellos, confrontarlos señalando su concordancia y discordancia, ver la orientación probatoria de unos y otros, para posteriormente extraer sus conclusiones de la generalidad de los medios de prueba ofrecidos y establecer la correcta apreciación de los hechos.

2.2.1.16.7.2 Principio de Comunidad o Adquisición de la Prueba

Para comprender mejor, Nicholls D.(2013) “principio de la comunidad de la prueba” a manifestado que

“también llamado principio de adquisición de la prueba, consiste en que, una vez aportadas las pruebas por cada una de las partes ya no hacen parte de quien las promovió sino que hacen parte del proceso. Ahora podemos decir que se sustrae las pruebas de la disposición de las partes, para ser adquiridas objetivamente por el proceso”

De manera similar Cabanes, A. (2012) en su tesis doctoral denominado “El principio de adquisición procesal y su proyección sobre la prueba no practicada” afirmando que: *“que el principio adquisitivo despliega plenos efectos sobre la prueba admitida y practicada en el proceso: en su virtud, el juez puede valerse de cualquier prueba para fundar su resolución, con independencia de cuál de las partes sea la que la ha*

aportado al proceso y del efecto, positivo o negativo, que tenga para la aportante”.
Pág. 25

Habría que decir también lo expuesto por Cusi, A. (2014) en su blog: “afirmando este principio que: *“consiste en que los actos, documentos, medios probatorios e información brindados a través de las declaraciones que han proporcionado las partes se incorporan al proceso. En consecuencia, los instrumentos presentados con la demanda u otros escritos dejan de pertenecer a las partes y en adelante pertenecen al proceso como instrumento público del órgano jurisdiccional.* Pág. (s/n)

2.2.1.16.7.3 Principio de contradicción de la Prueba

Con respecto al enunciado de dicho principio contradictorio (o de contradicción) señalando toda posibilidad que tienen las partes de cuestionar preventivamente todo aquello que pueda luego influir en la decisión final y como tal presupone la paridad de aquéllas (acusación y defensa) en el proceso: puede ser eficaz sólo si los contendientes tienen la misma fuerza o, al menos, los mismos poderes. Todavía cabe señalar la posibilidad de refutación de la contraprueba. Con esto quiere decir el derecho a la igualdad ante la ley procesal, de contar con las mismas armas para formar –con las mismas posibilidades– el convencimiento del juzgador. (Taboada, s/f)

Dicho de otra manera a lo pronunciado por el TC ha señalado:

[...] [E]l derecho de defensa [...] se proyecta como un principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés. Al respecto, este Colegiado Constitucional ha sostenido que ‘(...) el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra’. (Cfr. STC 0649-2002-PA/TC, STC 2659-2003-PA/TC, STC 04105-2010-PA/TC, STC 02269-2007-PA/TC, STC 00013-2010-PI/TC, 02098-2010-PA/TC, entre otros].

2.2.1.16.7.4 Principio de Ineficacia de la Prueba Ilícita

Primeramente a lo expuesto por Jaramillo, M; Estrada, Y. (2012) en su monografía titulada “*ineficacia de la prueba ilícita en el proceso judicial*” refiriéndose a que “

Toda prueba ilícita es una prueba prohibida, por cuanto el juez o tribunal le está vedado su admisión y valoración como elemento probatorio. La prohibición haría referencia a las consecuencias que derivan de la ilicitud. Las prohibiciones probatorias pueden proceder de la propia consagración constitucional de los derechos fundamentales y de los principios constitucionales, de tal forma que aún no existiendo una disposición legal expresa de carácter prohibitivo, quedaría prohibida toda actuación o práctica de prueba que viole tales derechos fundamentales

Por consiguiente el Tribunal Constitucional mediante la sentencia No. 00655-2010-PHC/TC, expresando definición de prueba prohibida: “De este modo, en nuestro ordenamiento jurídico una prueba será considerada prohibida cuando se obtenga mediante la violación directa o indirecta de algún derecho fundamental, mas no de los derechos de rango legal o infralegal” (Fund. 15)

En síntesis el colegiado mediante su pronunciamiento que la prueba prohibida es un derecho fundamental que no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, que garantiza a todas las personas que el medio probatorio obtenido con vulneración de algún derecho fundamental sea excluido en cualquier clase de procedimiento o proceso para decidir la situación jurídica de una persona, o que prohíbe que este tipo de prueba sea utilizada o valorada para decidir la situación jurídica de una persona

2.2.1.16.7.5 principio de la oralidad

Con respecto a este principio la oralidad y la escrituraria, se encuentra acogidas al inciso 5 del artículo 139 de nuestra constitución política. Dicho principio no contiene en sí una noción de escrituralidad, sino una exigencia de exponer, publicitar a las partes las razones y motivos de las resoluciones judiciales. Si bien el texto literal de la norma señala “motivación escrita”, también la norma merece ser interpretada conforme a su jerarquía, esto es, utilizando los métodos y principios de interpretación

constitucional, los cuales determinan su correcto sentido, habiendo merecido reiterativo pronunciamiento del Tribunal Constitucional (TC) determinando el contenido protegido. (Rueda, S. 2010)

2.2.1.16.7.6 principio de la originalidad de la prueba

En relación con este principio resulta de importancia como ha precisado por Chicolino, R; De Luca, M. (2018): “porque ayuda a determinar, considerar y valorar, a los efectos de la demostración de los hechos, solamente aquellos medios de prueba que resulten más idóneos para tal fin.

Otro rasgo de la “originalidad de la prueba” como ha referido los citados autores arribando a la conclusión: :

“implica por un lado en que los oferentes brinden al proceso pruebas concretas, que representen las fuentes originales e inmediatas que permitan determinar los hechos ocurridos facilitando de una manera directa y eficaz la apreciación de los acontecimientos reales; y, por el otro, facilita al juzgador la posibilidad de desechar -fundadamente- aquellas pruebas aportadas al proceso por medio de las cuales se intenta sustituir a la más adecuada para resolver el caso, o generar una prueba inexistente”

2.2.1.16.7.7 La carga de la prueba

Indico asimismo lo afirmado por Rodríguez, (1995) que:

el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí

que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio. Pág. (s/n)

Similarmente respecto a este punto, Romo (2008) ha señalado “*el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables*”.

Finalmente tengamos por ejemplo el artículo 23 inciso 1 de la Ley 29497 precisando donde la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales.

2.2.1.16.7.7 1 el principio de la carga de la prueba

Entorno a este principio Cajas, (2011) ha manifestado: dentro de nuestro marco normativo, *este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”*. Pág. (s/n)

Del mismo modo para Hinostroza, (1998) opina respecto a este principio como:

la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor; o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo

desfavorable. Pág. (s/n).

Por ejemplo una de las reglas que regulan la materia procesal es que quien alega un hecho debe probarlo, salvo disposición contraria de la ley (art. 196° del Código Procesal Civil). La legislación que regula el proceso de amparo, por cierto, no tiene una cláusula específica que estipule a quien corresponde la carga de la prueba. Por el contrario, en el artículo 33 de la Ley N.º. 25398 se establece que “En todo lo que no esté previsto en la Ley y en la presente, rigen supletoriamente las disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales”. (Fund. 5 Exp. 0052-2004-AA/TC)

2.2.1.16.7.7 2 el principio inversión de la carga

Primeramente este aforismo romano “ probationes', del cual simboliza el hecho de estar siempre a favor de las pruebas.

Siguiendo en estas líneas respecto a esta figura jurídica procesal viene ser “flexibilizador” utilizado por el juez de manera restringida para casos en los que exista una dificultad, ya sea por la naturaleza del hecho o por las circunstancias que lo rodean, que impida o genere problemas al momento de probarlo. (Fernández, A. s/f)

2.2.1.16.7.8 el principio del "favor probationes

Al respecto Rodríguez, (1995) expone:

Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso. Pág. (168).

De igual manera Hinostroza, (1998) ha manifestado que:

la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil. Pág. (s/n)

Finalmente tenemos por ejemplo la Casación recaída en el expediente N° 2558-2001-Puno en su considerando donde ha precisado:

El derecho a la prueba tiene por finalidad lograr el convencimiento del órgano jurisdiccional, si éste no valora o toma en consideración los citados resultados probatorios, está frustrando aludido derecho, convirtiéndolo así en garantía ilusoria y meramente ritualista (Jurista Editores, 2016

2.2.1.16.8. Valoración y apreciación de la prueba

Si bien es cierto lo manifestado por Zumaeta (2014) que según la doctrina procesal moderna existe dos sistemas para valorar la prueba judicial:

- a) El de la Tarifa legal o llamada de la prueba tasada
- b) El de la libre apreciación o llamada también de apreciación razonada

De igual manera el citado autor ha precisado que nuestro código procesal civil sigue el segundo sistema, dado que el artículo 197 estatuye “*Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión*” Pág. 288

El artículo 188° del Código Procesal Civil establece que

“ los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean

valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (Cfr. STC N° 6712-2005-PHC, fundamento 15).

2.2.1.16.9. Sistemas de valoración de la prueba

Si bien es cierto lo expuesto por Rodríguez, (1995) que:

este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley. Pág. (s/n)

Todavía cabe señalar que la afirmación de Taruffo, (2002) en su obra “La prueba de los hechos” refiriendo que: *“La prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba”*

En la reiterada jurisprudencia con respecto a este punto, y considerando por ejemplo la Cas. N° 2434-2010-Del Santa, de fecha 13 de junio de 2011, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, que ha establecido que: "(...) Este Supremo Tribunal no está impedido de revisar la actividad procesal en materia de la prueba cuando se ignoran hechos relevantes en la controversia como ha sucedido en el presente caso, lo que configura la afectación del derecho al debido proceso del impugnante (...)" (Fundamento Jurídico noveno, publicada en el diario oficial el 02/01/2012).

2.2.1.16.9.1. El sistema de la tarifa legal

Entorno al argumento de Rodríguez (1995) refiriendo que: .

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de

conciencia y de sabiduría. (p. s/n)

De manera similar esta conceptualización hallada supletoriamente en el artículo 197° del Código Procesal Civil establece que *“todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”*, por tanto, en el presente caso concreto, el hecho que en la resolución cuestionada no se consignen o recojan los medios probatorios aportados por el recurrente, no le vulnera derecho fundamental alguno. (Fund.3 Exp. 02124-2009-PA/TC)

Finalmente con respecto a la valoración de la prueba estipulado en el artículo 197° de nuestro Código Procesal Civil Peruano y que expresamente prescribe que *“Todos los medios probatorios son valorados por el juez de forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.”*

2.2.1.16.9.2. El sistema de valoración judicial

Por lo que se refiere a la sana crítica; y en opinión de Córdova, (2011) precisando que:

La sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas. Pág. (s/n)

Resumiendo en la apreciación de la sana crítica aplicado en la casación 96-2014 Tacna refiriendo que: “en su sistema de sana crítica la valoración de la prueba no se deja librada a la íntima convicción del juez, al contrario, debe valorarla teniendo en consideración las circunstancias cambiantes locales y temporales, así como las

particulares del caso concreto, mediante una valoración razonada, la que debe ser motivada a través de criterios normativos que sirvan al juez en una actitud prudente y objetiva con la finalidad de emitir juicios de valor.

2.2.1.16.9.3. Sistema de la sana crítica

Según Rodríguez (1995) en referencia a la clasificación de las operaciones mentales de la prueba, distinguió:

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba. El citado autor ha expresado al conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

B. La apreciación razonada del Juez

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

En este punto todavía cabe señalar el Tribunal Constitucional, tiene a bien reiterar que los procesos constitucionales no pueden articularse para reexaminar los hechos o la valoración de medios probatorios ofrecidos y que ya han sido previamente compulsados, valorados y actuados por las instancias judiciales competentes para tal materia, a menos claro está que de dichas actuaciones se ponga en evidencia la violación manifiesta de algún derecho fundamental, situación que no ha acontecido en el caso materia de análisis; máxime cuando el artículo 197º del Código Procesal Civil establece que *“todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”*, por tanto, en el presente caso concreto, el hecho que en la resolución cuestionada no se consignen o recojan los medios probatorios aportados por el recurrente, no le vulnera derecho fundamental alguno (Fund. 3 Exp. 02124-2009-PA/TC)

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos,

raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

2.2.1.16.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

En primer lugar el pronunciamiento de la sentencia N° 6712-2005-PHC, ha indicado con respecto a la finalidad de las pruebas:

...Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. Así, por ejemplo, el artículo 188° del Código Procesal Civil establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (fundamento 15).

Siguiendo a lo expresado anteriormente donde la valoración probatoria proviene: la “percepción por parte del juez de los resultados de la actividad probatoria que se realiza en un proceso” (Exp. 02124-2009-PA/TC)

2.2.1.16.11. La valoración conjunta

Teniendo en cuenta por el jurista Hinostroza (1998) indicando el significado de la valoración *que es la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador. Pág. (103).*

De la misma manera el artículo 197 del Código Procesal Civil establece que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta.

En concreto en la sentencia N° 010-2002-AI/TC afirmando que “el derecho a la prueba forma parte de manera implícita del derecho a la tutela procesal efectiva; ello en la medida en que los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos” (Fund. 2)

2.2.1.16.12. Clases de Medios de Probatorio

Si bien es cierto lo afirmado por Lazo, E (2013) donde ha distinguido en 3 clases: los medios probatorios típicos, atípicos y sucedáneos según nuestra legislación procesal.

2.2.1.16.12.1 Medio Probatorio Típico

2.2.1.16.12.1.1 Definición

El artículo 192 de nuestro código adjetivo ha prescrito al medio probatorio típico como “medios de prueba”

(...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.

2.2.1.16.12.1.2 Clases de Medios Probatorios Típicos

Según como prescribe el artículo 192 de nuestro código procesal civil donde ha distinguido los diferentes tipos de medios probatorios típicos:

2.2.1.16.12.1.2.1 declaración de parte

Considerando que Lazo, E (2013) ha indicado” que cada parte podrá exigir que la contraria absuelva posiciones, vale decir, que recíproca e inversamente el actor podrá poner posiciones al demandado, y este al actor al igual que a los terceros que hubiesen asumido una intervención adhesiva simple o litisconsorcial y los litisconsortes propiamente dichos podrán hacerlo con respecto a la parte contraria”

Cosa parecida sucede también con lo previsto en el 1 párrafo del artículo 213 del CPC “Las partes pueden pedirse recíprocamente su declaración. Esta se iniciará con una absolución de posiciones, atendiendo al pliego acompañado a la demanda en sobre cerrado”

2.2.1.16.12.1.2.2 la declaración de testigos

Según Lazo, E (2013) ha definido a esta institución procesal como “Declaración proveniente de terceros, pero ajenos a la relación procesal, Es decir, de sujetos que no asumen ni revisten la calidad de parte principal o accesoria en el proceso, sin perjuicio, que en virtud de normas del derecho sustancial hubiesen estado legitimados para adquirir tal carácter, o lo que es lo mismo, que pudieran estar involucrados en la relación material que constituye el objeto de estos”.

Simultáneamente el artículo 222 del CPC ha prescrito como: “Toda persona capaz tiene el deber de declarar como testigo, si no tuviera excusa o no estuviera prohibida de hacerlo. Los menores de dieciocho años pueden declarar sólo en los casos permitidos por la ley”.

En el contexto descrito y considerando en la sentencia 02201-2012-PA/TC se advierte que la Sala Superior emplazada entendió que el valor probatorio que el juez de primera instancia otorgó a la declaración testimonial de don Daniel Regalado

Bustamante de acuerdo con el principio de inmediación no puede ser revisado en lo que respecta a la percepción sensorial del juez penal, tanto más si no se actuó prueba alguna en segunda instancia; sin embargo, no ocurrió lo mismo y también fue motivo de la apelación, respecto de la estructura racional del contenido de la prueba. (3 párr. fund. 7

2.2.1.16.12.1.2.3 los documentos:

En vista que Lazo, E (2013) expresó que los documentos son:

“objetos materiales originado por un acto humano, susceptible de representar por sí mismo y para el futuro, un hecho o una serie de hechos percibidos en el momento para su elaboración, con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza. Además los documentos contienen un mensaje, que puede ser útil a los efectos jurídicos cuando contengan un dato que haga al proceso. El mensaje es diverso, pues puede responder a un acto voluntario”.

Dicho lo anterior, podríamos tener la idea del documento como todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho.(233 del CPC)

Así, por ejemplo, el pronunciamiento del tribunal constitucional en el fundamento 4 de la sentencia 498-99-AA/TC donde Conforme al Código Procesal Civil (artículo 192º, inciso 3), los documentos son medios de prueba típicos; en consecuencia, los que obran en autos son medios idóneos a efectos de acreditar

2.2.1.16.12.1.2.3.1 Clasificación de documentos:

Para ser más específicos se considera a todo documento los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. (Artículo 234.del CPP)

Documentos públicos: podríamos decir “aquellos expedidos, autorizados o intervenidos por los fedatarios públicos legalmente habilitados, siempre que actúen en el ámbito de sus competencias y con arreglo a los requisitos legalmente establecidos, consecuencia de lo cual otorgan una fuerza probatoria privilegiada (...) a determinados datos en ellos incluidos” (Sendra citado por Hinostroza, 2012; p. 211).

Documentos privados: según Abalenda (citado por Hinostroza); define a los instrumentos privados como aquellos “documentos escritos firmados por las partes que no están sometidas a ninguna formalidad legal, otorgados por los particulares sin la intervención de un oficial público que las autorice, y que constituyen la exteriorización de manifestaciones de voluntad jurígena”. (p. 213)

2.2.1.16.12.1.2.4 la pericia

Lazo, E (2013) ha referido como:

“aquel medio por el cual personas ajenas a las partes, que poseen conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o profesión y que han sido previamente designadas en un proceso determinando, perciben, verifican hechos, los ponen en conocimiento del juez y dan su opinión fundada sobre la interpretación y apreciación de los mismos, a fin de formar la convicción del magistrado siempre que para ello se requieran esos conocimientos”

Cabe señalar que si bien la prueba pericial no ha sido ofrecida por las partes en los actos postulatorios, también es verdad que en aplicación del artículo ciento noventicuatro del código procesal civil los jueces están facultados para actuar pruebas de oficio cuando las que han sido ofrecidas resulten insuficientes para arribar a determinada conclusión, siendo de anotar que el peritaje también debe *actuar en el supuesto en que no exista total certeza sobre los elementos afines a la pretensión como sucede en el presente caso*, respecto de la ubicación de los lotes vendidos a la parte actora. (Fund. 8 Cas. 12-2003)

2.2.1.16.12.1.2.5 La inspección judicial

Teniendo en cuenta lo expresado por Castañeda, M; Cuzco, L; Lozano, J; Moreno, D; Torres, I (2008) donde arribaron a la conclusión

“La Inspección Judicial o Reconocimiento Judicial, es la prueba de la evidencia directa. Consiste en el examen que el Juez, acompañado del Secretario de su despacho o de un ad hoc, hace directamente y mediante sus sentidos de los hechos que interesan al proceso. Sirve pues, este medio de prueba para verificar hechos materiales (pueden ser bienes muebles, inmuebles, ruidos, vibraciones, zonas húmedas, calurosas, etc.) y aun personas”

Prosigamos nuestro análisis, la Inspección Judicial procede cuando el Juez debe apreciar personalmente los hechos relacionados con los puntos controvertidos. (art.272 CPC)

2.2.1.16.12.2 Medio Probatorio Atípico

6.2.1.16.12.2.1 Definición

Según Huaman, J (2014) a referido como: “el conjunto de instrumentos numerus apertus de carácter científico o técnico que tienen como finalidad la verificación de una afirmación que corrobora o cuestiona un hacer, omitir o dar, respecto de uno o más puntos controvertidos de un proceso”.

No sólo... sino también “los medios probatorios atípicos están conformados por los instrumentos especializados que traducen información que está contenida en otro objeto. Necesitan del manejo de personas que tengan experiencia en su manejo, en este caso, a ellos se les denomina los auxilios técnicos. Lo que no significa que tales sean peritos, en tanto que éstos brindan información para que sea evaluada por el juez y los primeros sólo son los medios para que los instrumentos puedan operar de la mejor manera” (Huaman, J. 2014)

2.2.1.16.12.3 Medio Probatorio Sucedáneo

2.2.1.16.12.3.1 Definición

Será preciso mostrar que los medios probatorios sucedáneos son aquellos: “medios de auxilios establecidos por la ley o asumidos por el Juez para lograr la finalidad de los medios probatorios, corroborando, complementando o sustituyendo el valor o

alcance de éstos.”(Art. 275 del C.P.C)

Que, teniendo en cuenta las premisas antes señaladas, debe indicarse que, tal como lo prescribe el artículo 275 del Código Procesal Civil, los sucedáneos corroboran, complementan o sustituyen el valor o alcance de los medios probatorios. No hay, en nuestra legislación, nada que impida que los indicios no puedan acreditar los hechos expuestos en la demanda; por el contrario, el artículo 276 del Código adjetivo menciona que debidamente acreditados y en conjunto “conducen al Juez a la certeza en torno a un hecho desconocido relacionado con la controversia” porque ellos sirven para “lograr la finalidad de los medios probatorios”, “finalidad”, que tal como se dice en el numeral 188 del Código Procesal Civil, es la de “acreditar los hechos expuestos por las partes”.(Fund. 10 CAS. N° 1012-2013 LIMA)

2.2.1.16.12.4 Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio

Demandante adjunta en su escrito de demanda obrante de fojas 46 a 56, documentales tales documentos:

1. Certificado de Prestación de Servicio de folios 02.
2. Planillas por Trabajador de folios 03 a folios 04.
3. Constancia de Prestación de Servicio de folios 05 a folios 06.
4. Adendas de folios 07 a folios a folios 13 y de folios 20 a folios 45.
5. Recibos por Honorarios Electrónicos de folios 14 a folios 19. (Exp. N° 00619-2018-0-3101-JR-LA-01)

DEMANDADO:

1. La Planilla por Trabajador de folios 67 a folios 68.
2. Reporte de Ordenes de folios 69.
3. Copia Fedateada del Informe N° 0033-2018/MPS-GPyP de folios 70. (Exp. N° 00619-2018-0-3101-JR-LA-01)

2.2.1.17. Medios de Defensa

2.2.1.17.1 Definición

Como lo manifestado por Ulloa, M. (2014) en su obra titulada “los medios técnicos de defensa” que esta institución procesal viene ser “aquellos medios que solo el imputado puede presentar o que pueden ser deducidos de oficio por el juez.” Pag.

Al mismo tiempo, para Davis (1993) donde “El derecho a proponer defensas contra la demanda o la imputación penal es la manera de ejercitar ese derecho de contradicción, y por ello éste puede identificarse con el derecho de defensa en el sentido general, pero sin que esto signifique que para su existencia se requiera que el demandado o imputado ejercite en realidad sus defensas, porque puede permanecer inactivo y no comparecer siquiera al proceso sin que tal derecho deje de reconocérselo, o resulte vulnerado, si se le da la oportunidad de defensa.

2.2.1.17.2 Clases de Medio de Defensa

Según la Universidad Católica de Colombia (2010) a mediante su publicación titulada “*Manual de Derecho Procesal Civil*” ha precisado y clasificado sobre esta figura procesal que:

Dos son las conductas que puede adoptar el demandado al contestar la demanda: oponerse o allanarse. Seguidamente el citado autor ha indicado *La oposición es una manera de ejercer el derecho de contradicción, y no este mismo de donde se deduce que también el demandado puede en ejercicio de aquel, presentar excepciones, contrademandar, llamar en garantía, denunciar el pleito, citar al verdadero poseedor* Pág. 97

A continuación nuestro código procesal civil ha reconocido y regulado los tipos de medio de defensa: la defensa previa y excepciones.

Exploremos un poco la idea de que el artículo 455° del Código Procesal Civil prescribe como “Defensa previa “como el beneficio de inventario, el beneficio de excusión y otras que regulen las normas materiales, se proponen y tramitan como excepciones”

Muy contrariamente a la primera; las excepciones señalado artículo 446 del código adjetivo peruano cuyo precepto anuncia: “ El demandado sólo puede proponer las siguientes excepciones: Siendo estas interponer por las siguientes causales:

1. Incompetencia; 2. Incapacidad del demandante o de su representante; 3. Representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado; 4. Oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda; 5. Falta de agotamiento de la vía administrativa; 6. Falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado; 7. Litispendencia; 8. Cosa Juzgada; 9. Desistimiento de la pretensión; 10. Conclusión del proceso por conciliación o transacción; 11. Caducidad; 12. Prescripción extintiva; y, 13. Convenio arbitral.

2.2.1.17.3 Medios de Defensa aplicado al proceso en estudio

2.2.1.17.3.1 La Excepción

2.2.1.17.3.1.1 Definición

Según el estudio de Cruz, R. (2016) donde cuyo postulado refiere:

“la excepción es acción del demandado y es similar a la defensa, esta última entendida como conjunto de actos legítimos tendientes a proteger el derecho”. Pág. 31

seguidamente la Cas. N° 2227-2000-Lima donde precisa *la excepción como* “ un medio de defensa el cual se cuestiona la relación jurídica procesal o la posibilidad de expedirse un fallo sobre el fondo, por la omisión o defecto de un presupuesto procesal o de una condición de la acción,

2.1.1.17.3.1.2 Regulación

Esta institución procesal se encuentra regulado en el artículo 446 del código adjetivo peruano cuyo precepto anuncia:

El demandado sólo puede proponer las siguientes excepciones:

1. Incompetencia; 2. Incapacidad del demandante o de su representante; 3. Representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado; 4. Oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda; 5. Falta de agotamiento de la vía administrativa; 6. Falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado; 7. Litispendencia; 8. Cosa Juzgada; 9. Desistimiento de la pretensión; 10. Conclusión del proceso por conciliación o transacción; 11. Caducidad; 12. Prescripción extintiva; y, 13. Convenio arbitral.

En cambio de manera supletoria y de conformidad a la derogada ley 26636 en su artículo 23. Donde *la excepción de transacción será apreciada por el Juez, atendiendo al principio de irrenunciabilidad de derechos y las circunstancias que rodean dicha transacción. Lo resuelto por el Juez no implica prejuzgamiento.* Caso

muy distinto a la Nueva Ley Procesal del Trabajo Ley 29497 donde esta figura es oralizada sobre la escriturada.

2.2.1.17.3.1.3 Clases de excepción

Teniendo en cuenta con la afirmación de Cusi, A. (2014) donde describe la clasificación según conforme a la doctrina procesal y concordado con el artículo 446 del código adjetivo peruano tales como:

- 1. EXCEPCIONES DILATORIAS.** - Sólo tiene por objeto “subsana” definiciones de forma y continuar en el proceso.
- 2. EXCEPCIONES PERENTORIAS.** - Tienen por objeto poner fin al proceso.
Esta categoría se subclasifica en: 1. Incompetencia; 2. Incapacidad del demandante o de su representante; 3. Representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado; 4. Oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda; 5. Falta de agotamiento de la vía administrativa; 6. Falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado; 7. Litispendencia; 8. Cosa Juzgada; 9. Desistimiento de la pretensión; 10. Conclusión del proceso por conciliación o transacción; 11. Caducidad; 12. Prescripción extintiva; y, 13. Convenio arbitral.

2.2.1.17.3.1.4 Descripción de la Excepción aplicado al proceso en estudio

Del escrito de contestación de demanda, se tiene que la parte demandada ha deducida **EXCEPCION DE PRESCRIPCION EXTINTIVA**, por el periodo comprendido del **01 de junio del 2010 al 31 de diciembre del 2013**. (Exp. 00619-2018-0-3101-JR-LA-01)

2.2.1.17.3.1.5 Plazo y forma de proponer excepciones

En virtud a lo señalado del Artículo 447 de código procesal civil en el Plazo y forma de proponer excepciones prescribiendo que: “Las excepciones se proponen conjunta y únicamente dentro del plazo previsto en cada procedimiento, sustanciándose en cuaderno separado sin suspender la tramitación del principal”

2.2.1.17.3.1.5.1 Plazo de proponer excepciones en el proceso laboral

Conforme al artículo 23 de la ley procesal del trabajo donde afirma las EXCEPCIONES. en el proceso laboral - La excepción de transacción será apreciada

por el Juez, atendiendo al principio de irrenunciabilidad de derechos y las circunstancias que rodean dicha transacción. Lo resuelto por el Juez no implica prejuzgamiento.

En consideración al pronunciamiento del **Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral (NLPT) donde** las excepciones sean oralizadas en la audiencia correspondiente para que se las tenga en cuenta, basta que consten en el escrito de contestación, (Exp. **00619-2018-0-3101-JR-LA-01**)

2.2.1.18 Las resoluciones judiciales

2.2.1.18.1. Concepto

Según la resolución judicial podría decirse como” aquel acto de decisión de un juez o de un tribunal, consistente en la aplicación del derecho objetivo (material o procesal) mediante una operación lógica a una condición de hecho que previamente se considera dada”. (Enciclopedia Jurídica. s/f)

A su vez Cavani, R (2017) en su revista publicada “Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano” ha manifestado sobre la: “resolución judicial es la forma cómo el juez se comunica con las partes.” Pág. 2

2.2.1.18.2. Clases de resoluciones judiciales

Teniendo en cuenta que el artículo 121 de nuestro código adjetivo distingue y clasifica los tipos de resoluciones:

- a) Mediante los **DECRETOS** se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite.
- b) Mediante los **AUTOS** el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvencción, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.
- c) Mediante la **SENTENCIA** el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o

excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

2.2.1.18.2.1 Autos

Según cárdenas. J (2008) donde ha referido a esta figura jurídica procesal como: *“Aquellas resoluciones por las cuales se resuelven algún aspecto controvertido, o pequeñas incidencias”. Al respecto el citado autor adiciona que “ Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvención, (debe comprender también a la contestación), el saneamiento procesal, la interrupción o conclusión del proceso, el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios; la admisión, improcedencia o modificación de las medidas cautelares, y el propio art. 121 del CPC deja abierta la posibilidad a otras incidencias, dando así una facultad en blanco al Juez, cuando se refiere a las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento. (medio probatorio de oficio); ya que todo aspecto controvertido que se resuelva dentro del proceso se hace mediante un auto” (s/n)*

Tengamos por ejemplo el pronunciamiento del TC en la sentencia N° 01761 2014-PA/TC como “ Se aprecia que la resolución judicial expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa se encuentra debidamente fundamentada, toda vez que de la versión de lo actuado, **la Sala concluyó que la actora carecía de interés para obrar** para incoar la acción judicial contencioso-administrativa, lo cual constituye una de las condiciones básicas para recurrir a la vía jurisdiccional, por cuanto la actora cesó en su centro de labores el 31 de diciembre de 2006 y para el 26 de setiembre de 2007, fecha que impugnó, había transcurrido en demasía los quince días dispuestos por ley para cuestionar decisiones en la vía administrativa, razón por la que se declaró improcedente sus pedidos de reincorporación y, por tanto, sus recursos de reconsideración y apelación, contenidos en la Resolución Gerencial N.º 542-2007- PA/GGM, Resolución Gerencial N.º 667-2007-MPA/GGM y Resolución de Alcaldía N.º 149.

2.2.1.18.2.2 Decretos

Según lo afirmado por cárdenas. (2008) que: “son aquellas resoluciones por las cuales se impulsa el proceso, disponiéndose actos procesales de simple trámite. (Art. 121 CPC). Adicionando al enunciado del citado autor que actualmente en su parte final del art. 122 del CPC, permite que los decretos sean expedidos por los auxiliares jurisdiccionales (Secretarios, actualmente denominado Especialista Legal), y debe

ser suscritos con firma entera o completa. De la misma manera Los decretos son expedidos en el plazo de 2 días de presentado el escrito. Estos deben ser numerados de manera correlativa con las demás resoluciones del proceso. Además estas resoluciones no necesitan estar fundamentadas.

Muy contrariamente a los decretos sólo cabe el medio impugnatorio de la reposición, por tanto no son apelables. El plazo para interponer la reposición es de tres días; y el auto que resuelve la reposición es inimpugnable. Finalmente considerando que deben de contener los decretos el lugar y fecha en que se expiden, número de orden, la expresión clara y precisa de lo que se decide, y el plazo para su cumplimiento. Si fuera necesario.(s/n)

2.2.1.19 Sentencia

2.2.1.19.1. Etimología

Según Gómez, (2008) La palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente. Pág. (s/n)

De igual manera, para la Real Academia de la Lengua Española (2001), ha referido en el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

En concreto el término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

2.2.1.19.2. Concepto

Según Cajas, (2008) afirmando sobre la sentencia como “Una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa , precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”. Pág. (s/n)

En pocas palabras La sentencia configura la máxima expresión de la potestad jurisdiccional. La sentencia es “el acto del juzgador por el que se decide sobre el ejercicio de la potestad punitiva del Estado en cuanto al objeto y respecto a las personas a las que se ha referido la acusación, y en consecuencia, impone o no una pena poniendo fin al proceso. Asimismo, también se resuelve las demás cuestiones de pretensiones introducidas en el proceso, como la reparación civil, la nulidad de actos jurídicos o la privación de efectos de actos fraudulentos, la imposición de una consecuencia accesoria como el decomiso o la privación de efectos y ganancias del delito. Es, pues, el momento culminante del proceso al cual se llega luego de todo un proceso de discusión y análisis de todos los elementos que permitirán construir la solución del caso, esto es, luego de la debida deliberación (Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigos, 2008).

2.2.1.19.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido

Según Cajas, (2008) afirmando que: La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil. Pág. (s/n)

De manera similar afirmado por Cavani, R (2017) que :Lo expresado por el artículo 121 inciso 3 del CPC “mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”.

2.2.1.19.3.1. La sentencia en el ámbito normativo

“Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva,

pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.” (121 del CPC). ha precisado que

Lo dicho hasta aquí supone que la “exigencia de las decisiones sean motivada en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, donde garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar de justicia se haga con sujeción a la Constitución Política del Perú y a la ley” (Cas. 3621-2014- Junin)

2.2.1.19.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario

Según, León, R. (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

Precisa, que en las matemáticas, el primer rubro es: el planteamiento del problema; el segundo: el raciocinio (análisis), y tercero, la respuesta.

Asimismo, que en las ciencias experimentales, a la formulación del problema, le sigue el planteamiento de las hipótesis, y a continuación, la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión.

En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema; le sigue la fase de análisis y concluye con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, expresa que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría el, CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema), y finalmente, SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

Esta estructura tradicional, corresponde al método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En este orden, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

- a. **Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?
- b. **Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué

elementos

A lo expuesto, León (2008) agrega un elemento más: la claridad, que debe entenderse de la siguiente manera:

“(…) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19).

Asimismo, según Gómez, (2008): “La sentencia, es una voz, que significa varias cosas; pero si se toma, en sentido propio y formal, es un pronunciamiento del juez para definir la causa”. (p. s/n)

En cuanto a sus partes y denominaciones expresa, que son tres: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones.

La parte dispositiva. Viene a ser la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. Constituida, por la motivación que resulta ser, el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. Es la parte, donde se evidencia el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y

suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Estructura interna y externa de la sentencia. Según Gómez, (2008),

Respecto a la estructura interna, la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional debe estar revestida de una estructura, cuya finalidad, en último término es emitir un juicio por parte del juez, por esta razón, el Juez deberá realizar tres operaciones mentales, que a su vez constituirán la estructura interna de la sentencia, como son:

La selección normativa. Que consiste en la selección de la norma que ha de aplicar al caso concreto o sub iudice.

El análisis de los hechos. Que está conformado por los hechos, al cual aplicará la norma seleccionada.

La subsunción de los hechos por la norma. Que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión. Que, viene a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Respecto a la formulación externa de la sentencia; sostiene que el Juez, debe tener en cuenta no solo lo hechos; sino también, el derecho; para lo cual debe:

Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso,

el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, con el propósito de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Con el propósito de constatar la existencia de los hechos. Según ello, no es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios; sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la *función valorativa de los mismos*, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, directa e indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada *sana crítica* con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa.

Notas que debe revestir la sentencia. En opinión de Gómez, R. (2008), para que el fallo emitido por el Juez merezca el nombre de sentencia, este debe evidenciar el siguiente perfil:

Debe ser justa. Vale decir, pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera.

Debe ser congruente. Quiere decir que sea conveniente, y oportuna. Debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las

pretensiones formuladas por las partes en juicio.

Debe ser cierta. La certeza al cual se alude, debe predicarse no solo frente al Juez, quien debe haber quedado convencido; sino también debe ofrecer seguridad a las partes litigantes, de tal manera que queden desvanecidas toda duda, pues actualmente, se insiste y se habla de un derecho a la verdad.

Debe ser clara y breve. La claridad y la brevedad, son dos aspectos fundamentales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria.

Debe ser exhaustiva. Que, equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda.

Finalmente, el autor en referencia aborda el tema:

El símil de la sentencia con el silogismo

En primer lugar, la similitud entre la sentencia y el silogismo, obedece a cuestiones didácticas. Se suele comparar la manera cómo funciona un silogismo, en el cual, necesariamente se basa en las leyes de la lógica; donde las partes le piden al juez que emita una decisión, a través de un juicio que termina con una conclusión, para lo cual debe apoyarse en: La premisa mayor, que es la norma del derecho positivo; la premisa menor; que es la situación de hecho; y finalmente, se tiene, la conclusión; donde se evidencia la determinación del efecto jurídico.

De ser así, la labor del Juez consistiría en interpretar la ley

A su turno, De Oliva y Fernández, en Hinostroza (2004, p.91) acotan: “(...) Se estructuran las sentencias (...) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (...).

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del

asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...).

(...) Después de *antecedentes* y *fundamentos*, aparece *el fallo* (...). El fallo debe ser completo y congruente (...).

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia” (p. 91).

Por su parte, Bacre, (1986) expone:

“La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...),

- *Resultandos*.

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.

El término “resultandos”, debe interpretarse en el sentido de “lo que resulta o surge del expediente”, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS.

- *Considerandos*

En esta segunda parte de la sentencia o “considerandos”, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...).

- *Fallo o parte dispositiva*

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...)

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Citado por Hinojosa, 2004, pp. 91-92).

2.2.1.19.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia

En los reiterados pronunciamientos del TC se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

Definición jurisprudencial:

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostraza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129

La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:

“Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, pp. 4596-4597).

“El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado” (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, pp. 3774-3775).

“Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente” (Expediente 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99).

La sentencia revisora:

“La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...)” (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, pp. 3223-3224).

La situación de hecho y de derecho en la sentencia:

“Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia” (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 39.

La motivación del derecho en la sentencia:

La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

“El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso” (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil”. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45.

Como resultado en lo normativo, doctrinario y jurisprudencial, se ha establecido que hay consenso en la estructura, denominación y contenidos de la sentencia.

2.2.1.19.3.4. La motivación de la sentencia

La cuestión constitucional se vincula a la necesidad de que las resoluciones en general, y las resoluciones judiciales, en particular, estén debidamente motivadas, por ser éste un principio básico que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, y, al mismo tiempo, un derecho de los justiciables de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente propuestas. Al respecto, este Colegiado (STC 8125-2005-PHC/TC, FJ 11) ha

señalado que: “[l]a exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139º de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...).”

Con respecto al primer punto el Supremo Colegiado ha precisado el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ha establecido que éste “(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...) El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva) (STC N° 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5 e).

2.2.1.19.3.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y Como producto o discurso.

Lo más importante, lo expuesto por Colomer (2003) sobre los aspectos que explican de la siguiente manera:

A. La motivación como justificación de la decisión

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación.

Cabe resaltar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Art. 139º de la Constitución Política del Estado (Chanamé, 2009), no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los

destinatarios. Por su parte, la justificación también, consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

B. La motivación como actividad

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.

C. La motivación como producto o discurso

Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre.

El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia; porque, el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso.

La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo.

El discurso de la sentencia no es libre. Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada

orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplinan la actividad del Juez en la solución de la *quaestio facti* y de la *quaestio iuris*.

Por ejemplo en el proceso civil, para asegurar que el discurso empleado en la sentencia sea racional, el Juez deberá ocuparse de que los hechos usados al redactar la justificación deberán ser racionales, para ello deberá respetar las reglas relativas a la selección de los hechos (principio de aportación de parte, principio de disponibilidad de las pruebas; (...)) y las relativas al empleo de los mismos (principio de alegación).

Por su parte los límites externos, no están referidos a los elementos empleados, sino a la extensión de la actividad discursiva, pretende evitar que el juzgador aproveche la motivación para incluir proposiciones extrañas al *thema decidendi*. No será racional cualquier decisión extravagante, sino aquellos que coincidan con el objeto procesal diseñado por las partes y sometido al conocimiento del Juez.

2.2.1.17.3.4.2. La obligación de motivar

Para la jurista Bustamante, E (2012) manifestando respecto a la obligación de motivar, determinando de la falta del cumplimiento de esta obligación en las resoluciones y sentencias afectándose al derecho fundamental del debido proceso de los ciudadanos y de las entidades que acuden al Poder Judicial para resolver sus conflictos. Por ejemplo como el caso de afectación al derecho de motivación han sido precisados en la sentencia del Caso Llamuja por el Tribunal Constitucional como sigue: 1) cuando no hay motivación o habiéndola ésta es sólo de apariencia, esto significa que hay texto pero no hay sustento de la decisión judicial; 2) cuando falta la motivación interna del razonamiento, ya sea porque no existe estructura lógica de la decisión o porque falte coherencia narrativa en la resolución, que son requisitos que debe tener toda resolución judicial; y 3) cuando hay deficiencias en la motivación externa, esto es, falta motivar las razones que sustentan las consideraciones de la decisión judicial

2.2.1.17.3.5 Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones

Judiciales

En cuanto a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, este Colegiado ha sostenido en reiterada jurisprudencia que “uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. Todavía cabe señalar la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138.° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa” (Exp. N.º 04729-2007-HC, fundamento 2) .

Considerando que el TC dejó establecidos los criterios que, a modo de pautas o principios, deben orientar el control que corresponde al juez constitucional en la vía del proceso de amparo. Al respecto, en la STC N° 03179-2004-AA/TC se precisó que el control constitucional de una resolución judicial debía tomar en cuenta tres criterios: a) razonabilidad, b) coherencia; y, e) suficiencia. a) Examen de razonabilidad.—

Por el examen de razonabilidad, el Tribunal Constitucional debe evaluar si la revisión del (...) proceso judicial ordinario es relevante para determinar si la resolución judicial que se cuestiona vulnera el derecho fundamental que está siendo alegado. Si bien el criterio de razonabilidad ha sido desarrollado con un contenido diferente en la jurisprudencia del Tribunal (Cfr. STC N° 090-2003-AA/TC o también la STC N° 0045-2004-AI/TC), aquí este criterio expresa la necesidad de establecer un límite razonable a la función de control que corresponde al Tribunal. De este modo, el criterio de razonabilidad permite delimitar el ámbito del control, en la medida en que el control de las resoluciones es también, en buena cuenta, control del proceso. **Examen de coherencia.**— exige que el Tribunal Constitucional precise si el acto lesivo del caso concreto se vincula directamente a (...) la decisión judicial que se impugna (...). En buena cuenta se trata de un criterio de conexión entre el acto lesivo y el acto materia de control. La exigencia de coherencia permite controlar la legitimidad del juez constitucional a la hora

de revisar una decisión judicial. Solo serán controlables aquellas resoluciones directamente vinculadas a la violación del derecho denunciada o delimitadas en tales términos por el juez constitucional, sobre la base del principio *Tura novit curia*.

Examen de suficiencia.— Mediante el examen de suficiencia, el Tribunal Constitucional debe determinar la intensidad del control constitucional que sea necesaria para establecer el límite de la revisión [de la resolución judicial], a fin de cautelar el derecho fundamental demandado. El examen de suficiencia permite, de este modo, fijar los límites del control, esto es, hasta donde le alcanza legitimidad al juez constitucional de conformidad con lo prescrito a efectos de hacer cumplir la finalidad de los procesos constitucionales, "reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional".

2.2.1.17.3.5.1. La justificación fundada en derecho

El derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución, implica, tal como ha sido explicado en reiterada jurisprudencia de este Tribunal, que tales resoluciones deben expresar de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. En otras palabras los jueces, al emitir sus resoluciones, deben expresar los fundamentos de hecho y de derecho que las fundamentan. Sin embargo ello no implica que dicha fundamentación deba ser necesariamente extensa, sino que lo importante es que ésta, aun si es expresada de manera breve y concisa o mediante una motivación por remisión, refleje de modo suficiente las razones que llevaron al jugador a adoptar determinada decisión.

Dado que no basta lo prescrito en el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es de mucha importancia que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada. Gonzáles, (2006)

2.2.1.17.3.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho

sobre este aspecto s]i bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula

i‘Garantías Judiciales’, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, ‘sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales’ a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos” precisando que “el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a [l]os órdenes [civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter: corporativo y parlamentario] y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica”.

2.2.1.17.3.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho

En opinión de Colomer (2003):

A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento

Colomer, (2003)

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho. Pág. (s/n)

B. Correcta aplicación de la norma

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

C. Válida interpretación de la norma

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales

La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurso en error patente que se considere adecuada al caso.

E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la

decisión

Colomer, (2003)

La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones. Pág. (s/n)

2.2.1.17.3.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

2.2.1.17.3.6.1. El principio de congruencia procesal

Acerca de los principios vinculados a la congruencia procesal; Peñaranda, H. (2010): “Enuncia que consiste en la concordancia que debe haber entre lo que formulan las partes en la demanda y la contestación de la demanda, y la decisión final que el juez tome sobre lo formulado, de acuerdo a su criterio, en consideración de lo expuesto, lo probado y lo normado”. Pág. (s/n)

De igual importancia este principio, si bien se ha explicado que forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales y que garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes (Véase, STC N.º 08327-2005-PA/TC, fundamento 5),

2.2.1.17.3.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

La cuestión constitucional propuesta por el recurrente se vincula a la necesidad de que las resoluciones, en general, y las resoluciones judiciales, en particular, estén debidamente motivadas, por ser éste un principio básico que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, y, al mismo tiempo, un derecho de los justiciables de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente propuestas. Al respecto, este Colegiado (STC 8125-

2005-PHC/TC, FJ 11) ha señalado que: “[l]a exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...)

De manera similar para el jurista Vargas, W (2011) donde cito dicho principio como “un derecho expresamente recogido en el artículo 139 inciso 3 de la Carta Magna, su contenido esencial está delimitado en tres aspectos; cuando se citan las normas sin efectuar juicio alguno de subsunción o análisis; cuando el juez no se pronuncia respecto de las pretensiones de las partes, y cuando no explica de manera clara por que ha resuelto en determinado sentido. Además la motivación de las resoluciones judiciales tiene una doble finalidad, permite garantizar el derecho de defensa de los sujetos procesales pues a través de la motivación se conocerán los fundamentos de la denegatoria o no de las pretensiones de las partes, y la ciudadanía puede ejercer control a la actividad jurisdiccional. Por ejemplo la afectación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, trae como sanción procesal la declaratoria de la nulidad de la resolución judicial, por afectación a derechos fundamentales

2.2.1.18 Sentencia Laboral

2.2.1.18.1 Definición

Una de las novedades de la NLPT que tuvo gran impacto en la comunidad jurídica consistía en el hecho de que el juez podía dar a conocer a las partes su sentencia en un lapso no mayor de 60 minutos de concluidos los alegatos orales (en la audiencia de juzgamiento o audiencia única si se trata de un proceso ordinario o abreviado laboral.

2.2.1.18.2 Contenido de la sentencia laboral

Conforme a lo prescrito del artículo 31 de la NLPT en cuanto al contenido de la

sentencia donde el juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia en derecho. La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso de que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. Si la prestación ordenada es de dar una suma de dinero, la misma debe estar indicada en monto líquido. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables. Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente por los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos. El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia.

2.2.1.18.3 Ejecución de la sentencia laboral

En primer orden nuestra Constitución Política, regula el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales que han pasado en autoridad de cosa juzgada, como una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional, reconocido en el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución. También se encuentra aludido en el segundo párrafo del inciso 2) del mismo artículo 139º, cuando se menciona que "ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución".

Continuando, el artículo 77 de la Ley 26636 nos expresa que el Juez inicia la ejecución requiriendo al ejecutado cumplir con la obligación establecida, bajo apercibimiento de (...) aplicar lo dispuesto en el Artículo 75, si es una obligación de hacer o de no hacer. El artículo 75 establece los siguientes apercibimientos si el demandado se resiste a cumplir las obligaciones de hacer o de no hacer: 1. Imponer multas sucesivas, acumuladas y crecientes hasta que el demandado cumpla con el

mandato judicial. El monto de las multas será de 1 a 20 URP. 2. Si persistiera en el incumplimiento, denunciar penalmente al demandado por el delito contra la libertad de trabajo o resistencia a la autoridad.

2.2.1.19. Medios impugnatorios

2.2.1.19.1. Concepto

Indica Zumaeta, P. (2014) que los medios impugnatorios “se encuentra dirigidos a obtener un reexamen de la resolución cuestionada, el cual puede ser total o parcial. Acorde con el citado autor refiriéndose como antecedente de los medios impugnatorios son las resoluciones judiciales”. Pág. 345

Nuevamente, Zumaeta, P. (2014) resalta la definición a lo prescrito del artículo 355 del código procesal Civil peruano donde recoge dicha definición parte de la doctrina e indicando que “los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error”

Considerando lo dicho al pronunciamiento de la Casación N° 2662-2000- Tacna indicando que:

...los medios impugnatorios son los instrumentos con que se provee a las partes a fin de que puedan cuestionar la validez de un acto procesal que presuntamente contiene vicio o error que lo afecta” Pág. 7335

2.2.1.19.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Rodríguez (1995) en el análisis del artículo 355 del Código Procesal Civil del cual ha expresado:” los medios impugnatorios como aquellos que sirven para que las partes o los terceros legitimados soliciten que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o por error.

De igual manera Taramona (1996) nos expresó que los medios impugnatorios de que se valen las partes para contradecir la resoluciones judiciales cuando creen que han

sido afectadas en sus derechos, que los presentan ante el mismo juez, a fin de que modifique la resolución emitida o conceda ante el superior Jerárquico para su revisión, en virtud del principio de contradicción.

Consideremos las palabras de Aguirre (2001) afirmando que los medios impugnatorios son los instrumentos que la ley le concede a las partes o a los terceros legitimados para que soliciten al juez que él mismo u otro juez de jerarquía superior realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que anule o revoque éste, total o parcialmente.

Prosigamos nuestro análisis, según lo expuesto por Jiménez (2003) nos refirió que los medios impugnatorios como aquellos que sirven para que las partes o los terceros legitimados soliciten que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o por error.

Finalmente Guerra (2011) indicado que ante la advertencia de un error o vicio puesto de conocimiento por alguna de las partes en el proceso; ya sea a través del órgano superior, que logre corregir la resolución del A-quo y por ende lograr que los actos del Juez sean decisiones válidas; por lo que el fundamento de la impugnación se sustenta en el hecho de que éste constituye un acto humano y por tanto factible de error

2.2.1.19.3. Características de los medios impugnatorios

En cuanto a lo manifestado por Zumaeta (2014) a la caracterización del medio impugnativo:

- a) Solo proceden a petición de parte y excepcionalmente de terceros legitimados, quienes deben exteriorizar su voluntad a través de la interposición o deducción de los recursos. El juez, después de notificar la resolución, pero ya no puede modificarla; menos puede impugnarla, ello solo es privilegio.
- b) La segunda característica es solo puedan atacar resolución que produzcan agravio a quien interpone el recurso.
- c) Otra característica del recurso es que a quien lo utilice la resolución le produce agravio, vale decir, perjuicio, gravamen, porque la parte a quien favorece la resolución no podrá interponer el recurso. El *agravio* viene a ser la injusticia que le produce la resolución al impugnante, dicho de otro modo debe existir “lesión que debe serlo al interés del

impugnante”. Pag. 347

Del mismo modo a lo expresado por Rioja (2009) donde resaltan las características fundamentales de los recursos como:

5. Es un derecho exclusivo de la parte o tercero legitimado agraviados. Resulta inconcebible que el Juez apele de la sentencia que ha emitido.
6. Los recursos atacan exclusivamente resoluciones.
7. En cuanto a su extensión, puede recurrirse total o parcialmente de una resolución.
8. Los recursos se fundamentan en el agravio. La génesis del agravio se produce en el vicio u error. Los errores esencialmente son de dos tipos: Error in iudicando y error in procedendo. El primero atañe al quebrantamiento de las normas sustantivas o materiales; el segundo a las normas procesales o adjetivas.
9. Los efectos del recurso son de extensión limitada; no es factible anular los actos procesales que no se encuentren viciados.

2.2.1.19.4. Clases de medios impugnatorios en el proceso

Exploremos un poco la idea de que el artículo 356 de nuestro código procesal ha clasificado y conceptualizado en dos medios impugnatorios tales como:

- a) Los remedios estas pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. La oposición y los demás remedios sólo se interponen en los casos expresamente previstos en este Código y dentro de tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta.
- b) Los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

2.2.1.19.4.1 recursos de reposición

Se entiende este recurso y su procedencia contra los decretos a fin de que el Juez los revoque. (Art. 362 del C.P.C)

Teniendo en cuenta lo indicado por el TC que:

“Que el presente recurso de reposición **tiene por objeto que la resolución recurrida sea revocada** y que se ordene la admisión a trámite de la demanda por cuanto no se ha realizado un adecuado control constitucional de las resoluciones judiciales cuestionadas” (Fun 3 , Exp N° 03275-2012-PA/TC)

De manera similar lo expresado por Ledesma, M. (2015) en su obra “ comentarios al proceso civil” que: ” el recuso de reposición o llamado de revocatoria es un medio de impugnación que busca obtener del mismo órgano e instancia que dictó la resolución, la subsanación de los agravios que aquella pudo haber inferido. En pocas palabras referido a la citada autora que el juez tiene la facultad de ordenar la reposición porque dicha providencia no pasan en autoridad de cosa juzgada, lo que hace que el propio juez modifique las resoluciones, siempre y cuando no haya operado la preclusión, esto es, no haga volver hacia atrás el proceso

Finalmente Zumaeta (2014) ha opinado:

El recurso de reposición, conocido por algunos sistemas con el nombre de revocatoria o reconsideración, “constituye un medio impugnatorio que tiene por objeto que el mismo órgano que dictó una providencia la revoque por contrario imperio”

2.2.1.19.4.1.1 trámite del recurso de reposición

El plazo para interponer este recurso es de tres días, contado desde la notificación de la resolución. Si interpuesto el recurso el Juez advierte que el vicio o error es evidente o que el recurso es notoriamente inadmisibile o improcedente, lo declarará así sin necesidad de trámite. De considerarlo necesario, el Juez conferirá traslado por tres días. Vencido el plazo, resolverá con su contestación o sin ella. Si la resolución impugnada se expidiera en una audiencia, el recurso debe ser interpuesto verbalmente y se resuelve de inmediato, previo traslado a la parte contraria o en su rebeldía. El auto que resuelve el recurso de reposición es inimpugnable.(363 CPC)

2.2.1.19.4.2 recursos de apelación

2.2.1.19.4.2. 1 Definición

Considerando al recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.(Art. 364 del C.P.C)

Siguiendo en línea refiriendo al principio de congruencia se encuentra el aforismo “*tantum devolutum quantum appellatum*” lo cual implica que "el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano Ad Quem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso" ; de manera que, el Colegiado deberá resolver en función a los agravios, errores de hecho y derecho y sustento de la pretensión impugnatoria que haya expuesto el recurrente en su escrito de apelación, de lo contrario podría incurrir en los vicios de incongruencia clasificados en el considerando precedente. (Fund.. 5 CASACION. N°.2813-10. Lima)

En consideración a lo referido por Zumaeta (2014) a la apelación teniendo como “fin es revisar los posibles *errores in judicando*, tanto los de hecho como los de derecho, pero no se analizan in procediendo, que son reservados para el recurso de nulidad. Pag 355

Al mismo tiempo la apelación es una expresión del sistema de instancia plural. Es conocida como un recurso ordinario, frente a lo extraordinario de la casación. Tiene por el objeto que el órgano jurisdiccional superior examine la resolución que según el recurrente le atribuye un defecto de fondo, que se deduce para obtener su sustitución ante el juez superior. (Ledesma, 2015)

2.2.1.19.4.2.2 Regulación

El recurso de apelación se encuentra bajo los alcances del Capítulo III, Artículo 364 del Código Procesal Civil

Sin embargo supletoriamente este recurso en materia laboral se consagra Artículo 32 de la Ley N° 29497

2.2.1.19.4.2.3 la apelación según la jurisprudencia

En vista a la jurisprudencias contenida en la sentencia 02326-2009-0-2101-JM-CI-02) donde el recurso interpuesto no solucionará ningún conflicto de relevancia constitucional, pues, la demandante pretende la nulidad de la Resolución 66 (Exp. 02326-2009-0-2101-JM-CI-02), que denegó su adhesión al recurso de apelación presentado por su consorte en el proceso de ejecución de tías reales seguido por Crediscotia Financiera S.A. contra ella y su cónyuge. reel particular, esta Sala advierte que se rechazó la adhesión al recurso de apelación porque no se subsanaron los requerimientos formulados previamente por el juez competente en el proceso ordinario (f 13). De otro lado contra dicha resolución se presentó recurso de reposición, expidiéndose la Resolución 68, en la cual consta que el juzgador desestima el pedido de adhesión porque se pretendió justificarlo en lo dispuesto en el artículo 364 del Código Procesal Civil, pese a que tal pedido estaba vinculado a la adhesión al recurso impugnatorio ya concedido. (Fund. 3 Exp. 07668-2013-PA/TC)

2.2.1.19.4.2.4 efectos de la apelación

Por lo que se refiere al recurso de apelación los efectos se concede:

1. **Con efecto suspensivo**, por lo que la eficacia de la resolución recurrida queda suspendida hasta la notificación de la que ordena se cumpla lo dispuesto por el superior. Sin perjuicio de la suspensión, el Juez que expidió la resolución impugnada puede seguir conociendo las cuestiones que se tramitan en cuaderno aparte. Asimismo, puede, a pedido de parte y en decisión debidamente motivada, disponer medidas cautelares que eviten que la suspensión produzca agravo irreparable. (1 Párr. 368 del C.P.C)

En este punto, Ledesma (2015) afirmo el efecto suspensivo, significa al acto impugnado no puede ejecutarse, que queda este en suspenso por cuestionarse su ilicitud, hasta que sea resuelto el recurso que contra él se interpone. Pag. 156 y;

2. Muy contrariamente a estos primeros. **Las apelaciones sin efecto suspensivo**, tienen que la eficacia de la resolución impugnada se mantiene, incluso para el cumplimiento de ésta. Al conceder la apelación, el Juez precisará el efecto en que concede el recurso y si es diferida, en su caso. (2 Párr. 368 del C.P.C)

2.2.1.19.4.2.5 apelación en el proceso laboral

Según el Artículo 32° de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal de Trabajo, prescribe: Apelación de la sentencia en los procesos ordinario, abreviado y de impugnación de laudos arbitrales económicos: “El plazo de apelación de la sentencia es de cinco (5) días hábiles y empieza a correr desde el día hábil siguiente de la audiencia o de citadas las partes para su notificación”.

Cosa similar lo dicho por el Artículo 364° del Código Procesal Civil, establece: “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”. Asimismo, el Artículo 366° del Código acotado, precisa: “El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria..”.

2.2.1.19.4.2.6 resolución de procedencia de apelación en estudio

Resolución Nro. TRES (03)

Sullana, Veintidós de Enero Del Dos Mil Diecinueve

AUTOS Y VISTOS: Con el escrito con Registro N° 1378-2019 de fecha 18/01/2019, presentado por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Sullana: AGRÉGUENSE a los autos; Y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: El Artículo 364° del Código Procesal Civil, establece: “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”. Asimismo, el Artículo 366° del Código acotado, precisa: “El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria..”.

SEGUNDO: El Artículo 32° de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal de Trabajo, prescribe: Apelación de la sentencia en los procesos ordinario, abreviado y de impugnación de laudos arbitrales económicos: “El plazo de apelación de la sentencia es de cinco (5) días hábiles y empieza a correr desde el día hábil siguiente de la audiencia o de citadas las partes para su notificación”.

TERCERO: Mediante Resolución número DOS de fecha once de enero del dos mil diecinueve, se expidió (SENTENCIA N°. 00006-2019-JETSP-NLPT.), que resuelve: “DECLARANDO FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por K. contra MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA, sobre RECONOCIMIENTO LABORAL Y OTROS. En consecuencia: 1. DECLARO la existencia de una relación jurídica laboral a tiempo indeterminado bajo el imperio de las normas laborales regidas por el Decreto Legislativo 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, entre la demandada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA y el demandante K., por el período comprendido desde el 01 de diciembre del 2015 hasta la actualidad...”.

CUARTO: La Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Sullana ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución número DOS (SENTENCIA N°. 00006-2019-JETSPNLPT.) de fecha once de enero del dos mil diecinueve, el mismo que se encuentra dentro del plazo legal establecido.

QUINTO: Es deber del juzgador al momento de calificar el recurso de apelación verificar si en el mismo se ha efectuado una debida fundamentación, la cual debe precisar el error de hecho o de derecho presente en la resolución y el sustento de la pretensión impugnativa, y haber cumplido con los requisitos de ley. Por lo que cumpliéndose con los requisitos exigidos por los Artículos 357°, 366° del Código Procesal Civil y el Artículo 32° de la Ley N°. 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo; y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 371° del Código Procesal Civil, deviene conceder con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Por los fundamentos antes expuestos; SE RESUELVE: 1. CONCEDER CON EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN recaído contra la Resolución número DOS (SENTENCIA N°. 00006-2019-JETSP-NLPT.) de fecha

once de enero del dos mil diecinueve, interpuesto por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Sullana; en consecuencia, 2. ELEVÉNSE los autos a la instancia superior. OFÍCIESE con tal fin. 3. NOTIFÍQUESE conforme a ley.- (Exp. N° 00619-2018-0-3101-JR-LA-01)

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1 El derecho al Trabajo

2.2.2.1.1. Definición del derecho al trabajo

Respecto a la revista publicada por Hernández (s/f) donde propone una nueva definición al derecho del trabajo como “ el mecanismo objetivo y necesario, por lo tanto constitutivo, de una determinada forma histórica de organización social de la producción y explotación de clase, que legitimando las reivindicaciones de las luchas obrero patronales las regula dentro de los límites de exigencias previsibles de la acumulación y valorización del capital, promoviendo, dentro de un marco de dominación racional y consensual, la conservación y reproducción pacífica de sumisión ampliada del trabajo al capital. Pag.

Por ejemplo nuestra Constitución Política protege este derecho establecido en el artículo 23 donde refiere que “Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual”

En resumen y compartiendo idea de las reiteradas jurisprudencias emitidos por el TC que expresan al trabajo como la aplicación o ejercicio de las fuerzas humanas, en su plexo espiritual y material, para la producción de algo útil. En ese contexto, implica la acción del hombre, con todas sus facultades morales, intelectuales y físicas, en aras de producir un bien, generar un servicio, etc.

2.2.2.1.2. Características del derecho laboral

En relación con estas características; que para Prezi (2013) ha manifestado que: se trata de un Derecho nuevo, de formación reciente y en continua expansión y formación. Tiene un significado protector ya que entre la relación trabajador-empresario la parte más débil es el trabajador y éste debe ser protegido. De igual manera es un Derecho obligatorio, no obstante, al margen de la ley los representantes de los trabajadores y empresarios se reúnen para negociar las condiciones laborales. Por último, tiene un significado profesional notorio, es decir, que solamente regula a un el sector de la población dedicado a la relación laboral.

Lo dicho hasta aquí supone que el derecho del trabajo es sinónimo donde la ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario. (art. 27 de la Const.)

2.2.2.1.3. Funciones y fines del derecho laboral

Chávez, R (2006) en su obra titulada “ Derecho Laboral Individual” donde ha manifestado que la función del “derecho de trabajo surge como una respuesta a las inhumanas condiciones en que los obreros desarrollaban su labor como consecuencia de la desigualdad entre los trabajadores y los empleadores consecuencia que el trabajador se limitaba únicamente a aceptar las condiciones impuestas por el empleador y a la vez este imponía sus condiciones laborales” Pág. 6

De manera similar el citado autor ha precisado respecto a la “ finalidad entonces del derecho de trabajo será, el respeto por la dignidad del hombre que trabaja, y por ello, pretende crear un orden que facilite el ejercicio de su actividad con plena dignidad y con respecto hacia su persona, que no se hace contra alguien o contra una estructura, cuidando, por el contrario, que no se lesione el funcionamiento o la propia organización de la empresa. (Chavez, 2006)

2.2.2.1.4. El trabajo como derecho protegido

Que según lo establecido por el TC, que ha referido el contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo implica dos aspectos: por un lado, el de acceder a un puesto de trabajo, y por otro el derecho a no ser despedido sino por causa justa. El primer aspecto, supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo, según las posibilidades del Estado. El segundo radica en la proscripción de ser despedido, salvo que medie una motivación justificada o se indemnice (STC 1124-2001-AA/TC, fundamento 12; STC 3330-2004-AA/TC, fundamento 30)

Con esto quiero decir sobre el trabajo se encuentra protegido regulado al artículo 22 de la Constitución establece que “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona”. Por su parte, el artículo 42 de la Constitución de 1979 en la que se inspira la norma vigente, establecía lo siguiente: “...El trabajo es un derecho y un deber social. Corresponde al Estado promover las condiciones económicas y sociales que eliminen la pobreza y aseguren por igual a los habitantes de la República la oportunidad de una ocupación útil, y que los protejan contra el desempleo y el subempleo en cualquiera de sus manifestaciones...

2.2.2.1.5. Principios del derecho del trabajo

2.2.2.1.5.1. Definición

Chávez, R (2006) ha precisado que los principios del derecho del trabajo serán” aquellas directrices que informan el ordenamiento de un país, la manera en que deben observarse las normas, la aplicación de estas en el ordenamiento jurídico y la forma en que se resolverán los casos no previsto. Aparecen para equiparar al trabajador en relación con el empleador y para que este respete ciertos mínimos, en algunos casos, preferida una interpretación o una norma y, en otros, actué respetando los derechos fundamentales. La importancia de estos principios radica en que informan el ordenamiento jurídico de un país, es decir justifican la existencia de normas, tanto al momento de su producción, interpretación, aplicación o sustitución”.

Como por ejemplo el Tribunal Constitucional, ha manifestado que los principios del Derecho del trabajo son “aquellas reglas rectoras que informan la elaboración de las normas de carácter laboral, amén de servir de fuente de inspiración directa o indirecta en la solución de conflictos, sea mediante la interpretación, aplicación o integración normativas” (Exp. N° 0008-2005-PI/TC, Fundamento N° 24.

2.2.2.1.5.2. clasificación de principios laborales

Como lo ha señalado por Romero, F (2018) “La Crisis de los Principios del Derecho del Trabajo que: “la legislación peruana se han contemplado, a nivel constitucional, los siguientes principios: 1) Igualdad de oportunidades sin discriminación; 2) Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley; 3) Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma (Art.26). De igual manera, el Art. 4 del Decreto Legislativo 728 dispone que en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinado, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado

2.2.2.1.5.2.1 principio protector

El siguiente punto trata de explicar Valverde. R & Torres, J (2011) mediante el informe Temático N.º 32/2010-2011 titulado: “Los principios laborales in dubio pro operario y primacía de la realidad en el derecho peruano” compartiendo con la idea de Toyama y Vinatea, donde:

“principio in dubio pro operario incide en la función tuitiva del derecho laboral, rasgo inherente y distintivo de la disciplina, que, entre otros aspectos, presidiría el proceso de elaboración de las normas laborales, que les imprimiría imperatividad absoluta y que guiaría su proceso de interpretación y aplicación. Parte de la doctrina especializada en lo laboral considera que dada la falta de limitación, este principio se aplicaría a toda disposición en materia de trabajo, como las normas estatales o autónomas, e incluso el contrato de trabajo. Sin embargo, en su opinión, solo son materia de este principio las normas, mas no los actos normativos, como vendría a ser por ejemplo un contrato de trabajo, para el cual habría que aplicar las disposiciones respectivas del Código Civil Pag. 3.

Considerando, en el caso del Expediente N.º 990-97- AA/TC, en el que aplica el principio del in dubio pro operario para la interpretación de la ausencia de un supuesto en el proceso de evaluación. La falta de regulación normativa fue interpretada de la manera más favorable al trabajador, en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma legal. Que, de autos se aprecia que el actor fue calificado por su jefe inmediato con 32 puntos, tal como consta del documento que corre en autos a fojas 148 y luego esa puntuación fue modificada a 24 puntos por el jefe inmediato superior, entiéndase que el jefe inmediato es quien trabaja directamente con el trabajador y como tal es el facultado a calificar, así se establece en el Reglamento de Evaluación, no obstante también puede entenderse que el jefe inmediato superior sí puede ratificar “contrario sensu”, también puede no hacerlo como sucedió en el presente caso, pero al no existir norma que indique tal opción, por la regla del “in dubio pro operario” se debió promediarse ambas calificaciones, obteniendo como resultado 28 puntos, lo cual hubiese permitido que el actor siguiese trabajando, ya que su nota hubiese sido aprobatoria; en tal sentido en mérito a este principio constitucional consagrado en el inciso 3) del artículo 26.º de la Carta Magna vigente, la presente acción resulta amparable

Este principio se subdivide en los principios de “in dubio pro operario”, “la aplicación de la norma más favorable” y “la condición más beneficiosa”.

2.2.2.1.5.2.1.1 principio indubio pro operario

Para Chávez, R (2006) ha indicado como: “aquel principio que permite optar por la interpretación que más beneficios otorgue al trabajador. Opera cuando una norma es oscura y tiene varias interpretaciones. Así, no se admitirá como un principio que ayude a valorar las pruebas otorgadas por el trabajador de los hechos ocurridos, tampoco como regla de interpretación de un contrato de trabajo sino solo en caso de duda pero que esta no pueda deducirse bajo otros mecanismos interpretativos. Se aplicara tanto al trabajador concebido individualmente como a la organización sindical. A la vez también se aplicara para interpretar actos y hechos normativos es decir tanto normas expedidas por el órgano correspondiente del estado, como las

normas profesionales. (s/n)

Así mismo este principio como se señala el artículo 26 inciso 3 de nuestra Constitución donde precisa: “Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”

En atención al pronunciamiento del TC que: “nuestra Constitución exige la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma, vale decir que se acredite que a pesar de los aportes de las fuentes de interpretación, la norma deviene indubitablemente en un contenido incierto e indeterminado” (Exp. N° 0008-2005-PI/TC, Fundamento N° 21)

Siguiendo al pronunciamiento del colegiado que ““(…) traslación de la vieja regla del derecho romano indubio pro reo. Nuestra Constitución exige la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma, vale decir que a pesar de los aportes de las fuentes de interpretación, la norma deviene indubitablemente en un contenido incierto e indeterminado”. La noción de la duda insalvable debe ser entendida como aquella que no puede ser resuelta por medio de la técnica hemenéutica”. El principio indubio pro operario será aplicable cuando exista un problema de asignación de significado de los alcances y contenido de una norma. Ergo, nace de un conflicto de interpretación, mas no de integración normativa. La noción de “norma” abarca a la misma constitución, los tratados, las leyes, los reglamentos, los convenios colectivos de trabajo, los contratos de trabajo, etc.(Exp. N° 0013-2002-AI/TC)

De manera, las tres reglas mencionadas precedentemente forman parte del contenido del principio Pro Operario y nada obsta que se aplique tanto en el derecho sustantivo como en el procesal. Este principio determina reglas que guiarán el comportamiento del juez de tal manera que lo orienten o conduzcan su decisión. (Lavi, C. 2016)

2.2.2.1.5.2.1.2 principio norma más favorable

Las ideas expuestas por Serkovic, G (2016) en su publicación “ Principio de norma

más favorable” donde ha precisado dicho “ *principio en mención que dada una situación de hecho regulada por la coexistencia de dos normas, así sean de distinto rango, debe preferirse la más favorable al trabajador.* ” (s/n)

De igual manera Chávez, R (2006) ha indicado que:

“cuando dos o más normas regulen en forma incompatible un mismo hecho. Este principio se aplicara cuando haya un conflicto entendido como divergencia es decir, cuando dos normas regular un mismo hecho de forma opuesta. Así, en determinados casos y bajo cierta circunstancia, se deberá aplicar la norma que otorgue más derechos al trabajador”.

Al respecto, por ejemplo resulta pertinente traer a colación el criterio establecido por la Corte Constitucional Colombiana, y que este Tribunal comparte, “*en la idea desarrollada en la sentencia C-168 de 1995 acerca de que la condición más beneficiosa para el trabajador se encuentra plasmada en el principio de favorabilidad en materia laboral. (...) También en la sentencia C-551 de 1993 (...) (l)a Corte explicó entonces que el principio de favorabilidad en materia laboral previsto por el artículo 53 superior no impide la modificación de la normatividad existente, incluso si la nueva regulación resulta menos favorable al trabajador, ya que este principio tiene otro sentido, pues hace referencia al deber de los operadores jurídicos de aplicar, en caso de duda, la fuente formal de derecho vigente más favorable al trabajador, o la interpretación de esas fuentes que les sea más favorable (in dubio pro operario)*” (Cfr. Corte Constitucional Colombiana. Sentencia N.º C-177/05 del 1 de marzo de 2005, consideración N.º 17). Asimismo, “*(e)n la sentencia C-168 de 1995, la Corte estableció que cuando en el inciso final del artículo 53 se dispone que no se pueden menoscabar los derechos de los trabajadores se hace referencia a sus derechos adquiridos y no a las meras expectativas*”, pues de lo contrario, “*se llegaría al absurdo de que las normas laborales se volverían inmodificables y toda la legislación laboral estática, a pesar*

de los grandes cambios que en esta materia es necesario introducir, en atención al dinamismo de las relaciones laborales y las políticas sociales y económicas, que en defensa del interés social o general debe prevalecer sobre el particular (...)”(Cfr. Corte Constitucional Colombiana. Sentencia N.º C-177/05 del 1 de marzo de 2005, consideración N.º 15).

2.2.2.1.5.2.1.3 principio condición más favorable

Plá, A. (1978) define aquella “ regla de la condición más beneficiosa supone la existencia de una situación concreta anteriormente reconocida y determina que ella debe ser respetada en la medida que sea más favorable al trabajador que la nueva norma que ha de aplicarse”.

Al mismo tiempo con la manifestación de Toyama J (1978) que la “aplicación del principio de la condición más beneficiosa se aplica solo para los actos no normativos, ya que en los casos de sucesión legislativa predomina la figura de los hechos cumplidos”

2.2.2.1.5.2.2. principio de irrenunciabilidad

Según para lavi, C. (2016) resalta de mucha importancia de este principio encuentra recogido en el numeral 2) del artículo 26º de nuestra Carta Magna como uno de los principios fundamentales de toda relación laboral; “Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley

En vista que el supremo intérprete de la Constitución en sus reiterados pronunciamientos sobre “el principio de irrenunciabilidad de derechos proscribire los actos de disposición del trabajador, como titular de un derecho, que está sujeto al ámbito de las normas taxativas que, por tales, son de orden público y con vocación tuitiva a la parte más débil de la relación laboral.” Con esto quiere decir “hace

referencia a la regla de no revocabilidad e irrenunciabilidad de los derechos reconocidos al trabajador por la Constitución y la Ley. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el Art. V del Título Preliminar del Código Civil, la renuncia a dichos derechos será nula y sin efecto legal alguno”

Pongamos por caso la Casación N° 2416-1997, taxativamente que la norma constitucional señala la irrenunciabilidad de los derechos labores hace referencia a los derechos reconocidos como mínimos, que el trabajador debe gozar indefectiblemente, mientras que la indisponibilidad hace referencia a la posibilidad de que un derecho pueda ser objeto de negociación

2.2.2.1.5.2.3 principio de continuidad

Inicialmente Blancas, C (2013) expresamente refiere a este principio que: “implica que se debe otorgar al contrato de trabajo la máxima duración”

Pues bien, este principio ha indicado respecto a “las normas del derecho al trabajo deben procurar dar firmeza y permanencia a la relación laboral en el tiempo, cuando se sustente la causa que le dio origen. (Lavi. 2016)

De esta manera, la Corte Suprema ha expresado lo siguiente:

*“El principio de continuidad es aquella que “en virtud de la cual el contrato de trabajo se considera como uno de duración indefinida resistente a las circunstancias que en ese proceso puedan alterar tal carácter por lo cual este **principio se encuentra íntimamente vinculado a la vitalidad y resistencia de la relación laboral** a pesar que determinadas circunstancias puedan aparecer como razón o motivo de su terminación como en el caso de despidos violatorios de los derechos constitucionales, cuya sanción al importar la reconstitución jurídica de la relación de trabajo como si esta nunca se hubiese interrumpido, determinada no solo por el derecho del trabajador al ser reincorporado al empleo, sino también a que se le reconozcan todos aquellos derechos con contenido económico, cuyo goce le hubiese correspondido durante el periodo de duró el cese de facto, pues de no acarrear ninguna consecuencia, constituiría una autorización tácita para que los empleadores destituyan indebidamente a sus trabajadores quienes no solo se verían perjudicados por la pérdida inmediata de sus remuneraciones y beneficios sociales, sino también que afectaría a su futura pensión de jubilación” (Casación 960-2006)*

2.2.2.1.5.2.4 principio de igualdad de oportunidades

Puesto que este principio ha indicado que:

«(...)asegura, en lo relativo a los derechos laborales, la igualdad de oportunidades de acceso al empleo.

Tal como se ha precisado anteriormente, la isonomía entre las personas se manifiesta en dos planos: La igualdad ante la ley y la igualdad de trato (en este caso aplicable al ámbito de las actividades laborales).

En consecuencia al referirse la igualdad ante la ley obliga a que el Estado asuma una determinada conducta al momento de legislar o de impartir justicia. (...)

Por otra parte la igualdad de oportunidades –en estricto, igualdad de trato– obliga a que la conducta ya sea del Estado o los particulares, en relación a las actividades laborales, no genere una diferenciación no razonable y, por ende, arbitraria.» (Exp.N°008-2005-PI/TC, Fundamento 23)

2.2.2.1.5.2.5 principio de la realidad o veracidad

Gaceta (2017) afirmo la importancia del principio de primacía consiste en que, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o contratos, debe otorgarse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede y se aprecia en el terreno de los hechos. Así, en virtud de este principio laboral, aun cuando exista un contrato (formalizado por escrito) de naturaleza civil, lo que determina la naturaleza de una relación contractual entre las partes es la forma como en la práctica se ejecuta dicho contrato; es decir la preeminencia de la realidad material sobre lo estipulado en el contrato

Siguiendo este contexto donde el principio de la primacía de la realidad en el ámbito del derecho laboral está definido como aquel en virtud del cual “[...] un problema de naturaleza laboral constitucional debe resolverse siempre a partir de los elementos de

hecho que dan las relaciones sociales objetivas que se producen, para lo cual, si es preciso, hay que eliminar la desnaturalización o sesgo que las formas jurídicas empleadas produzcan sobre ellos. Primarán los efectos que la realidad objetiva aconseje aplicar, y no los que aconsejen las formas utilizadas” (Rubio, M. 2008, p.155)

el principio de la primacía de la realidad se encuentra contenido en el artículo 4.º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de productividad y competitividad laboral, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR, según el cual “en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado”.

Finalmente en relación al principio de primacía de la realidad que, es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, este Colegiado ha precisado que en mérito de este principio “[...] en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”. (Fundamento 3 de la STC N.º 1944-2002-AA/TC)

2.2.2.1.6. Relaciones Laborales

2.2.2.1.6.1 Definición

La relación laboral o las relaciones laborales son aquellas que se establecen entre el trabajo y el capital en el proceso productivo. En esa relación, la persona que aporta el trabajo se denomina trabajador, en tanto que la que aporta el capital se denomina empleador, patronal o empresario. El trabajador siempre es una persona física, en tanto que el empleador puede ser tanto una persona física como una persona jurídica. En las sociedades modernas la relación laboral se regula por un contrato de trabajo en el cual ambas partes son formalmente libres. Sin embargo un trabajador aislado se encuentra en una situación de hecho de debilidad frente al empleador que le impide establecer una relación libre, por lo que se entiende que una relación laboral para que sea realmente libre debe realizarse en forma colectiva, entre los trabajadores

organizados sindicalmente y el empleador

Entendemos por relación de trabajo , a aquélla que implica la prestación de un servicio personal, subordinado y remunerado⁵ (elementos esenciales). En el Perú, estos tres elementos tienen su regulación expresa en la legislación que se encarga de definirlos en los artículos 4 a 9 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (Decreto Supremo 003-97-TR), en adelante LPCL. Al respecto, y con carácter general, se establece que para que los servicios sean de naturaleza laboral, “deben ser prestados en forma directa solo por el trabajador como persona natural” (artículo 5)⁶ . Asimismo, se señala que “constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición” (artículo 6

2.2.2.1.6.2 Presunciones y demás elementos que facilitan la prueba de la existencia de la relación laboral

Segun el Artículo 4 LPCL. una presunción de la existencia de un contrato de trabajo a tiempo indeterminado “en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados”. Por tanto, cada vez que nos encontremos ante la presencia de los tres elementos esenciales de la relación de trabajo, la sujeción de tal prestación de servicios al Derecho del Trabajo se da por descontada, aunque no exista una manifestación de voluntad en tal sentido (se considera que se dio tácitamente) o aun cuando ésta se dé en otro sentido. Y no sólo eso, puesto que la norma en cuestión avanza estableciendo, además, una preferencia por los contratos de duración indefinida dentro de las distintas posibilidades de contratación laboral.

2.2.2.1.7. El contrato de trabajo

6.2.2.1.7.1 Definición

Como hemos dicho anterior en las sociedades modernas la relación laboral se regula por un contrato de trabajo en el cual ambas partes son formalmente libres.

El contrato de trabajo tiene como precepto el artículo 4.º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR estableciendo que “En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado”. Asimismo, precisa que toda relación laboral o contrato de trabajo se configura al concurrir y comprobarse la existencia de tres elementos esenciales: (i) la prestación personal por parte del trabajador; (ii) la remuneración y (iii) la subordinación frente al empleador; siendo este último el elemento determinante, característico y diferenciador del contrato de trabajo frente al contrato de locación de servicios. (Fund. 6 del Exp.Nº 0016-2010-PA/TC)

Con respecto a la publicación de Vilela, A (s/f) titulado “Contrato de Trabajo y Contrato de Locación de Servicios” señalando al contrato de trabajo como “ aquel acuerdo de voluntades por el cual se regula la prestación personal de servicios que efectúa una persona natural denominada trabajador, bajo subordinación o dependencia, en beneficio de otra persona, natural o jurídica, denominada empleador, a cambio de una remuneración. Pag 1

2.2.2.1.7.2. Sujetos del Contrato de Trabajo

Para empezar Cusi (2014) mediante su blog “*sujetos del contrato de trabajo - derecho del trabajo [individual]*” donde nos señalo los tipos sujetos de una relacion laboral:

1. El Empleador.- es toda persona física o moral a quien es prestado un servicio subordinado. De manera que, mientras el trabajador debe ser una persona natural, una persona física, el empleador puede ser tanto una persona física, natural, como una persona jurídica, una compañía por acciones, o un sindicato de trabajadores.
2. El Trabajador.- es toda persona física que presta un servicio material o intelectual, en virtud de un contrato de trabajo

En contraste con Chávez, R (2006) declarando que las partes del contrato de trabajo son dos: el empleador, que puede ser persona natural o jurídica y el trabajador, que

siempre ser una persona natural. Nuestra legislación permite la intermediación laboral mediante cooperativas de trabajadores y empresas de servicio.

2.2.2.1.7.3. Elementos del Contrato de Trabajo

De acuerdo con Chávez (2006) donde aclarando la existencia de un contrato de trabajo es necesario que confluyan 3 elementos indispensables; prestación personal o de servicios, remuneración y vinculo de subordinación jurídica.

A continuación citada autora considero como primer elemento “Prestación Personal” exige que el trabajador preste los servicios de manera personal y directa. La actividad puesta a disposición del empleador, cuya utilización es objeto del contrato de trabajo. Como Segundo elemento “La remuneración” es definida como integro de lo que el empleador paga al trabajador como contraprestación por sus servicios, en dinero o en especie, cualesquiera sea la denominación que se le de, siempre que sea de su libre disposición. Y finalmente como tercer elemento “El vinculo de subordinación juridical” implica que el trabajador debe prestar sus servicios bajo la dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las ordenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los limites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador.

Deseo subrayar que mediante el TC en la CASACIÓN LABORAL N° 321-2017, ha señalado ciertos criterios vinculados a la relacion laboral donde:

Octavo: Declarada infundada la causal de infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, corresponde emitir pronunciamiento por la siguiente norma material: Infracción normativa del artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, que establece lo siguiente:

Artículo 4°.- En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece. También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna.

2.2.2.1.7.4. Formalidad del Contrato de Trabajo

Cabe señalar a lo expuesto por Chávez (2006) que:

El contrato de trabajo a plazo indeterminado (no sujeto a plazo fijo) puede celebrarse por escrito o en forma verbal; en cambio los contratos sujetos a modalidad y otros de carácter especial se celebran en los supuestos y con los requisitos legalmente establecidos, es decir por escrito y con registro ante el MTPE. En todo caso, los empleadores deberán registrar a sus trabajadores en las planillas, dentro de las 72 horas de ingresados a prestar sus servicios, independientemente que se trate de un contrato por tiempo indeterminado, sujeto a modalidad o a tiempo parcial.

Por otro lado la Ley de Productividad y Competitividad Laboral ha señalado expresamente el título "*Formalidades para la validez de los contratos modales*", los que se encuentran regulados en los artículos 72 y 73 del TUO del D.Leg. 728, que disponen:

"Artículo 72.- Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación labora

2.2.3. Marco Conceptual

Acción: significa modo de actuar, sobre todo ante la justicia; obrar, hacer alguna cosa. Toda actividad asignada a un sujeto es una acción o verbo, como saltar, correr o amar etc.

Calidad.- Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permite apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie.

Contrato de trabajo: Chávez Núñez (2011), define al contrato de trabajo

como la institución elemental del derecho laboral, el cual viene a ser el acuerdo voluntario entre el trabajador y el empleador, en virtud del cual se primero se compromete a poner a disposición del segundo, su propio trabajo, a cambio de una remuneración; es decir, a través de este acuerdo se intercambia actividad subordinada por remuneración.

Demanda. Ramírez (s.f.) señala, que la demanda es el escrito o exposición oral con que se inicia un juicio contencioso; generalmente una demanda contiene:

1º) Las referencias que lo individualizan, quien demanda (actor) y el demandado; 2º) Una exposición de hechos; 3º) La innovación del derecho sobre el cual el actor funda sus pretensiones; y, 4º) El petitorio, es decir, la parte donde se concretan las solicitudes del actor.

Medios probatorios: Llámense así las actuaciones que, dentro de un procedimiento judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio. Los medios corrientes de prueba son: la documental (también llamada instrumental), la de informes, la confesión en juicio, la testimonial, la pericial, el reconocimiento judicial (llamado igualmente inspección ocular), el careo y las presunciones o indicios. Los medios de prueba se han de practicar de acuerdo con lo que para cada uno de ellos establecen los códigos procesales. (Ossorio, 2003)

Primera instancia: Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente, en la tramitación de un juicio. Va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve. De ahí que a los jueces que intervienen en la primera instancia del juicio, suele llamárselos de primera instancia (Cabanellas, 2002).

Principios: Son los enunciados normativos más generales que sin perjuicio de no haber sido integrados al ordenamiento jurídico se entienden, forman parte de él, porque le sirven de fundamentos a otros enunciados normativos particulares o recogen de manera abstracta el contenido de un grupo de ellos. Estos principios son utilizados por los jueces, los legisladores, los creadores de doctrina, y por

los juristas en general, sea para integrar lagunas legales o para interpretar normas jurídicas cuya aplicación resulta dolosa. (Cabanellas, 2002).

Segunda instancia: La nueva sentencia confirmará o revocará, en todo o en parte, la de primera instancia sustituyéndola siempre aunque la confirme. Una primera en la que se deduce un fallo. Y una segunda constituida por la sentencia de segunda instancia en la que el fallo de aquélla hace cosa juzgada por sí solo sea cual sea el fallo de la primera instancia del cual trae causa, ya que sin la sentencia de instancia, y sin el recurso de apelación la sentencia de segunda instancia no tendría explicación alguna.

Sala civil: El segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso. Las Salas se encuentran en cada Distrito Judicial que, usualmente se corresponden territorialmente con cada Región del Perú.

Sentencia: para Montero, Gómez y Montón (2000) La sentencia es el acto procesal del Juez (unipersonal) o del Tribunal (colegiado) en el que se decide sobre la estimación o desestimación (total o parcial) de la pretensión ejercitada por el actor, con base en su conformidad o disconformidad con el ordenamiento jurídico. Se trata, pues, de la clase de resoluciones judiciales que se prevé para decidir sobre el fondo del asunto. Si las resoluciones interlocutorias (providencias y autos) sirven para la ordenación formal y material del proceso, la sentencia atiende al fondo del asunto, es decir, por medio de ella se decide sobre la estimación o desestimación de la pretensión

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

Verificar si las sentencias del proceso concluido sobre reconocimiento de vínculo laboral en el expediente N° 0619-2018-0-3101-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019, cumplen con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

3.2. Hipótesis específicas

1. Se Identificó los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de las sentencias judiciales del proceso concluido sobre reconocimiento de vínculo laboral en el expediente N° 0619-2018-0-3101-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019.
2. Se Determinó los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales de las sentencias judiciales seleccionadas del proceso concluido sobre reconocimiento de vínculo laboral en el expediente N° 0619-2018-0-3101-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019.
3. Se Evaluó el cumplimiento de las sentencias judiciales del proceso concluido sobre reconocimiento de vínculo laboral en el expediente N° 0619-2018-0-3101-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019 con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. “La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura”. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. “La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

“El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable)”.

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

4.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. “Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas”. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio “se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar”.

Descriptiva. “Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis”. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía, (2004) “en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases

teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable”.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

4.3. Diseño de la investigación

No experimental. “El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. “La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. “La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo” (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología).

Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

4.4. El universo y muestra

El universo es el conjunto de individuos de los que se desea conocer algo en una investigación, puede estar compuesta por animales, plantas, registros médicos, muestras de laboratorio, entre otros se definen criterios de inclusión y exclusión para determinar quienes componen la población.

Mientras que la muestra es un subconjunto o parte del universo o población en que se llevará a cabo la investigación con el fin posterior de generalizar los hallazgos al todo, puede ser probabilística o no probabilística, una muestra probabilística es aquella extraída de una población de tal manera que todo miembro de esta última tenga una probabilidad conocida de estar incluido en la muestra

En el presente trabajo los datos que identifican que el universo es sentencia judiciales emitidas en los distritos judiciales en el Perú siendo que la muestra se refiere distrito judicial de Sullana y la unidad de análisis es el expediente N° 0619-2018-0-3101-JR-LA-01 , reconocimiento de vinculo laboral siguiendo las reglas del proceso ordinario laboral tramitado bajo los alcances de la Nueva Ley Procesal del Trabajo perteneciente a los archivos del Juzgado Especializado de Trabajo de Sullana del Distrito Judicial de Sullana.

4.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un

Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.6. Técnicas e instrumento de recolección de datos

“Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente” (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: “es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado

rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros” (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.7. Plan de análisis de datos

4.7.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.7.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.7.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de

nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

4.8. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del

proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reconocimiento de vínculo laboral, en el expediente N° 0619-2018-0-3101-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana 2019.

TITULO	ENUNCIADO	OBJETIVOS: GENERALES Y ESPECIFICOS	VARIABLES	HIPOTESIS GENERALES Y ESPECIFICOS
<p>CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE RECONOCIMIENTO DE VINCULO LABORAL, EN EL EXPEDIENTE N° 0619-2018-0-3101-JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SULLANA – SULLANA, 2019.</p>	<p>¿Las sentencias de primera y segunda instancia sobre reconocimiento de vínculo laboral en el expediente N° 0619-2018-0-3101-JR-LA-01, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2019, ¿cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes?</p>	<p>General Verificar si las sentencias de primera y segunda instancia sobre reconocimiento de vínculo laboral en el expediente N° 0619-2018-0-3101-JR-LA-01, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2019, cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes</p> <p>Específicos 1.- Identificar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 0619-2018-0-3101-JR-LA-01, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2019 según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes. 2.- Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 0619-2018-0-3101-JR-LA-01, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2019 según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes. 3.- Evaluar el cumplimiento de la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 0619-2018-0-3101-JR-LA-01, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2019.</p>	<p>Calidad de las sentencia de primera instancia, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 0619-2018-0-3101-JR-LA-01, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2019.</p>	<p>Hipótesis General Se verifico de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reconocimiento de vínculo laboral , en el expediente N° 0619-2018-0-3101-JR-LA-01, del distrito judicial de Sullana-Sullana, 2019, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.</p> <p>Hipótesis Específicas 1.- Se identificó la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 0619-2018-0-3101-JR-LA-01, del distrito Judicial de Sullana- Sullana, 2019 según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. 2.- Se determinó la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 0619-2018-0-3101-JR-LA-01, del distrito Judicial de Sullana- Sullana, 2019 según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. 3.- Se evaluó el cumplimiento de la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 0619-2018-0-3101-JR-LA-01, del distrito Judicial de Sullana- Sullana, 2019 que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.</p>

4.9. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

	<p>con un horario de trabajo de 08 horas diarias de lunes a sábado, percibiendo una remuneración mensual de S/1,100.00</p> <ul style="list-style-type: none"> - Precisa que, pese a haber solicitado reiteradamente sus contratos, la demandada no le ha hecho entrega de todos. Resaltando que durante todo su periodo laboral ha desarrollado las mismas actividades evidenciándose un contrato de trabajo de duración indeterminada entre las partes. - En virtud del Principio de Primacía de la Realidad solicita el reconocimiento de la relación laboral a plazo indeterminado bajo el Régimen Laboral Privado conforme al Art. 4° del T.U.O del Decreto Legislativo N° 728 aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, así como la desnaturalización de los contratos administrativos de servicios por su contravención a las normas de orden público, su inclusión a la planilla de obreros bajo el <p>1.2. La Procuraduría Pública de la MPS contestó la demanda a folios 75 a 85, en los siguientes términos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Niega que el demandante hubiese prestado servicios de manera continua desde el 01 de junio de 2010 hasta la fecha de presentación de la demanda, por cuanto no prestó servicios en el siguiente periodo: del 01 de julio de 2010 a mayo de 2011, del 01 de enero al 31 de marzo de 2012, del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014, del 01 de enero al 30 noviembre de 2015; lo que se acredita con los recibos por honorarios electrónicos presentados por la parte demandante. - Niega que se hubiesen desnaturalizado los contratos administrativos de servicios suscritos entre mi representada y el demandante, puesto que el gobierno local puede contratar a los obreros mediante los contratos administrativos de servicios según lo dispone el Art. 2° del D.L. 1057, dado que es un régimen especial de contratación laboral para el sector público compatible con el marco constitucional, de conformidad con la sentencia interpretativa emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC-Lima. - Manifiesta que no resulta posible analizar el periodo anterior de contratación del demandante porque es independiente al periodo de contratación administrativa de servicios, lo que es constitucional. - Niega que exista relación laboral por el periodo demandado, por cuanto no existe medio probatorio adicional que demuestre la existencia de subordinación para determinar la existencia de un contrato de trabajo, sino que fue una relación civil regulada por el artículo 1764° del Código Civil. - Señala que para el ingreso en planilla única de pagos requiere vacante debidamente presupuestada bajo el D.L. 728, bajo sanción de nulidad de pleno derecho como lo establece el literal a) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley del Sistema Nacional de Presupuesto – Ley 28411. 	<p><i>proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											9
Postura de las partes		<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							

	<ul style="list-style-type: none"> - Niega que no se le hubiese pagado oportunamente las remuneraciones generadas mes a mes conforme se acredita con la planilla CAS. - Con respecto a la pretensión de costos señala que ésta debe ser un monto no mayor a S/1,000.00 por cuanto la pretensión del demandante no es compleja al existir un precedente vinculante sobre la materia y el criterio jurisprudencial del Juzgado, más aún la rapidez con la cual es resuelto el proceso judicial. <p>1.3. Actividad procesal de mayor relevancia:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El escrito de demanda que corre en autos de folios 46 a 56. - El escrito de contestación de demanda que corre en autos de folios 75 a 85. - El acta de audiencia de conciliación que corre en autos de folios 86 a 88, y su grabación de audio y video. - El acta de audiencia de juzgamiento que corre en autos de folios 93 a 96, y su grabación de audio y video. 											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0619-2018-0-3101-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana 2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado

	<p>contratos administrativos de servicios, y que durante todo su periodo laboral ha desarrollado las labores de obrero, esto es, agente de serenazgo de la Municipalidad Provincial de Sullana, evidenciándose la existencia de un contrato de trabajo de duración indeterminada conforme al artículo 4° del Decreto Supremo 003-97-TR. Por su parte, la defensa técnica de la parte demandada niega que exista una relación laboral entre ambas partes por cuanto el gobierno local puede contratar a los obreros mediante los contratos administrativos de servicios según lo dispone el Art. 2° del D.L. 1057, dado que es un régimen especial de contratación laboral para el sector público compatible con el marco constitucional; además señala que no corresponde analizar si con anterioridad se desnaturalizaron los contratos de locación de servicios porque es independiente al periodo laborado bajo contratos administrativos de servicios que es constitucional.</p> <p>b) Estando a lo expuesto, previamente a la dilucidación del tema de fondo, corresponde determinar la competencia de esta Judicatura con relación al presente caso. Así las cosas, para los conflictos jurídicos que se derivan del régimen laboral privado, es el proceso laboral la vía procesal adecuada para resolver dichas causas de conformidad con la vigente Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. Pero, si el conflicto se produce dentro del régimen laboral de la actividad pública es el proceso contencioso administrativo la vía procesal adecuada para resolver dichos asuntos jurídicos, según el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. Al ser el recurrente trabajador obrero de la Municipalidad Provincial de Sullana la vía procedimental satisfactoria para la protección de su derecho al trabajo y derechos conexos es la vía ordinaria laboral (vía proceso ordinario), pues su pretensión se circunscribe dentro del régimen laboral privado.</p> <p>c) En el presente caso, la pretensión de la parte demandante señalada en su escrito de demanda es el reconocimiento del régimen laboral privado conforme al Decreto Legislativo 728, por lo que la causa peticionada implica el análisis de la cuestión referente al reconocimiento de la existencia de un contrato laboral a plazo indeterminado, señalando que ha realizado una prestación personal, subordinada y remunerada de servicios a favor de la demandada MPS, situación que imperiosamente debe ser dilucidada previamente por esta Judicatura.</p> <p>d) En ese horizonte, habiéndose aclarado las características de las actividades realizadas por el recurrente, las cuales son propias de un obrero municipal (agente de serenazgo y chofer). Ahora bien, resulta pertinente analizar si la contratación llevada a cabo fue la correcta, según lo establecido por nuestro ordenamiento jurídico laboral vigente.</p> <p><u>DESNATURALIZACION DE LA MODALIDAD CONTRACTUAL UTILIZADA Y DETERMINACION DEL REGIMEN LABORAL DEL ACTOR</u></p> <p>SÉTIMO.-Antes de determinar la desnaturalización de la figura contractual utilizada por la demandada, corresponde a este Juzgador establecer el régimen laboral del accionante.</p> <p>a) Las labores del actor se encuentran inmersas en el artículo 37° de la Ley N° 27972 – Nueva Ley Orgánica de Municipalidades, el cual establece que <i>Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada</i>, precepto jurídico que acoge al régimen laboral de la actividad privada a este grupo laboral, y que tiene como proceso de tramitación regular y normal al proceso laboral previsto en la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo. Bajo esa perspectiva, resulta necesario discernir si la entidad demandada se encuentra en la posibilidad jurídica de contratar dicho personal dentro del régimen laboral antes mencionado, para lo cual resulta de valiosa utilidad remitirnos taxativamente al artículo 37° de la Ley N° 27972 – Nueva Ley Orgánica de Municipalidades, el</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											20
	<p>a) Las labores del actor se encuentran inmersas en el artículo 37° de la Ley N° 27972 – Nueva Ley Orgánica de Municipalidades, el cual establece que <i>Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada</i>, precepto jurídico que acoge al régimen laboral de la actividad privada a este grupo laboral, y que tiene como proceso de tramitación regular y normal al proceso laboral previsto en la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo. Bajo esa perspectiva, resulta necesario discernir si la entidad demandada se encuentra en la posibilidad jurídica de contratar dicho personal dentro del régimen laboral antes mencionado, para lo cual resulta de valiosa utilidad remitirnos taxativamente al artículo 37° de la Ley N° 27972 – Nueva Ley Orgánica de Municipalidades, el</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s)</i></p>											

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>cual prescribe que: “Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen” (el resaltado es mío).</p> <p>b) En ese orden de ideas, y luego de haber citado al artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades, resulta claro que el régimen laboral que le corresponde al recurrente es el señalado en dicho precepto, vale decir, el régimen laboral de la actividad privada, toda vez que desempeñó labores de obrero municipal (agente de serenazgo), no existiendo posibilidad alguna de ser contratado bajo otro régimen contractual distinto al ya señalado. En esa misma línea se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la República, cuando a través de la Casación Laboral N° 7945-2014 CUSCO¹² ha determinado lo siguiente: “Teniendo en cuenta lo expresado en los considerandos anteriores, esta Suprema Sala adopta como criterio de interpretación de los alcances del artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el siguiente: Los trabajadores que tienen la condición de obreros municipales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; en consecuencia, en ningún caso pueden ser contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios” (Numeral 4 del Considerando Cuarto) (El resaltado y subrayado son míos). El mismo criterio es compartido en la Casación N° 15811-20141 ICA cuando en su considerando décimo señala lo siguiente:</p> <p style="padding-left: 40px;">“...sin embargo las instancias de mérito han determinado que al haber el demandante sido contratado a través de contratos administrativos de servicios, su relación laboral era a plazo determinado; sin embargo, para el caso de los obreros municipales, este Colegiado Supremo considera que al tener una norma propia que establece que su régimen laboral es el de la actividad privada, el cual reconoce mayores derechos y beneficios que los dispuestos para los trabajadores bajo el referido régimen especial de contratación, en atención a la regla de aplicación de la norma más favorable para el trabajador, debe preferirse el primera. Toda vez que optar lo contrario, implicaría desconocer el carácter tuitivo del cual se encuentra impregnado el Derecho Laboral; así como la evolución que ha tenido la regulación normativa respecto al régimen laboral de los obreros municipales” (El resaltado y subrayado son míos).</p> <p>c) Cabe aquí hacer mención en toda su magnitud al Principio de Primacía de la Realidad, según la cual en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos. El maestro uruguayo Américo Pla¹³, citando al jurista mexicano Mario de la Cueva, señala lo siguiente: “La existencia de una relación de trabajo depende, en consecuencia, no de lo que las partes hubieran pactado, sino de la situación real en que el trabajador se encuentre colocado y es que, como dice Scelle, la aplicación del derecho del trabajo depende cada vez menos de una relación jurídica subjetiva, cuanto de una situación objetiva, cuya existencia es independiente del acto que condiciona su nacimiento. De donde resulta erróneo pretender juzgar la naturaleza de una relación de acuerdo con lo que las partes hubieran pactado, ya que, si las estipulaciones consignadas en el contrato no corresponden a la realidad, carecerán de todo valor”.</p> <p>d) No está en discusión la constitucionalidad del régimen laboral de la contratación administrativa de servicios, regulado en el Decreto Legislativo 1057. Así pues, la argumentación señalada por la entidad demandada, en el sentido que por haberse declarado su constitucionalidad debe ser aplicado al presente caso, no puede ser amparada. En principio el contrato administrativo de servicios es un régimen especial de naturaleza eminentemente temporal, constituyendo una excepción a la regla de contratación en nuestro</p>	<p>norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad</p>					X					
--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>ordenamiento jurídico, toda vez que la regla general es la contratación a plazo indefinido. A nivel doctrinario, el autor nacional Elmer Arce Ortiz¹⁴ señala que: “la contratación ha de entenderse excepcional respecto de la contratación por tiempo indefinido, en atención a la proyección que tiene el derecho al trabajo sobre las relaciones laborales, y dado que la contratación temporal debería confinarse a actividades transitorias”. En ese orden de ideas, también resulta de valiosa utilidad la doctrina jurisprudencial emitida por el máximo intérprete de la Constitución; así, el Tribunal Constitucional, en su sentencia recaído en el Expediente N° 1874-2002-AA/TC15, de fecha 19 de diciembre del año 2003, señaló en su fundamento tercero que “(...) Hay una preferencia por la contratación laboral por tiempo indefinido respecto de la de duración determinada, la que tiene carácter excepcional (...)”. De igual manera, reafirmó dicho criterio en su sentencia de fecha 07 de noviembre del año 2007, sentencia recaída en el Expediente N° 10777-2006-PA/TC16, manifestando en su fundamento sétimo que “(...) se puede observar que nuestro ordenamiento jurídico, en afirmación del principio protector o tuitivo que inspira al Derecho del Trabajo, ostenta una preferencia por la relación laboral a plazo indeterminado (...)”. Así pues, se advierte que contratar a los obreros municipales bajo un contrato temporal (como lo viene a ser el contrato de locación de servicios o el contrato administrativo de servicios) rompe la regla establecida por nuestro supremo intérprete de la Constitución, toda vez que las labores de los obreros municipales son permanentes en el tiempo.</p> <p>e) Esta Judicatura, asume el criterio establecido en la Casación Laboral N° 7945-2014 CUSCO, tal como se señala en dicha sentencia, el régimen laboral que le corresponde a los obreros municipales es el régimen laboral de la actividad privada regulado mediante Decreto Legislativo 728, no hay otro régimen laboral aplicable al obrero municipal. En ese sentido, contratarlos bajo otro régimen contractual (sea ésta contrato de locación de servicios o administrativo de servicios) supone cometer una infracción al orden público laboral, que configura un supuesto de nulidad virtual, conforme al artículo V del Título Preliminar del Código Civil, por lo que el Juez está habilitado para argumentar, inclusive de oficio, conforme al último párrafo del artículo 220° del citado Código Civil, que señala lo siguiente: “La nulidad a que se refiere el artículo 219° puede ser alegada por quienes tengan interés o por el Ministerio Público. Puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta. No puede subsanarse por confirmación” (El subrayado es mío). En efecto, esta judicatura puede declarar la invalidez de los contratos suscritos, por considerar que en realidad se trata de uno de naturaleza laboral a plazo indeterminado.</p> <p>f) De otro lado, las normas y disposiciones presupuestales no pueden servir como una cobertura que habilite a los empleadores a eludir el pago de los derechos que le asisten a un trabajador; por tanto, no constituyen una razón suficiente para erigirse como un impedimento válido para no contratarle bajo el régimen laboral privado. En ese panorama, una interpretación de las normas acorde a la Constitución, nos revela que una vez adquirida la condición necesaria para el disfrute de un derecho laboral, éste no puede ser desatendido por la entidad empleadora; una interpretación contraria importaría, sin duda alguna, afirmar que las normas contienen un implícito mandato de desconocimiento de los derechos laborales que le corresponden a un trabajador que haya prestado servicios al Estado, vale decir, implicaría sostener que tales normas puedan servir para evadir sus obligaciones laborales, cuando lo real y cierto es que éstas no son un impedimento, justificación ni razón suficiente para generar o convalidar mecanismos elusivos del estatuto protector del trabajo en las relaciones jurídico-laborales habidas con el Estado, sea cualquiera de sus tres poderes, órganos autónomos e instituciones; por el contrario, la Carta Magna ha encomendado al Estado la sagrada misión de vigilar el cumplimiento y no vulneración de</p>	<p>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>los derechos fundamentales de la persona humana, en todo ámbito, no siendo el plano laboral la excepción, y para tal fin ha de desplegar todas las fuerzas necesarias para la defensa de los derechos señalados.</p> <p>g) Se advierte, entonces, que los contratos suscritos con el demandante hasta la actualidad (contratos de locación de servicios y administrativos de servicios) resultan ser inválidos, y que en el plano laboral viene a ser la declaración de desnaturalización, encubriéndose en el fondo una verdadera relación laboral a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, Ley de la Productividad y Competitividad Laboral, debiéndose aplicar inmediatamente el artículo 4° del Texto Único Ordenado del citado cuerpo normativo, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, y con ello declarar la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0619-2018-0-3101-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre reconocimiento de vínculo laboral; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 0619-2018-0-3101-JR-LA-01, Distrito Judicial de Sullana- Sullana. 2019

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>DETERMINACION DE COSTAS Y COSTOS PROCESALES</p> <p>NOVENO.- Con respecto a este extremo de la demanda (costas y costos procesales), este Juzgador debe precisar lo siguiente:</p> <p>a. RESPECTO AL PAGO DE COSTAS: Conforme lo establece el artículo 410° del Código Procesal Civil, “Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso”. Respecto a este derecho se debe señalar que le corresponde a la parte accionante siempre y cuando se ha determinado la existencia de créditos laborales a su favor. Ahora bien, estando a lo señalado por el artículo 413° del Código Procesal Civil que establece que están exentos de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y locales, y siendo la entidad demandada un gobierno local por consiguiente se encuentra exenta del pago de costas procesales.</p> <p>b. RESPECTO DEL PAGO POR HONORARIOS PROFESIONALES</p> <p>Los Honorarios Profesionales vienen a ser los Costos procesales, esto acorde con el artículo 411° del Código Procesal Civil, en cuanto prescribe que: “Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial”.</p> <p>En ese sentido, para poder cuantificar los Honorarios Profesionales es necesario evaluar razonablemente diversos conjuntos y parámetros legales así como fácticos que puedan presentarse durante el desarrollo del proceso, tales como la duración, la naturaleza y complejidad de la misma (sin dejar de mencionar el resultado del proceso) teniéndose presente la calidad de la defensa en la elaboración y estructuración de la teoría del caso, y su correspondiente materialización en las actuaciones procesales, y sin dejar de apreciar reflexivamente la calidad de la litigación del abogado en el marco del nuevo proceso laboral.</p> <p>En este caso, se observa tales características de forma regular y permanente, verificándose un desempeño aceptable del abogado defensor del accionante, verificándose que ha ejercido</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>										
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión</p>										

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>una adecuada defensa técnica de su tesis. En esa coyuntura, los Honorarios Profesionales, deben ser determinados, a criterio de este Juzgador, en la suma de S/ 1,500.00 Soles (MIL QUINIENTOS SOLES Y 00/100 CENTIMOS), más el 5% de este monto para el Colegio de Abogados de Piura, esto es, la suma de S/ 75.00 Soles.</p> <p>Finalmente, esta judicatura es enfática en señalar que la parte demandada (Municipalidad Provincial de Sullana) no se encuentra exonerada del pago de costos procesales dado que la Séptima Disposición Complementaria de la Ley N° 29497, prescribe que: “En los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos”, dejándose claramente establecido que el Estado si debe responder por los gastos que ocasione a cualquier ciudadano en su afán de reclamar judicialmente un derecho contra aquél. En esa línea de fundamentación, el profesor nacional Oxal Avalos17 ha señalado lo siguiente: “...si analizamos el concepto de lo que constituyen los costos judiciales concluiríamos que no existiría ninguna justificación para tal exención, pues si el Estado, a través de sus entidades, es quien obliga a un particular a recurrir al órgano jurisdiccional para solicitar tutela, es el quien debe asumir las consecuencias de su incumplimiento, dado que de lo contrario resultaría injusto y contrario al principio de gratuidad, que quien tenga derechos legítimos termine asumiendo los costos del proceso”. A nivel jurisprudencial, El Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el expediente N° 07175-2005-AA/TC18, de fecha 02 de abril de 2007, señaló en su considerando lo siguiente:“(…) si bien el artículo 47 de la Constitución Política indica expresamente que el Estado está exonerado del pago de “gastos judiciales”, ello no implica que estos comprendan a su vez a las costas y costos del proceso, pues en dicho artículo no se especifica cuál es el contenido de dicho concepto, por lo que debe entenderse que cuando dicha disposición se refiere a los “gastos judiciales”, se está haciendo alusión a lo que el Código Procesal Civil denomina costas, ya que en su artículo 410 indica expresamente que las costas están constituidas por los “gastos judiciales” realizados en el proceso (...)”. En consecuencia, la Municipalidad Provincial de Sullana debe cancelar los costos procesales (honorarios procesales) que se hayan irrogado a la parte actora durante el desarrollo del presente proceso.</p> <p>III. PARTE RESOLUTIVA: Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en los artículos 138° y 143° de la Constitución Política del Estado y el artículo 51° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, impartiendo Justicia a nombre de la Nación: el JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO DE SULLANA FALLA:</p> <p>DECLARANDO FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por K. contra MPS, sobre RECONOCIMIENTO DE RELACIÓN LABORAL Y OTROS. En consecuencia:</p> <p>1. DECLARO la existencia de una relación jurídica laboral a tiempo indeterminado bajo el imperio de las normas laborales regidas por el Decreto Legislativo 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, entre la demandada MPS y el demandante K., por el periodo comprendido desde el 01 de diciembre de 2015 hasta la actualidad.</p>	<p>planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

9

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0619-2018-0-3101-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2018
Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre reconocimiento de vínculo laboral; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 619-2018-0-3101-JR-LA-01, Distrito Judicial de Sullana - Sullana 2019

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>Introducción</p> <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA SALA LABORAL TRANSITORIA DE SULLANA</p> <p>EXPEDIENTE : 002619-018-0-3101-JR-LA-01 MATERIA : RECONOCIMIENTO DE VINCULO LABORAL Y OTRO. S.S. V.A R. M E. V.</p> <p>SENTENCIA DE VISTA</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO (05) Sullana, Veintiuno de marzo del dos mil diecinueve.-</p> <p>I. MATERIA DE LA IMPUGNACION: El presente proceso judicial se ha remitido a esta Superior Instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte deman dada contra la sentencia contenida en la Resolución Número dos de fecha 11 de enero del 2019, copiada a folios 98 a 110, la misma que falla: DECLARANDO FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por K. contra MPS, sobre RECONOCIMIENTO DE RELACIÓN LABORAL Y OTROS. En consecuencia: 1. DECLARO la existencia de una relación jurídica laboral a tiempo indeterminado bajo el imperio de las normas laborales regidas por el Decreto Legislativo 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, entre la demandada MPS y el demandante K por el periodo comprendido desde el 01 de diciembre de 2015 hasta la actualidad. 2. Declaro INFUNDADO el extremo respecto al pago oportuno de las remuneraciones generadas mes a mes. 3. DISPÓNGASE la inclusión en planillas en favor del demandante, com o obrero municipal (agente de serenazgo), sujeto al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728, Ley de la Productividad y Competitividad Laboral. 4. Asimismo, se determinan los COSTOS PROCESALES a favor de la parte accionante, en la suma de S/ 1,500.00 Soles (MIL QUINIENTOS SOLES Y 00/100 CENTIMOS), más el 5% de este monto</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el</i></p>				X							

	<p>para el Colegio de Abogados de Piura, esto es, la suma de S/ 75.00 Soles. SIN Costas, SIN Multa. 5. EJECUTESE los actuados en el modo y forma de Ley. NOTIFÍQUESE a las partes con la presente Sentencia conforme a las normas procesales establecidas en la ley 29497 – Nueva Ley Procesal d el Trabajo.</p> <p>II.- FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:</p> <p>La demandada MPS, mediante escrito de fecha 18 de enero del 2019, que corre a fojas 113 a 116, interpone recurso de apelación, expresando como fundamentos y agravios centrales los siguientes:</p>	<p><i>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										7	
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El juez de la causa incurre en error de derecho al no aplicar el artículo 1764 del código Civil el cual regula el contrato de locación de servicios, cuando es perfectamente aplicable al presente caso por cuanto de acuerdo a los recibos por honorarios electrónicos se determina que existe un contrato civil y no laboral. 2. Señala que el Juez incurre en error de derecho al no aplicar el literal a) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley 28411 que establece para el ingreso en planilla única de Pagos requiere vacante debidamente presupuestada, bajo sanción de nulidad de pleno derecho como lo establece. 3. El A quo tampoco ha tenido en cuenta que el Tribunal Constitucional en el precedente vinculante contenido en la sentencia ha reconocido como requisito previo la existencia de una plaza y recaído en el Exp. 05057-2013-A/TC. En el presente caso, el demandante no ha demostrado la existencia de plaza vacante presupuestada a plazo indeterminado y tampoco la podrá demostrar dado que no existe en Cuadro de Asignación de Personal el cargo de chofer de vehículo mayor. Por lo tanto, la pretensión del demandante es improcedente por constituir un imposible jurídico, de acuerdo al inciso 5) del artículo 427 del CPC, mereciendo ser revocada la sentencia impugnada. <p>El Juez de la causa no ha tenido en cuenta que el pago de costos es improcedente en aplicación del artículo 47 de la Constitución ex onera del pago de gastos judiciales y la sétima disposición complementaria de la Ley 29497 contradice el artículo en mención, pudiendo vía control difuso implicar esta norma infra constitucional, siendo perfectamente posible efectuarlo</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). SI cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. SI cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. NO cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i> 			X								

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente

universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N 0619-2018-0-3101-JR-LA-01 del **Distrito** Judicial de Sullana – Sullana.2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

	<p>del 2006, señala que “(...) el elemento determinante, característico y diferenciador del contrato de trabajo en relación con el contrato de locación de servicios es el de la subordinación del trabajador con respecto al empleador; lo cual le otorga a este último la facultad de dar órdenes, instrucciones o directrices a los trabajadores con relación al trabajo por el que se les contrató (poder de dirección), así como la de imponerle sanciones ante el incumplimiento de sus obligaciones de trabajo (poder sancionador o disciplinario). Así, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte del comitente de impartir órdenes a quien presta el servicio, o en la fijación de un horario de trabajo para la prestación del servicio, entre otros supuestos, indudablemente se estará ante un contrato de trabajo, así se le haya dado la denominación de contrato de locación de servicios. Es decir que si en la relación civil se encuentran los tres elementos citados, estaríamos indefectiblemente en presencia de una relación laboral; más aún, si se aprecia que el comitente ha ejercido los poderes que le son inherentes al empleador, como son el poder de dirección y el poder sancionador; se estará á ante una relación laboral que ha sido encubierta como un contrato de naturaleza civil, por lo que en este caso es de aplicación el principio de primacía de la realidad”.</p> <p>CUARTO.- Así, en el ámbito de la contratación laboral no rigen plenamente los principios de libertad o autonomía de la voluntad contractual o las reglas de la buena fe y común intención de las partes, desde la perspectiva estrictamente civil, sino que atendiendo al menor poder real de negociación del trabajador frente al empleador, deben observarse las exigencias legales mínimas que provienen de la intervención del Estado a través de normas con carácter imperativo, que no permiten su libre disposición por las partes, de manera que se limita o relativiza la autonomía privada de la voluntad a fin de impedir los excesos o abusos quebrando el equilibrio que debe existir, en desmedro del trabajador, cuanto más si tal como lo ha delineado la Corte Suprema de Justicia de la República: “(...) el derecho a la contratación no es ilimitado, sino que se encuentra evidentemente condicionado en sus alcances, incluso, no sólo por límites explícitos, sino también implícitos; límites explícitos a la contratación, son la licitud como objetivo de todo contrato y el respeto a las normas de orden público. Límites implícitos, en cambio, serían las restricciones del derecho de contratación frente a lo que pueda suponer el alcance de otros derechos fundamentales y la correlativa exigencia de no poder pactarse contra ellos. Asumir que un acuerdo de voluntades, por más respetable que parezca, puede operar sin ningún referente valorativo, significaría no precisamente reconocer un derecho de tales derechos” (Casación N° 476-2005 Lima; fundamental, sino un mecanismo de eventual desnaturalización “El Peruano”; 05-01-07), y de otro lado, en relación a cualquier restricción interna para el ingreso al servicio de la administración pública, tal como también lo tiene establecido: “Si bien pueden existir disposiciones administrativas en el Sector Público que establezcan que la forma de contratación de determinado personal sea realizada bajo la figura del contrato de locación de servicios, esto no impide que cuando una labor sea realizada cumpliendo los requisitos esenciales del contrato de trabajo sea reconocido como tal” (Casación N° 2169-2003 Lima), de modo tal que cualquier inobservancia por la entidad demandada de normas y límites de orden interno y/o presupuestal, para contratar bajo la apariencia formal de contratos de locación de servicios o de “servicios no personales”, independientes o autónomos, lo que configuraba en realidad una prestación de servicios bajo su dirección y subordinación, no puede soslayar la existencia del contrato de trabajo, pues, de un lado, tales normas imperativas que establecen límites y prohibiciones a la contratación dependen por su naturaleza del propio control de la demandada y no del trabajador cuyos servicios son aprovechados por aquella por lo que no pueden afectarse sus derechos y, de otro lado, lo contrario, significaría vulnerar la garantía contenida en el tercer párrafo del artículo 23 de la Constitución Política del Estado por el cual: “Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador”, que el Tribunal Constitucional ha interpretado como una cláusula desalvaguarda de los derechos del trabajador, en concordancia con el artículo 1 de la propia Carta Fundamental, que estatuye que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la Sociedad y del Estado, estableciendo la premisa a partir de la cual debe abordarse toda controversia surgida en las relaciones asimétricas entre empleador y trabajador.</p>	<p>todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										20
Motivación del derecho		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es</p>				X						

	<p>QUINTO: Que, en el caso en concreto tenemos que el actor K., interpone demanda sobre RECONOCIMIENTO DE RELACIÓN LABORAL e INCORPORACIÓN A PLANILLAS contra La MPS, proceso que se ha venido tramitando en la vía del Proceso Ordinario laboral. Así verificado el escrito postulatorio, obrante de folios 46 a 56, se tiene que el actor señala que trabaja para la entidad demandada en condición de obrero, realizando labores de agente de serenazgo suscribiendo contratos administrativos de servicios desde el 01 de junio de 2010 y posteriores adendas, así como ha prestado servicios por locación de servicios hasta la actualidad; cumpliendo con un horario de trabajo de 08 horas diarias de lunes a sábado, percibiendo una remuneración mensual de S/1,100.00. Así mismo indicó al actor que durante todo su periodo laboral ha desarrollado las mismas actividades evidenciándose un contrato de trabajo de duración indeterminada entre las partes. Por lo que, en virtud del Principio de Primacía de la Realidad solicita el reconocimiento de la relación laboral a plazo indeterminado bajo el Régimen Laboral Privado conforme al Art. 4° del T.U.O del Decreto Legislativo N° 728 aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, así como la desnaturalización de los contratos administrativos de servicios por su contravención a las normas de orden público, su inclusión a la planilla de obreros bajo el régimen del Decreto Legislativo 728 y el pago oportuno de sus remuneraciones generadas mes a mes.</p> <p>SEXTO: Que, en tales términos y en atención a los argumentos señalados por la parte demandada así como a los periodos en que el actor ha laborado bajo la Contratación de Locación de Servicios desempeñando labores de Agente de Serenazgo de la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial de Sullana, estamos ante labores que por su propia naturaleza corresponden a una de las funciones principales de toda Municipalidad como es la seguridad pública en el marco de lo previsto por la Ley Orgánica de Municipalidades, por ende, exigen de la dirección y las órdenes que emanan de la institución a través de sus funcionarios respectivos así como de su supervisión y/o control, siendo típicamente subordinadas o dependientes y no autónomas; por tanto, pasibles de un verdadero contrato de trabajo, cuanto más si a tenor del numeral 23.2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497: <i>Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario</i>, presunción legal relativa de laboralidad a plazo indeterminado que la Comuna emplazada no ha desvirtuado en absoluto, por lo que al determinarse que el vínculo laboral se encuentra fehacientemente acreditado, dichas labores corresponden a las de un obrero cuyo régimen labora es el de la actividad privada en virtud del artículo 37 de la acotada Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, según el cual: <i>“Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.</i></p> <p>Así lo ha establecido múltiple y reiteradamente el Tribunal Constitucional respecto de las labores de Serenazgo, Guardia o Seguridad Ciudadana de las Municipalidades, tratándose de labores que no pueden ser considerada como eventuales debido a que son de naturaleza permanente en el tiempo por corresponder a una de las funciones principales de las Municipalidades, sujetas a un horario y a fiscalización por un superior jerárquico (STC N° 03334-2010-PA/TC; STC N° 02237-2008-PA/TC, STC N° 06298-2007-PA/TC, STC N° 00998-2011-PA/TC; STC N° 06235-2 007-PA/TC; STC N° 4058-2008-PA/TC y STC N° 01767-2012-PA/TC, entre otras) . Además, en su calidad de Agente de Serenazgo, el demandante no tenía la categoría de empleado sino de obrero como lo ha ratificado la Corte Suprema de Justicia de la República en el VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y del año 2017; consecuentemente, se trata de un derecho que emana de norma imperativa que no permite su disposición, ni siquiera por el titular del derecho. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado:</p>	<p><i>decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>“ un derecho, recaigan sobre normas taxativas, y sanciona con la invalidez la transgresión de esta pauta basilar. La irrenunciabilidad de los derechos laborales proviene y se sujeta al ámbito de las normas taxativas que, por tales, son de orden público y con vocación tuitiva a la parte más débil de la relación laboral” (STC N° 0008-2005-AI/TC de fecha 12 de agosto</i></p> <p><i>"Este Colegiado respecto al principio de irrenunciabilidad de derechos de trabajadores ha establecido que dicho principio "ha ce referencia a la regla de no revocabilidad e irrenunciabilidad de los derechos reconocidos al trabajador por la Constitución y la ley (...) En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, la renuncia a dichos derechos sería nula y sin efecto legal alguno. Así, conforme se desprende de lo previsto en el inciso 2) el artículo 26° de la Constitución, la irrenunciabilidad sólo alcanza a aquellos "(...) derechos reconocidos por la Constitución y la ley". No cubre, pues, a aquellos provenientes de la convención colectiva de trabajo o la costumbre. Por otro lado, debe precisarse que un derecho de naturaleza laboral puede provenir de una norma dispositiva o taxativa. En ese contexto, la irrenunciabilidad es sólo operativa en el caso de la segunda. (...) la norma taxativa es aquella que ordena y dispone sin tomar en cuenta la voluntad de los sujetos de la relación laboral. En ese ámbito, el trabajador no puede "despojarse", permutar o renunciar a los beneficios, facultades o atribuciones que le concede la norma. (...) el principio de irrenunciabilidad de derechos es justamente el que prohíbe que los actos de disposición del trabajador, como titular de (del 2005). contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios", (el subrayado es nuestro), criterio interpretativo que ha sido reiterado en la Casación Laboral N° 15811-2014-ICA, del 08 de junio del 2016, que nuevamente en relación a la aplicación de los contratos administrativos de Servicios – CAS a los obreros municipales establece que: "Para el caso de los obreros municipales, este Colegiado Supremo considera que al tener una norma propia que establece que su régimen es el de la actividad privada, el cual reconoce mayores derechos y beneficios que los dispuestos para los trabajadores bajo el referido régimen especial de contratación, en atención a la regla de la norma más favorable para el trabajador, debe preferirse el primero. Toda vez que optar lo contrario, implicaría desconocer el carácter tuitivo del cual se encuentra impregnado el Derecho Laboral; así como la evolución que ha tenido la regulación normativa respecto al régimen laboral de los obreros municipales", correspondiendo por tanto, a este Colegiado, seguir tal criterio de interpretación atendiendo a lo previsto por el artículo IV del Título Preliminar de la propia Ley N° 29497, en cuanto dispone sobre la interpretación y aplicación de las normas en la Resolución de los conflictos de la justicia laboral, que: "Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República", lo que en aplicación del artículo 22 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por extensión, permite al Colegiado apartarse de cualquier otra interpretación y decisión en sentido distinto que se hubiera esbozado en pronunciamientos anteriores.</i></p> <p>OCTAVO.- Que, en tal sentido, deviene irrelevante en este caso distinguir entre los distintos períodos de contratación de locación de servicios y de contratación administrativa de servicios – CAS, al que hubiera estado sujeto el accionante desde que su real situación laboral es la de un obrero del régimen laboral de la actividad privada sujeto a un contrato de trabajo a plazo indeterminado en el marco de lo previsto por el TUO del Decreto Legislativo N° 728, desde el 01 de diciembre del 2015 hasta la actualidad, por tanto, al ser fraudulenta la inicial contratación de locación de servicios e inválida la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>contratación administrativos de servicios - CAS por ser inaplicables a los obreros municipales.</p> <p>NOVENO.- Por otro lado, en cuanto al agravio esgrimido por la parte demandada respecto a la disponibilidad presupuestal, dicho argumento no debería desvirtuar los fundamentos de la sentencia apelada; toda vez que, se debe tener en consideración la reiterada y uniforme jurisprudencia del Tribunal Constitucional, contenida en las Sentencias N° 04320-2009-PC/TC y N° 04318-2009-PC/TC, las mismas que se remiten a la STC 3771-2007-AC; precisándose que cuando el mandamus está condicionado a la disponibilidad presupuestaria y financiera de la emplazada, dicha condición resulta irrazonable; por lo que la emplazada debe dar cumplimiento al pago, en el más breve plazo. Sin perjuicio de lo antes señalado, resulta necesario agregar que a partir del conocimiento de reiterados procesos similares, se viene advirtiendo una conducta reiterada de los funcionarios del Estado que tiende a convertirse en una práctica sistemática que ya ha sido puesta en evidencia por el propio Tribunal Constitucional en el Exp. N° 3149-2004-AC/TC Lambayeque, de fecha veinte de enero del año dos mil 10 cinco, lo que inclusive ha llevado al Supremo Intérprete de la Constitución a aplicar, en este mismo precedente, la técnica de la declaración del estado de cosas inconstitucional para establecer los hechos que motivaron tal caso, al haberse acreditado que forman parte de una práctica de renuencia sistemática y reiterada, lo cual constituyen situaciones o comportamientos contrarios a la Constitución que deben ser erradicados. Debiéndose por ende proceder a confirmar la venida en grado.</p> <p>DECIMO: Que, respecto al agravio invocado por la demandada, en cuanto refiere que el A quo, no ha tenido en cuenta el precedente vinculante recaído en el Expediente 5057-2013-PA/TC, al cabo de un intenso debate tanto en la jurisdicción constitucional como ordinaria relacionado, entre otros temas, con el ámbito de aplicación del precedente vinculante en mención, a la actualidad, se ha establecido que a los obreros municipales no les resulta aplicable en cuanto se ha ratificado que a los obreros de los Gobiernos Locales no les es exigible el ingreso por concurso público como presupuesto de la Meritocracia que a partir de la implementación progresiva de la citada Ley N° 30057 del Servicio Civil es el principal fundamento que el Tribunal Constitucional ha desarrollado en el denominado “caso Huatuco” para interpretar los artículos 4 y 77 del TUO del Decreto Legislativo N° 728 a efectos de disolver el ingreso o la reincorporación por mandato judicial de los trabajadores del régimen laboral de la actividad privada a la Administración Pública (ver fundamentos 9 a 18 de la STC N° 5057-2013-PA/TC). Al respecto, cabe precisar que aun cuando la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los Expedientes Acumulados N° 0025-2013-PI/TC, 003-2014-PI/TC, 008-2014-PI/TC y 0017-2014-PI/TC sobre demanda de inconstitucionalidad contra diversos artículos de la Ley N° 30057, del Servicio Civil, publicada en la Página Web Oficial del Tribunal Constitucional el día 26 de abril del 2016, resolvió declarar: "(...) INCONSTITUCIONAL por conexidad, el tercer párrafo de la referida Primera Disposición Complementaria Final, en el extremo que dispone "los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales" y "así como los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y la Contraloría General de la República" (...)” (el subrayado es nuestro), señalándose en el fundamento 77 de la referida sentencia que: "(...) los obreros de los gobiernos locales deben encontrarse adscritos en el régimen del Servicio Civil (aun cuando corresponda poner de relieve que no realizan, en puridad, carrera administrativa como se manifiesta supra), por cuanto se debe tender a mantener un régimen uniforme para la función pública sin exclusiones arbitrarias y atendiendo además a que no pueden ser considerados parte de una carrera especial (...)". (el subrayado es nuestro), no es menos cierto, primero, que tal sentencia carece de efectos retroactivos a tenor del artículo 81 del Código Procesal Constitucional, produciendo sus efectos desde el día siguiente de su publicación y segundo, el propio Tribunal Constitucional, posteriormente, en la STC N° 06681- 2013-PA/TC de 23 de junio del 2016, ha establecido que: "(...) como se sabe el "precedente Huatuco" promueve que el acceso, la permanencia y el ascenso a dicha plaza atiendan a</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p> criterios meritocráticos. Al respecto, es claro que no tendría sentido exigir este tipo de estándar para la reposición laboral si se tratara de plazas que no requieren tomar en cuenta esas consideraciones, ya que por la naturaleza de las funciones desempeñadas no nos encontramos ante supuestos vinculados al ingreso a la carrera administrativa (...)", argumentación central a partir de la cual el mismo Tribunal ha excluido a los obreros municipales de la aplicación del citado precedente vinculante, ratificando similar posición que ya había sido adoptada por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación Laboral N°11169-2014-LA Libertad, de fecha 29 de octubre del 2015, estableciendo que el Precedente Constitucional Vinculante N° 05057-2013-PA/TC, bajo análisis, no resulta aplicable a los casos en que se discute la declaración de la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado por desnaturalización de contratos temporales o civiles de un trabajador con vínculo laboral vigente, señalando expresamente que: "Igualmente, este Supremo Tribunal considera que no resulta pertinente sustituir la readmisión en el empleo por el pago de una indemnización en los casos en que los servidores despedidos se encuentran sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, la Ley N° 24041, o cuando se trata de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada, conforme lo regula el artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades" (el subrayado es nuestro), declarando incluso en el punto 3 de su parte resolutive, que la presente ejecutoria suprema contiene principios jurisprudenciales relativos a la debida interpretación del artículo 5° de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, lo que había vuelto a ratificar en la Casación N°12475-2014-MOQUEGUA, de fecha 17 de diciembre del 2015, incluyendo a los obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada en un listado de casos en los que no se aplica el precedente vinculante ya aludido (fundamento décimo cuarto). En tales términos, este Colegiado y en su caso, el magistrado ponente, con sujeción a los numerales 2) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y en aplicación extensiva de lo dispuesto por el artículo 22 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por tales fundamentos expuestos, se aparta de cualquier otra decisión distinta vertida en otros procesos anteriores que hubieran establecido la aplicación de tal precedente vinculante al caso de los obreros municipales. Debiéndose proceder a confirmar la venida en grado en este extremo. </p> <p> DECIMO PRIMERO: Que, respecto al agravio invocado por la demandada en cuanto se ha ordenado la inclusión en planillas en favor de la demandante, como obrero municipal; es de señalar que, de conformidad con lo previsto por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 001-98-TR: "Los empleadores deberán registrar a sus trabajadores en las planillas, dentro de las setentidós (72) horas de ingresados a prestar sus servicios, independientemente de que se trate de un contrato por tiempo indeterminado sujeto a modalidad o a tiempo parcial", consecuentemente, al haberse establecido el reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado, le corresponde el derecho a ser incorporado en las planillas como obrero municipal- Agente de Serenazgo, sujeta al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728, por el periodo comprendido desde el 01 de diciembre del 2015, hasta la actualidad, tal y como ha quedado meridianamente establecido. Quedando de esta desvirtuado el agravio señalado por la comuna demandada. </p> <p> DECIMO SEGUNDO: Que, en cuanto al agravio invocado por la demandada respecto al pago de costos del proceso correspondientes a los honorarios profesionales del abogado del demandante por la suma de S/.1,500.00 solicitando que dicho extremo sea revocado; a ello debe indicarse que, el artículo 411° del citado Código Adjetivo, señala que: " Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial; en este mismo lineamiento, conforme lo prescrito en Séptima Disposición Complementaria de la Nueva Ley Procesal de Trabajo - Ley N° 29497, aplicable al presente caso, señala que: "En los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos". Así las cosas, el haberse ordenado el pago de costos a cargo de la parte demandada en una suma que se estima prudencial, no constituye un exceso en </p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tanto se encuentra regulado por una ley específica que regula el presente proceso, debiéndose indicar que el monto de la suma ordenada a favor del actor obedece a las incidencias del presente proceso, a la actuación del abogado defensor de la parte demandante quien ha intervenido desde el inicio del presente proceso, asistiendo a cada una de las audiencias programadas, así como en atención al estadio del presente proceso, el mismo que en la actualidad se encuentra en segunda instancia. Por lo que se desestima el agravio invocado por la comuna demandada en este extremo.</p> <p>DECIMO TERCERO: Que, en tal sentido, los argumentos vertidos en la apelación en nada desvirtúan el sustento de la apelada que no ha infringido en modo alguno el derecho fundamental al debido proceso, el derecho de defensa o la motivación de las resoluciones judiciales, habiéndose expresado las razones esenciales y determinantes que sustentan la decisión, por lo que se ha expedido o con arreglo a lo actuado y a ley, mereciendo ser confirmada</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **619-2018-0-3101-JR-LA-01**, del Distrito Judicial de Sullana 2019.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Descripción de la decisión		corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 619-2018-0-3101-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana.2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate y 1 resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio;, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre reconocimiento de vínculo laboral; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 619-2018-0-3101-JR-LA-01, Distrito Judicial Sullana – Sullana.2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta	38		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[1 - 2]	Muy baja			
		Motivación de los hechos							[17 - 20]	Muy alta			
		Motivación del derecho							X	[13 - 16]		Alta	
									X	[9 - 12]		Mediana	
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[5 - 8]		Baja	
							X			[1 - 4]		Muy baja	
		Descripción de la decisión								[9 - 10]		Muy alta	
										[7 - 8]		Alta	
								X		[5 - 6]		Mediana	
								[3 - 4]	Baja				
								[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dioneé L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 619-2018-0-3101-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana –Sullana, 2019

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre reconocimiento de vínculo laboral , según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°619-2018-0-3101-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre reconocimiento de vínculo laboral; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 619-2018-0-3101-JR-LA-01, Distrito Judicial Sullana – Sullana.2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta	36				
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[1 - 2]	Muy baja					
		Motivación de los hechos					X		[17 - 20]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[13 - 16]	Alta					
									[9- 12]	Mediana					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[5 - 8]	Baja					
		Descripción de la decisión				X			[1 - 4]	Muy baja					
									[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						
							[1 - 2]	Muy baja							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 619-2018-0-3101-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana –Sullana, 2019

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre reconocimiento de vínculo laboral, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 619-2018-0-3101-JR-LA-01**, alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reconocimiento de vínculo laboral, en el expediente **619-2018-0-3101-JR-LA-01**., perteneciente al Distrito Judicial de Sullana, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Especializado de Trabajo del Distrito Judicial de Sullana (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y alto, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 4 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad menos 1 los aspectos del proceso;

Sobre la base de estos resultados:

El hecho de tener una **introducción**, conforme a lo establecido por el art 17 del Código Procesal Constitucional respecto al contenido de la sentencia donde se puede evidenciar: 1) La identificación del demandante; 2) La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre

renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo; 3) La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o, de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida; 4) La fundamentación que conduce a la decisión adoptada; 5) La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto.

Asimismo, la calidad de **postura de las partes** que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado no se encontró.

Para Rosermborg (1955.) afirmando: *las partes en el proceso civil son aquellas personas que solicitan y contra las que se solicita, en nombre propio, la tutela jurídica estatal, en particular la sentencia y la ejecución forzosa. Este concepto del derecho procesal alemán (único decisivo) es independiente de la estructura del derecho material y de la posición jurídica extraprocesal de los interesados.*

De los hechos expuestos en el proceso, el juez advirtió la inadmisibilidad de la demanda mediante etapa postulatoria a través del auto de inadmisibilidad (resolución 46). Siguiendo este contexto correlacionado al **Principio Pro Actione** donde lo manifestado por García (2011) donde: “el deber del operador jurisdiccional de aplicar la exigibilidad de los requisitos para el acceso a la justicia, se efectuó de manera restrictiva, a efecto que la persona demandante pueda conseguir la exposición judicial de la supuesta amenaza o infracción de sus derechos fundamentales o la propia defensa de la constitución ante el órgano jurisdiccional.

A continuación Cárdenas. J (2008) ha referido a la referida resolución como: “Aquellas resoluciones por las cuales se resuelven algún aspecto controvertido, o pequeñas incidencias

Por todo esto la subsanación efectuada por el actor, por lo que con resolución número dos, se calificó positivamente la demanda, admitiéndose a trámite, corriéndose traslado a la parte demandada En consecuencia la línea de congruencia como ha afirmado por Peñaranda, H. (2010) “Enuncia que consiste en la concordancia que debe haber entre lo que formulan las partes en la demanda y la contestación de la demanda, y la decisión final que el juez tome sobre lo formulado, de acuerdo a su criterio, en consideración de lo expuesto, lo probado y lo normado”.

Sirva de ejemplo la resolución que admite la demanda, el Juez concederá al demandado el plazo de cinco días para que conteste. Dentro de cinco días de contestada la demanda, o de vencido el plazo para hacerlo, el Juez expedirá sentencia, salvo que se haya formulado solicitud de informe oral, en cuyo caso el plazo se computará a partir de la fecha de su realización. (Art. 53 del C.P.Const.)

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Siguiendo esta misma línea; por parte del accionante se ha venido cumpliendo respecto a la valoración de la prueba y definido aquel que viene a configurar, en buena cuenta, la “percepción por parte del juez de los resultados de la actividad probatoria que se realiza en un proceso ”(Exp. **02124-2009-PA/TC**)

El juzgador no puede dejar de partir justicia ante una incertumbre jurídica como es

el caso concreto e invoca ante los principios del derecho del trabajo son” aquellas directrices que informan el ordenamiento de un país, la manera en que deben observarse las normas, la aplicación de estas en el ordenamiento jurídico y la forma en que se resolverán los casos no previsto. Estas mismas Aparecen para equiparar al trabajador en relación con el empleador y para que este respete ciertos mínimos, en algunos casos, preferida una interpretación o una norma y, en otros, actué respetando los derechos fundamentales. La importancia de estos principios radica en que informan el ordenamiento jurídico de un país, es decir justifican la existencia de normas, tanto al momento de su producción, interpretación, aplicación o sustitución” (Chávez, 2006)

De la misma manera el principio de la realidad como un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, el Tribunal Constitucional ha precisado, en la STC N.º 1944-2002-AA/TC, que “[...] en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

En consideración a lo expresado por el TC en múltiples ocasiones el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales forma parte del derecho al debido proceso y se encuentra reconocido en el artículo 139. 5 de la Constitución. Así se ha sostenido que:

“el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del

proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios

De acuerdo con Chávez (2006) donde aclarando la existencia de un contrato de trabajo es necesario que confluyan 3 elementos indispensables; prestación personal o de servicios, remuneración y vinculo de subordinación jurídica.

Por ejemplo nuestra Constitución Política protege este derecho establecido en el artículo 23 donde refiere que:

“Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual”

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Se evidencio la congruencia del demandante, acreditando los hechos expuestos al momento de reconocimiento de vinculo laboral. De igual importancia este principio, si bien se ha explicado que forma parte del contenido constitucionalmente protegido

del derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales y que garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes (Véase, STC N.º 08327-2005-PA/TC, fundamento 5

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

De igual manera el derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Su reconocimiento se encuentra contenido en el inciso 2) del mismo artículo 139.º, en el que se menciona que “ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución”. (Fund. 9 Exp Nª 01797-2010-PA/TC

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Laboral de Sullana, perteneciente al Distrito Judicial de Sullana (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy baja, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no se encontraron.

Se evidencia el recurso presentado por la parte agraviada (entidad edil) y considerando la apelación teniendo por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.(Art. 364 del C.P.C)

Siguiendo en línea refiriendo al principio de congruencia se encuentra el aforismo "tantum devolutum quantum appellatum" lo cual implica que "el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano Ad Quem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso" ; de manera que, el Colegiado deberá resolver en función a los agravios, errores de hecho y derecho y sustento de la pretensión impugnatoria que haya expuesto el recurrente en su escrito de apelación, de lo contrario podría incurrir en los vicios de incongruencia clasificados en el considerando precedente. (Fund.. 5 CASACION. N°.2813-10. Lima)

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las

razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre reconocimiento de vínculo laboral, en el expediente **619-2018-0-3101-JR-LA-01**, del Distrito Judicial de Sullana, de la ciudad de fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Juzgado Especializado de Trabajo de la ciudad de Sullana, donde se resolvió: **DECLARAR FUNDADA**

Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en los artículos 138° y 143° de la Constitución Política del Estado y el artículo 51° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, impartiendo Justicia a nombre de la Nación: el **JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO DE SULLANA FALLA:**

1. DECLARO la existencia de una relación jurídica laboral a tiempo indeterminado bajo el imperio de las normas laborales regidas por el Decreto Legislativo 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, entre la demandada MPS y el demandante K., por el periodo comprendido desde el 01 de diciembre de 2015 hasta la actualidad.
2. Declaro INFUNDADO el extremo respecto al pago oportuno de las remuneraciones generadas mes a mes.
3. DISPÓNGASE la inclusión en planillas en favor del demandante, como obrero municipal (agente de serenazgo), sujeto al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728, Ley de la Productividad y Competitividad Laboral.
4. Asimismo, se determinan los COSTOS PROCESALES a favor de la parte accionante, en la suma de S/ 1,500.00 Soles (MIL QUINIENTOS SOLES Y 00/100 CENTIMOS), más el 5% de este monto para el Colegio de Abogados de Piura, esto es, la suma de S/ 75.00 Soles. SIN Costas, SIN Multa.
5. EJECUTESE los actuados en el modo y forma de Ley. NOTIFÍQUESE a las partes con la presente Sentencia conforme a las normas procesales establecidas en la ley 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que

justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por la Sala Laboral de Sullana, donde se resolvió: *Por los fundamentos expuestos, de conformidad con el numeral a) del artículo 4.2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497: 1. CONFIRMARON la sentencia contenida en la Resolución Número dos de fecha 11 de enero del 2019, copiada a folios 98 a 110, la*

misma que falla: DECLARANDO FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por K contra MPS, sobre RECONOCIMIENTO DE RELACIÓN LABORAL Y OTROS. En consecuencia:

1. DECLARO la existencia de una relación jurídica laboral a tiempo indeterminado bajo el imperio de las normas laborales regidas por el Decreto Legislativo 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, entre la demandada MPS y el demandante K., por el periodo comprendido desde el 01 de diciembre de 2015 hasta la actualidad.

2. Declaro INFUNDADO el extremo respecto al pago oportuno de las remuneraciones generadas mes a mes.

3. DISPÓNGASE la inclusión en planillas en favor del demandante, como obrero municipal (agente de serenazgo), sujeto al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728, Ley de la Productividad y Competitividad Laboral.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy baja, porque en su contenido se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no fueron encontrados.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta

(Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento

evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acha, L (2016) “nulidad de despido incausado y consiguiente reposición de empleo, en el expediente n° 03165-2012-0-2001- jr-la-01”. Repositorio. Uladech. DOI: 123456789/70
- Acuña, A (2014) “Funciones y Competencias del Tribunal Constitucional Peruano”. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. Recuperado en http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5437/ACUNA_CHAVEZ_ARACELI_FUNCIONES_COMPETENCIAS.pdf?sequence=1
- Águila, G. (2010). Lecciones de Derecho Procesal Civil. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. (1ra. Edición). Lima: Editorial San Marcos.
- Alsina, H (1956). *Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Segunda Edición. Ediar Soc. Anon. Editores, Buenos Aires 1956,
- Alsina, H. (2001): *Fundamentos del Derecho procesal. Serie clásicos de la teoría general del proceso. Vol. 4. Editorial Jurídica Universitaria. México*
- Ámbito Jurídico (2018) “*Antecedentes históricos del amparo en el derecho mexicano y colombiano*” Rio Grande. Recuperado de: http://www.ambito-juridico.com.br/site/?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=16066
- Bacre A. (1986). *Teoría General del Proceso*. Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Bautista, P.(2006).*Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Blancas, C: El despido en el Derecho Laboral Peruano. Tercera Edición, Jurista Editores. Pág. 46. Lima-2013

- Bustamante, R. (2001). *“El derecho a probar como elemento de un proceso justo”*
Lima: Ara.
- Bustamante, M. (2011) *“La Jurisdicción de la Organización Mundial de Comercio”*.
(Tesis PreGrado). Universidad de las Américas
- Bustamante, E (2012) *“Jueces: obligación de motivar”*[Blog] Jaime David Abanto
Torres. Recuperado en
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/jaimedavidabantotorres/2012/07/05/jueces-obligacion-de-motivar/>
- Cabanes, A. (2012) *“El principio de adquisición procesal y su proyección sobre la prueba no practicada”*INDRET. Recuperado de: http://www.indret.com/pdf/888_es.pdf
- Cabanellas; G.; (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*.
Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.
- Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ª. Edic.) Lima:
Editorial RODHAS.
- Cajas, W.(2011).*Código Civil y otras disposiciones legales*. (17ava. Edición) Lima:
RODHAS.
- Cárdenas. J (2008) titulado *“Actos Procesales y Sentencia”*[Blog] Recuperado en
<http://josecardenas.blogspot.com/2008/01/actos-procesales-y-sentencia.html>
- Carrasco, L. (2006). *Derecho Procesal Constitucional*. Universidad Nacional de
Piura. Perú: Lima.
- Carrión, J (2000). *“Tratado de Derecho Procesal Civil”*. Perú, Vol. I. Y Vol. II.

- Casado L. (2009). Diccionario Jurídico. Valleta (3ra. ed.)
- Castañeda, M; Cuzco, L; Lozano, J; Moreno, D; Torres, I (2008) “*La inspección judicial en el Perú*.” [Blog]. Recuperado de: <http://ensayistascajamarquinos.blogspot.com/2008/09/la-inspeccionjudicial.html>
- Cavani, R (2017) Qué es una resolución judicial. PUCP. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/197621>
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.
- Chávez, R (2006) “Derecho Laboral Individual” .ULADECH. Recuperado de: http://files.uladech.edu.pe/docente/21441406/DERECHO_LABORAL_INDIVIDUAL/1_SESION/Contenido_01.pdf
- Chicolino, R; De Luca, M. (2018) “los principios de unidad y originalidad de la prueba en el ámbito del procedimiento administrativo tributario” chicolino de luca & Asociados. Cordova. Argentina. Recuperado de <http://www.chicolinodeluca.com.ar/detalle.php?a=los-principios-de-unidad-y-originalidad-de-la-prueba-en-el-Ambito-del-procedimiento-administrativo-tributario.-autores:-marina-de-lucay-ricardo-m.-chicolino&t=6&d=2393>
- Código Procesal Civil. <https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2e6fa4004d90af10858bf5db524a342a/C%C3%B3digo+Procesal+Civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2e6fa4004d90af10858bf5db524a342a>
- Colomer, I. (2003). “*La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*”. Valencia: Tirant lo blach.

- Constitución Política del Perú. CONGRESO. Recuperado en:
<http://www4.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf>
- Cueto, J. (2003) “la axiología jurídica y la selección de métodos de interpretación”
 Universidad de Buenos Aires. Recuperado de [www.cervantesvirtual.com
 /.../la-axiologa-jurdica-y-la-seleccin-de-mtodos-de-interpret.pdf](http://www.cervantesvirtual.com/.../la-axiologa-jurdica-y-la-seleccin-de-mtodos-de-interpret.pdf)
- COIDH “*Technical Data: Yatama Vs. Nicaragua*”. Recuperado en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/yatama.pdf>
- Cusi, A. (2013) “*Excepciones Procesales*” [Blog] Recuperado de: <https://andrescusi.blogspot.com/2013/08/excepciones-procesales-andres-cusi.html>
- Cusi, A. (2014) “*El Título Preliminar del Código Procesal Civil*” [Blog] Recuperado de: <https://andrescusi.blogspot.com/2014/11/titulo-preliminar-del-codigo-procesal.html>
- Cusi, A. (2014) “*sujetos del contrato de trabajo - derecho del trabajo [individual]*” [Blog] Recuperado de <https://andrescusi.blogspot.com/2014/01/sujetos-del-contrato-de-trabajo-derecho.html>
- Custodio, C (2006) “*Principios y derechos de la función jurisdiccional consagrados en la Constitución Política del Perú*.” **RedJus** Recuperado en:
<http://img28.xooimage.com/files/4/d/3/principios-y-dere...del-per--108a369.pdf>
- Cruz, R. (2016) “*la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y la vulneración del derecho de defensa del demandado en el proceso civil* (Tesis de Maestría). Universidad Antenor Obrego. Trujillo
- Davis, H. (1993) “*Compendio de Derecho Procesal*”, Bogotá, Editorial ABC, novena edición, T. I, p. 241

Devis, H. (2002). Teoría General de la Prueba Judicial. (Vol. I). Buenos Aires, Argentina:

Decreto Supremo N° 017-93-JUS - Ley Orgánica del Poder Judicial. OAS. Recuperado http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_per_ds017.pdf

Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria (2011). INFORME TEMÁTICO N.º 32/2010-2011 .(32) Recuperado de: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/E9FE74F913A701BD0525813000756F30/\\$FILE/354_InfTem032_laboral.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/E9FE74F913A701BD0525813000756F30/$FILE/354_InfTem032_laboral.pdf)

Derechos Humanos (1948) “*Declaración Universal de Derechos Humanos*”. DerechosHumanos.net. Recuperado de: http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/1948-DeclaracionUniversal.htm?gclid=EAIaIQobChMI1buQjrXN3QIVyksNCh1G5wDdEAAYASAAEgJam_D_BwE

Díaz, C (s/f) “*La fijación de puntos controvertidos en el proceso civil*”. *Revista Jurídica Cajamarca*. Recuperado de <https://www.derechocambiosocial.com/RJC/Revista10/proceso.htm>

DOP (2009) “ TC obliga a motivar las resoluciones de ratificación de jueces y fiscales a cargo del CNM”. Agencia Peruana de Noticias “Andina” Recuperado de: <https://andina.pe/agencia/noticia.aspx?id=227854>

Editorial Azuaje.(2012) “Teoría General de la Prueba”[Blog] Recuperado de http://actualidad-juridica2012.blogspot.com/2012/09/normal-0-21-false-false-false-es-x-none_8609.html

Fernández, A. (s/f) “*principio del favor probationes*” academia.edu. Recuperado en http://www.academia.edu/33536418/PRINCIPIO_DEL_FAVOR_PROBATIONES

- Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigos, (2008) Lima. Perú. Jurista Editores
- García, V. (Ed) (2011) “*Comentarios al Código Procesal Constitucional*”. Arequipa. Perú. Editorial Adrus SRL
- Gómez, R. (2008). Juez, sentencia, confección y motivación. Bepress. Recuperado de https://works.bepress.com/derecho_canonico/5/download/
- Gonzalez, J, (2006), “La fundamentación de las Sentencias y la Sana Critica”, Revista Chilena de Derecho, vol. 33 N° 1
- Higa, C. (2015) “*Una propuesta metodológica para la motivación de la cuestión fáctica de la decisión judicial como concretización del deber constitucional de motivar las sentencia* DOI: /123456789/6334
- Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Iglesias, K. (2016) “*vulneración al derecho a la estabilidad laboral en el régimen laboral privado como consecuencia de la aplicación del precedente huatuco* DOI:123456789/282
- Jaramillo, M; Estrada, Y. (2012) “*ineficacia de la prueba ilícita en el proceso judicial*” DOI: 10784/12036
- Jesca (2017) “Derecho y Jurisprudencia” [Blog]. Recuperado de: <http://dclasticoactual.blogspot.com/2017/02/procesos-constitucionales-y-principios.html>
- Landa, C (2012) “*derecho al debido proceso en la jurisprudencia*” SISTEMAS AMAG.Vol.1. Recuperado en: <http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/>

derecho constitucional/ derecho_debido_proce_jurisp_voll.pdf

Lavi, C. (2016) “*el pago de las remuneraciones devengadas en la jurisdicción laboral*.” (Tesis PreGrado) Universidad Ricardo Palma.Lima

Lazo, E (2013) “*medios probatorios en el proceso civil peruano*” [Blog]. Recuperado de http://luisernestolazom.blogspot.com/2013/05/medios-probatorios-en-el-proceso-civil_29.html.

León, R. (2008) “Manual de Resoluciones Judiciales. AMAG. Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/manual_resoluciones_judiciales.pdf

Ledesma, M. (2015)” *Comentario al Código Procesal Civil*” Tomo II . Gaceta Jurídica. Lima

Machicado, J (2009) “La Jurisdicción”. [Blog]. Apunte Jurídico. Recuperado de: https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/jurisdiccion.html#_Toc246126604

Machicado, J (2009) “La Notificación y El Emplazamiento” [Blog]. Apunte Jurídico. Recuperado de: <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/dpc18.html>

Mesías, C (2004) “Exegesis del Código Procesal Constitucional”. Lima. Editorial Gaceta Jurídica

Montilla, J (2008) “*La acción procesal y sus diferencias con la pretensión y demanda*”. Cuestiones Jurídicas. Recuperado en: [http://www.Redalyc.org/html/1275/127519338005/\(s/n\)](http://www.Redalyc.org/html/1275/127519338005/(s/n))

Murillo, F (2008) “las-resoluciones-judiciales” [Blog] Recuperado en <http://catedrajudicial.blogspot.com/2008/03/las-resoluciones-judiciales-como-medio.html>

- Nicholls D.(2013) “principio de la comunidad de la prueba” [Blog]. Prezi.
Recuperado en: https://prezi.com/rsd7xe_xx_cd/principio-de-la-comunidad-de-la-prueba/
- Nueva Ley Procesal del Trabajo Recuperado en: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bf9d4d0043eacd588837db829214c4f0/C.+LEGISLACION+-N%C2%BA+29497+Nueva+Ley+Procesal+del+Trabajo.pdf?MOD=AJPERES>
- Ortiz, J (2010) “Sujetos procesales. (Partes, terceros e intervinientes)” Universidad Autónoma Latinoamericana. Revista Ratio Juris Vol. 5 No. 10.DOI: 176/166
- Plá, A. (1978). Los principios del derecho del trabajo. Buenos Aires - Argentina: Depalma.(pág. 9).
- Pásara, (2010) Tres claves de la justicia en el Perú: Jueces, justicia y poder en el Perú La enseñanza del Derecho Los abogados en la administración de justicia. Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
Retrieved from: <http://www.ebrary.com>
- Peñaranda, H. (2010) “*Principios Procesales Del Amparo Constitucional*”. Nómadas. Critical Journal of Social and Juridical Sciences. Vol. 26. núm. 2, Pág.. 1-79
- Perez, J. (2013) “*CONOCIENDO LA COMPETENCIA EN EL PROCESO CIVIL. “Quaestio”*”. Recuperado en https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:rMOtRl_bexIJ:https://viperije20.files.wordpress.com/2013/04/la-competencia-en-el-proceso-civil.doc+&cd=2 &hl=es &ct=clnk &gl=pe
- Prieto.C (2003) “*el proceso y el debido proceso*” Vniversitas, núm. 106, DOI: 825/82510622.

- Priori, G.(2011). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo*. (1ra.Edición).Lima: ARA. Editores.
- Ramírez, L (2005) los “Principios generales se rigen la actividad probatoria” Poder Judicial. DOI: 17569e8046e1186998ae9944013c2be7
- Ramos, F.(1997)” *Enjuiciamiento Civil*”, Vol. I, J .M. Bosch Editor, Barcelona
- Real Academia de la Lengua Española. (2001); Diccionario de la Lengua Española. (22da Edición). Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>
- Rico, J. & Salas, L. (s.f). La Administración de Justicia en America Latina- Una introducción al sistema penal. EN; CAJ-Centro para la Administración de Justicia-Universidad Internacional de la Florida. Recuperado de: [https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&cad=rja&uact=8&sqi=2&ved=0CCA QFjAB&url=http%3A%2F%2Fwww.alfonsozambano.com%2Fdoctrina_penal%2Fjusticia_alatina.Doc&ei=Ab0LVv_JufCsATQ44KQDw&usq=AFQjCNEFYWX 6r8KGY6Kl PxHPALvC1Sxglw&sig2=OKOJgZ8NEfO-VSvLtiyxkA&bvm=bv.746 491 29,d.cWc\(02-09-2014\)](https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&cad=rja&uact=8&sqi=2&ved=0CCA QFjAB&url=http%3A%2F%2Fwww.alfonsozambano.com%2Fdoctrina_penal%2Fjusticia_alatina.Doc&ei=Ab0LVv_JufCsATQ44KQDw&usq=AFQjCNEFYWX 6r8KGY6Kl PxHPALvC1Sxglw&sig2=OKOJgZ8NEfO-VSvLtiyxkA&bvm=bv.746 491 29,d.cWc(02-09-2014))
- Rioja, A. (2009) “Información doctrinaria y jurisprudencial del derecho procesal civil” Blog].Recuperado en: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdp/2009/10/12/la-competencia-en-el-proceso-civil-peruano/>
- Rioja, A. (Ed) (2011) “*Comentarios al Código Procesal Constitucional*”. Arequipa. Perú. Editorial Adrus SRL
- Rioja, A. (2017) “*La pretensión como elemento de la demanda civil* “ [Blog].Recuperado en: <https://legis.pe/pretension-demanda-civil/>.

- Rioja, A. (2017) “*El derecho probatorio en el sistema procesal peruano*” Blog].Recuperado en: <https://legis.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/>
- Rodríguez, L. (2005). *La Prueba en el Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: MARSOL.
- Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: MARSOL.
- Roel, L (2010) “*El Principio de elasticidad en los procesos constitucionales: concepto, alcances y límites a partir de la jurisprudencia del tribunal constitucional*” .PUCP. Lima
- Romero, F. (2018) “*La Crisis de los Principios del Derecho del Trabajo*”
- Romo, J. (2008) “*la ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la tutela judicial efectiva*” (Tesis Maestría).Universidad Internacional de Andalucía
- Rosermberg, L. (1955). *Derecho Procesal Civil (T. I)*. Buenos Aires – Argentina
- Rueda, S. (2010) “la oralidad en las resoluciones judiciales” Revista Análisis. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/43c4a980441f1eb48f458fc7e5a60fec/La+Oralidad+en+las+Resoluciones+Judiciales+-+Silvia+Rueda.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=43c4a980441f1eb48f458fc7e5a60fec>
- Serkovic, G (2016) “ *Principio de norma más favorable* “ .Diario El Peruano. Recuperado de: <https://elperuano.pe/noticia-principio-norma-mas-favorable-38137.aspx>

Suarez, W. (2014) “*El rol del juez en el Estado constitucional*” DOI: 5979009

Taboada, G (s/f) “*el principio contradictorio en el proceso penal*”. Instituto de Ciencia Procesal Penal. Recuperado de <http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/principiocontradictoriotaboada.pdf>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 00266-2002-AA/TC. Recuperado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00266-2002-AA.html>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 0023-2003-AI/TC. Recuperado en <http://cdn01.pucp.education/idehpucp/wp-content/uploads/2017/07/14145630/incon-n-0023-2003-sentencia.pdf>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 2302-2003-AA/TC Recuperado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02302-2003-AA.pdf>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 3361-2004-PA Recuperado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/03361-2004-AA.pdf>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 02465-2004-AA/TC, Recuperado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02465-2004-AA.html>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 0048-2004-PIITC Recuperado en <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.pdf>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 0023-2005-PI/TC Recuperado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00023-2005-AI.html>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 763-2005-PA/TC. Recuperado en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00763-2005-AA.html>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 06260-2005-HC/TC Recuperado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06260-2005-HC.pdf>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 5396-2005-AA/TC Recuperado en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/05396-2005-AA.pdf>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 5397-2005-PA/TC Recuperado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/05397-2005-AA%20Resolucion.html>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 3261-2005-PA /TC Recuperado en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/03261-2005-AA%20Resolucion2.html>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 00023-2005-AI/TC Recuperado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00023-2005-AI.html>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 006-2006-PC/TC Recuperado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00006-2006-CC.html>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 04729-2007-HC Recuperado en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/04729-2007-HC.pdf>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 03610-2008-PA/TC Recuperado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/03610-2008-AA.html>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 05761-2009-PHC/TC Recuperado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/05761-2009-HC%20Aclaracion.pdf>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 00906-2009-PA/TC Recuperado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00906-2009-AA%20Resolucion.html>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 02005-2009-PA/TC Recuperado en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/02005-2009-AA.pdf>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 03575-2010-PA/TC Recuperado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/03575-2010-AA%20Resolucion.html>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 02650-2010-AA/TC Recuperado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/02650-2010-AA%20Resolucion.html>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 00001-2010-CC/TC. Recuperado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00001-2010-CC.html>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 00849-2011-PHC/TC Recuperado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00849-2011-HC.html>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 03059-2012-PA/TC Recuperado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/03059-2012-AA%20Resolucion.html>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 00121-2012-PA/TC Recuperado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00121-2012-AA.html>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 8332-2013-PA/TC Recuperado en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/08332-2013-AA.pdf>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp. 02005-2013-PA/TC Recuperado en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/02005-2013-AA%20Resolucion.pdf>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 03997 2013-PHC/TC Recuperado en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/03997-2013-HC.pdf>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 01712-2013-PA/TC Recuperado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/01712-2013-AA%20Resolucion.html>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 01460-2016-PHC/TC Recuperado en <http://spij.minjus.gob.pe/content/noticia/pdf/Sentencia01460-2016-HC.pdf>

Ticona, V. (1994). “*Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*”. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa

Torres, A. (2008). *Diccionario de Jurisprudencia Civil*. Lima – Perú: Grijley.

Ugaz, M. & Soltau. S. (s/f) “La Legitimación Procesal de las Organizaciones Sindicales en el Marco de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. PUCP. Recuperado de: <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:FkU6rERTTWgJ:revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/download/13304/13929+&cd=5&hl=es-419&ct=clnk&gl=pe>

Ugo, R. (1969), *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo I, Editorial Temis, Bogota,

Ulloa, (2013) “*los medios técnicos de defensa*” .UAP. DOI:408-3568-2-PB%20

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica.

- Universidad Católica de Colombia (2010) “*Manual de Derecho Procesal Civil*”
DOI: 27496/
- Valcárcel, L. (2008) “*La Pluralidad de Instancia*” [Blog] .Recuperado de
<http://liliajudithvalcarcellaredo.blogspot.com/2008/07/la-pluralidad-de-instancia.html>
- Vargas, W (2011) “*la motivación de las resoluciones judiciales*” [Blog] .Recuperado de
<http://lexnovae.blogspot.com/2011/02/la-motivacion-de-las-resoluciones.html>
- Véscovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma
- Zamorano, A. (2013) “*La sentencia constitucional*” Recuperado de
http://aajc.com.ar/home/wp-content/uploads/2016/07/La-sentencia-constitucional_-en-Velandia-Canosa-Eduardo-Andr%C3%A9s.pdf
- Zumaeta, P. (2014) “*Temas de Derecho Procesal Civil*” (2da Ed.). Lima. Editorial. Juristas Editores.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1: Cronograma de Actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2019								Año...2020....							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X	X	X													
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación			X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de			X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de				X												
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X										
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de						X										
7	Elaboración del Consentimiento informado(*)							X									
8	Recolección de datos								X								
9	Presentación de resultados								X								
10	Análisis e Interpretación de Los resultados								X								
11	Redacción del informe preliminar									X	X	X	X				
12	La metodología de investigación													X			
13	Revisión del informe final de La tesis por el Jurado de Investigación														X	X	
14	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación															X	
15	Presentación de ponencia en jornadas de																X
16	Redacción de artículo científico																X

Versión:012	Código:R-RI	F.Implementación:15-01-2019 F.deúltimaactualización:10-04-2019	Pág.:1de28
Elaborado por: Rector	Revisado por: Dirección de Calidad	Aprobado por Consejo Universitario Resolución N°0014-2019-CU-ULA DE CHCATÓLICA Actualización aprobada por Consejo Universitario con código de trámite documental N°001082609	

ANEXO 2: Presupuesto

Presupuestodesembolsable(Estudiante)			
Categoría	Base	%onúmero	Total(S/.)
Suministros(*)			
Impresiones	700	0.20	S/. 140.00
Fotocopias	1000	0.10	S/. 100.00
Empastado	50	1	S/. 50.00
PapelbondA-4(500hojas)	1000	0.024	S/. 24.00
Lapiceros	6	1,50	S/. 9.00
Servicios			
Uso deTurnitin	50.00	2	S/. 100.00
Subtotal			S/. 423.00
Gastos de viaje			
Pasajes para recolectar información	48	2	S/. 96.00
Subtotal			
Total de Presupuesto desembolsable			S/. 519.00
Presupuestonodesembolsable(Universidad)			
Categoría	Base	%onúmero	Total(S/.)
Servicios			
Uso de Internet(Laboratorio de Aprendizaje Digital-LAD)	30.00	4	120.00
Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Subtotal			400.00
Recurso humano			
Asesoría personalizada(5horasporsemana)	63.00	4	252.00
Subtotal			252.00
Total de Presupuesto no desembolsable			652.00
Total(S/.)			S/. 1.171.00

(*) se pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del proyecto.

Versión:012	Código: R-RI	F. Implementación:15-01-2019 F.deúltimaactualización:10-04-2019	Pág.:1de28
Elaborado por:Rector	Revisado por :Dirección de Calidad	Aprobado por Consejo Universitario ResoluciónN°0014-2019-CU- ULADECHCATÓLICA Actualizaciónaprobada porConsejoUniversitari	

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLES	Dimensiones	Indicadores
PROCESO	El debido proceso	<p>Debido proceso formal</p> <p>Debido proceso sustantivo</p> <p>Plazos en la Investigación preparatoria</p> <p>Plazos en la Etapa intermedia</p> <p>Plazos en el Juicio oral</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. La prueba judicial encuentra basamento legal, según el cual, las partes en el proceso judicial, tienen el derecho de promover los medios de pruebas que le favorezcan. Si cumple</p> <p>3. El juez actúa oficiosamente la ordenación forma parte de ese concepto de proposición y presentación de pruebas. si cumple</p> <p>4. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>5. la convicción de los jueces se formula a partir de los elementos aportados al debate. si cumple</p> <p>1. Determina ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud las formalidades propias de cada juicio. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante y demandado Si cumple</p> <p>3. El procedimiento vigente, las partes delimitan el tema controvertido, ya que a ellas corresponde la exposición de los hechos. Si cumple</p> <p>4. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>5. Asegura el derecho de igualdad y de defensa de las partes en el proceso. Si cumple</p> <p>Investigación preliminar:</p> <p>1. Proceso penal Simple: 60 días más ampliación 60 días más (120 días) / Proceso penal Complejo: 60 días a 8 meses</p> <p>2. El plazo de las Diligencias Preliminares, conforme al artículo 3, es de veinte días, salvo que se produzca la detención de una persona; y el plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona</p> <p>Investigación preparatoria:</p> <p>3. Proceso penal Simple: 120 días más ampliación de 2 meses = 6 meses aproximado./Proceso penal Complejo: 8 meses más ampliación de 8 meses</p> <p>4. El Fiscal dará por concluida la Investigación Preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto, aun cuando no hubiere vencido el plazo</p> <p>5. Si el Juez ordena la conclusión de la Investigación Preparatoria, el Fiscal en el plazo de diez días debe pronunciarse solicitando el sobreseimiento o formulando acusación, según corresponda</p> <p>Plazo para formular acusación por 15 días. En casos complejos y de criminalidad organizada, el Fiscal decide en el plazo de treinta días.</p> <p>En caso de sobreseimiento: El Juez correrá traslado del pedido de la solicitud a los demás sujetos procesales por el plazo de diez días. Vencido el plazo del traslado, el Juez citará al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales para una audiencia preliminar La resolución se emitirá en el plazo de tres días</p> <p>El Juez se pronunciará sobre el requerimiento fiscal en el plazo de quince días. Para casos complejos y de criminalidad organizada el pronunciamiento no podrá exceder de los treinta (30) días. Si no lo considera procedente, expedirá un auto elevando las actuaciones al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del Fiscal Provincial</p> <p>El Fiscal Superior se pronunciará en el plazo de diez (10) días. Con su decisión culmina el trámite</p> <p>La acusación se notificará a los demás sujetos procesales. En el plazo de diez días podrán las partes formular cuestiones.</p> <p>Entre el requerimiento acusatorio y la emisión del auto que lo resuelve no puede transcurrir más de cuarenta (40) días. En casos complejos y de criminalidad organizada no podrá exceder de noventa (90) días, bajo responsabilidad</p> <p>Dentro de 48 horas notificación, Juez de Investigación Preparatoria hará llegar al Juez Penal el auto de enjuiciamiento</p> <p>La suspensión del juicio oral no podrá exceder de ocho días hábiles. Cuando la suspensión dure más de ese plazo, se producirá la interrupción del debate y se dejará sin efecto el juicio.</p> <p>La suspensión no superará el plazo de cinco días cuando haya acusación complementaria</p> <p>La deliberación no podrá extenderse más allá de dos días, ni podrá suspenderse por más de tres días en caso de enfermedad del juez o de alguno de los jueces del Juzgado Colegiado.</p> <p>En los procesos complejos el plazo es el doble en todos los casos previstos en el párrafo anterior.</p> <p>Transcurrido el plazo sin que se produzca el fallo, el juicio deberá repetirse ante otro Juzgado, sin perjuicio de las acciones por responsabilidad disciplinaria que correspondan</p> <p>Cuando por complejidad del asunto o lo avanzado de hora se difiera la redacción de la sentencia, se leerá sólo su parte dispositiva y un juez relatará los fundamentos que motivaron la decisión, anunciará día y hora de la lectura integral, llevándose a cabo en un máximo de ocho días posteriores a la lectura de la parte dispositiva ante quienes comparezcan</p>

ANEXO 4

Instrumento de recolección de datos

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple

Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple/No cumple

Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple

Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple

Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple

Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple

Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple

Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple

Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano

jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3. Parte resolutive

3.1. Aplicación del principio de congruencia

El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple

El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple

El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple

El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor

decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.

3.2. Descripción de la decisión

El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple

El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple

Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple

Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple

Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple

Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple (*la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple

Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple

Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple

Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que

sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple/No cumple

El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple

El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.

3.2. Descripción de la decisión

El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple

El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

ANEXO 5

Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5	4	Alta

parámetros previstos		
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3
Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión:	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub					X			[5 - 6]

...	dimensión							[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte

considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)
 Cuadro 5
 Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8]] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Calidad	Pa	Introducci			X				[9 -	Mu					

Fundamentos

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

Alta [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 =

Mediana [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 =

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 6:



Corte Superior de Justicia de Sullana
Juzgado Especializado de Trabajo Supraprovincial de Sullana
Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo

EXPEDIENTE : 00619-2018-0-3101-JR-LA-01
MATERIA : RECONOCIMIENTO DE RELACIÓN LABORAL
Y OTROS
JUEZ : N.
ESPECIALISTA : V.
DEMANDANTE : K.
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA

VISTA; la presente causa laboral, signada con el número **00619-2018-0-3101-JR-LA-01**, seguido por **K** contra **M.P.S**, sobre **RECONOCIMIENTO DE RELACIÓN LABORAL e INCORPORACIÓN A PLANILLAS**, tramitado en la vía del Proceso Ordinario laboral.

I. PARTE EXPOSITIVA:

1.1. El recurrente K. en su escrito de demanda obrante de fojas 46 a 56, lo siguiente:

- Señala que trabaja para la entidad demandada en condición de obrero, realizando labores de agente de serenazgo suscribiendo contratos administrativos de servicios desde el 01 de junio de 2010 y posteriores adendas, así como por locación de servicios hasta la actualidad; cumpliendo con un horario de trabajo de 08 horas diarias de lunes a sábado, percibiendo una remuneración mensual de S/1,100.00
- Precisa que, pese a haber solicitado reiteradamente sus contratos, la demandada no le ha hecho entrega de todos. Resaltando que durante todo su periodo laboral ha desarrollado las mismas actividades evidenciándose un contrato de trabajo de duración indeterminada entre las partes.
- En virtud del Principio de Primacía de la Realidad solicita el reconocimiento de la relación laboral a plazo indeterminado bajo el Régimen Laboral Privado conforme al Art. 4° del T.U.O del Decreto Legislativo N° 728 aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, así como la desnaturalización de los contratos administrativos de servicios por su contravención a las normas de orden público, su inclusión a la planilla de obreros bajo el

1.2. La Procuraduría Pública de la **MPS** contestó la demanda a folios 75 a 85, en los

siguientes términos:

- Niega que el demandante hubiese prestado servicios de manera continua desde el 01 de junio de 2010 hasta la fecha de presentación de la demanda, por cuanto no prestó servicios en el siguiente periodo: del 01 de julio de 2010 a mayo de 2011, del 01 de enero al 31 de marzo de 2012, del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014, del 01 de enero al 30 noviembre de 2015; lo que se acredita con los recibos por honorarios electrónicos presentados por la parte demandante.
- Niega que se hubiesen desnaturalizado los contratos administrativos de servicios suscritos entre mi representada y el demandante, puesto que el gobierno local puede contratar a los obreros mediante los contratos administrativos de servicios según lo dispone el Art. 2° del D.L. 1057, dado que es un régimen especial de contratación laboral para el sector público compatible con el marco constitucional, de conformidad con la sentencia interpretativa emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC-Lima.
- Manifiesta que no resulta posible analizar el periodo anterior de contratación del demandante porque es independiente al periodo de contratación administrativa de servicios, lo que es constitucional.
- Niega que exista relación laboral por el periodo demandado, por cuanto no existe medio probatorio adicional que demuestre la existencia de subordinación para determinar la existencia de un contrato de trabajo, sino que fue una relación civil regulada por el artículo 1764° del Código Civil.
- Señala que para el ingreso en planilla única de pagos requiere vacante debidamente presupuestada bajo el D.L. 728, bajo sanción de nulidad de pleno derecho como lo establece el literal a) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley del Sistema Nacional de Presupuesto – Ley 28411.
- Niega que no se le hubiese pagado oportunamente las remuneraciones generadas mes a mes conforme se acredita con la planilla CAS.
- Con respecto a la pretensión de costos señala que ésta debe ser un monto no mayor a S/1,000.00 por cuanto la pretensión del demandante no es compleja al existir un precedente vinculante sobre la materia y el criterio jurisprudencial del Juzgado, más aún la rapidez con la cual es resuelto el proceso judicial.

1.3. Actividad procesal de mayor relevancia:

- El escrito de demanda que corre en autos de folios 46 a 56.
- El escrito de contestación de demanda que corre en autos de folios 75 a 85.

- El acta de audiencia de conciliación que corre en autos de folios 86 a 88, y su grabación de audio y video.
- El acta de audiencia de juzgamiento que corre en autos de folios 93 a 96, y su grabación de audio y video.

II. PARTE CONSIDERATIVA: INTRODUCCIÓN:

PRIMERO.- El proceso laboral¹ es un instrumento de carácter adjetivo, de la que se vale el Derecho del Trabajo (Derecho Sustantivo) para dar solución a los conflictos jurídicos de naturaleza laboral, formativa, cooperativista y administrativa; y en especial, destacando aquellos que la ley señala como competencia de los juzgados especializados de trabajo con el fin de llegar a materializar el valor justicia, impartiendo conforme a derecho, pues se trata de uno de los bienes más preciado que toda sociedad desea alcanzar. Para ello, resulta de imperiosa necesidad señalar que el proceso laboral tiene que desarrollarse bajo ciertos lineamientos, verbigracia, los lineamientos del derecho humano al Debido Proceso, que posee toda persona sin restricción alguna, y que consiste en exigir del Estado tutela jurisdiccional efectiva, ante un juez competente, independiente e imparcial, que otorgue a los justiciables determinadas garantías (no solo las mínimas e indispensables) con el fin de asegurar un correcto juzgamiento con un resultado con arreglo a derecho; así pues, el Debido Proceso es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido constitucional y procesal, sino que en el caso del Derecho Procesal del Trabajo se envuelve dentro de un ropaje de corte propiamente social. Como señala el maestro español Rodríguez Piñero² *“El derecho procesal del Trabajo se inserta en la línea de lo que la doctrina de habla hispana ha llamado Derecho Procesal Social; es decir, el proceso de trabajo ha de ser un proceso “socializado”, lo cual supone necesariamente un proceso como valor primordial (...) tenga la búsqueda de la verdad objetiva y como igualdad admita la igualdad sustancial, sacrificando así a veces la igualdad formal o la libertad tradicional de iniciativa de las partes. Esta socialización no debe, sin embargo, llevarse a extremos tales que se destruya el personalismo que está en la esencia propia del Derecho del Trabajo; se trata de “asegurar la justicia sin destruir la libertad”. De ahí el carácter “intermedio y peculiar” del proceso de trabajo, que responde a la peculiar compenetración, fusión y el equilibrio de lo privado y lo público, lo disponible y lo indisponible, lo individual y lo social que es propio del Derecho del Trabajo”*. Es por ello que, el proceso laboral resulta ser el instrumento procesal idóneo para resolver los conflictos originados por el binomio trabajador – empleador, actuando siempre bajo la luminaria de la justicia, entendida esta como un Principio moral que inclina a obrar y juzgar respetando la verdad y dando a cada uno lo que le corresponde con criterio y equidad.

SEGUNDO.- Sobre la interpretación y aplicación de las normas laborales en la resolución de los conflictos, tenemos que: *“Los jueces laborales, bajo responsabilidad,*

1 El proceso laboral se concreta en el conjunto de normas, principios e instituciones que constituyen la legislación laboral, por cuyo medio el Estado, ejercitando su función jurisdiccional, administra justicia laboral. Es decir, se entiende “por procesos laborales los concebidos para resolver litigios en que se invocan reglas y normas relativas al trabajo dependiente”, como un conjunto de actos procesales que se desarrollan en forma progresiva, sistemática y teleológicamente con el objeto de resolver un conflicto laboral. GAMARRA VILCHEZ, Leopoldo. En: Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo. AVALOS JARA, Oxal. Jurista Editores. Junio 2011. Pág. 36. 918 pp.

2 RODRIGUEZ PIÑERO y BRAVO FERRER, Miguel. “Sobre los Principios informadores del proceso del Trabajo. En: El Derecho del Trabajo en España. Tomo I. 1981. Pp. 776.

imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley”, esto de conformidad con lo expresamente establecido en el artículo IV del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497. Así tenemos que *los jueces en general, son los primeros guardianes de la Constitución cuyas normas fundamentales contienen el estatuto de protección laboral, estructurado con el deber de protección que le impone el propio ordenamiento jurídico; ello implica que aquellos resuelvan el conflicto puesto a su conocimiento de manera integral, buscando que la respuesta jurisdiccional sea acorde con lo normado en la Norma Fundamental*³.

Por otro lado, es pertinente resaltar una de las principales innovaciones de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, el cual viene a ser la *Oralidad*⁴ dentro de la dinámica que encierra este nuevo proceso, y es en función de este principio, como bien lo explica el profesor Gómez Valdez⁵ que *“el juez puede interrogar a las partes, a los testigos y a los terceros (litispendientes) con la mayor seguridad, a fin de llegar a obtener la verdad”*, continúa diciendo que *“la oralidad permite la transmisión simple, económica y rápida de las acciones procesal en general”*. En ese sentido, la oralidad como característica fundamental de los procesos laborales ha sido enfática y reiteradamente recomendada por la doctrina. Por consiguiente, el objetivo fundamental de que se actúe ante el Magistrado por medio de la palabra hablada, y por ende, a través del debate laboral va a facilitar el contacto directo con las partes y las pruebas, lo que permitirá la mejor averiguación del supuesto fáctico, así como la más clara fijación de las pretensiones de las partes. Así pues la Oralidad y el Principio de Inmediación⁶ están estrechamente vinculados.

TERCERO.- Resulta necesario recalcar, además, que si bien el proceso laboral se rige por el *Principio de Veracidad*; esto es, que existe el imperativo de resolver en base a la realidad de los hechos; no es menos cierto que, la falta de colaboración de las partes en la actuación de los medios probatorios aportados al proceso, permite traer a colación: por un lado, que el nuevo esquema y diseño del proceso laboral, trae consigo presunciones legales y judiciales que constituyen una de las expresiones del principio protector en el terreno del Derecho Procesal del Trabajo orientadas a *flexibilizar* – y en ocasiones está destinada a invertir – las cargas probatorias impuestas, atendiendo a la condición de desventaja probatoria de la parte demandante. Así pues, en palabras del magistrado supremo Arévalo Vela⁷ *“la carga de la prueba es la conducta que deben tener las partes de proporcionar al proceso los elementos*

³ Primer Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, celebrado en la ciudad de Lima los días 04 y 14 de mayo del 2012. Poder Judicial. Fondo Editorial. Lima – Perú. Primera edición, agosto 2013. Pág. 38.

⁴ Sobre esta innovación en el nuevo proceso laboral, el profesor Roberto Luis Acevedo Mena nos dice lo siguiente: *“Sin embargo, su principal novedad es el carácter oral que se pretende imprimir al nuevo proceso laboral, por lo que la regulación de los*

demás principios procesales en este contexto adquieren una nueva significación diferente a la que se configuró en la anterior Ley 26636, que consagró en la práctica lo que alguno han denominado una “falsa oralidad”. “La Nueva Ley Procesal del Trabajo. Comentarios, jurisprudencia y estadísticas”. ECB Ediciones. Lima. Año 2013. Pág. 49.

⁵ GOMEZ VALDEZ, Francisco. Nueva Ley Procesal del Trabajo. Análisis secuencial y doctrinario. Editorial San Marcos. Lima. 2010. Pág. 45.

⁶ Sobre este principio, El autor nacional Francisco Gómez Valdez (Op. Cit. Pág. 42) cita al jurista italiano Francesco Carnelutti (Derecho Procesal civil y Penal. T.I. Buenos Aires. Edit. E.J.E.A. 1971. Pág. 173), y nos señala que el citado jurista relaciona la intermediación con la práctica de *“garantizar el éxito del diálogo, que quiere decir el entendimiento recíproco de quien habla y quién escucha”* (diálogo oral o escrito por ser actividades complementarias), todo ello delante del juez que actuará como mediador entre los sujetos del diálogo.

⁷ AREVALO VELA, Javier. *“La actividad probatoria en el nuevo proceso laboral. Primera parte”*. En: Revista Jurídica *“Soluciones Laborales”*. Gaceta Jurídica. Año 9. Número 97. 2016. Pág. 53.

necesarios que permitan al Juez adquirir una convicción, basada en la cual declare el derecho controvertido”, continua señalando que *“la inversión de la carga de la prueba traslada la obligación de probar de quien alega un hecho a quien niega su existencia. El fundamento de esta regla de prueba radica en el hecho que al ser considerado el trabajador como la parte débil de la relación laboral, le es más difícil, acceder a los medios de prueba necesarios para lograr el reconocimiento de sus derechos, siendo que por el contrario, el empleador en su condición de parte dominante de la relación, tiene más facilidad para acceder a los medios de prueba”.* Sin embargo, considero de suma importancia para el proceso laboral señalar que la inversión de la carga de la prueba no es una regla procesal de carácter absoluto *pro operatur*, sino que debe ser aplicada de manera taxativa en aquellos casos señalados por la ley, como ha quedado establecido en las reglas contenidas en el artículo 23.4 de la Nueva Ley Procesal del trabajo, debiendo el trabajador –para los demás casos– probar los hechos que alega.

No podemos dejar de mencionar que el principio de veracidad también tiene su correlato fáctico en la conducta procesal de las partes, pues supone la primacía de la orientación publicista del Derecho Procesal, en buena cuenta que la veracidad, la lealtad, la buena fe y la probidad constituyen exigencias en aras de una moralización del proceso. Los valores señalados no son sino reglas de conducta que debe estar presente durante todo el desempeño de las partes dentro de un proceso, debiendo estas y sus abogados encuadrar sus conductas dentro de las reglas ya señaladas.

Cabe aquí resaltar lo que dice el autor nacional Oxal Avalos Jara⁸ con respecto al principio de veracidad: *“Consideramos que el principio de veracidad extiende sus alcances también a la actividad probatoria en el sentido que, prima facie, debe asumirse de que todo lo aportado lo por las partes es veraz en la medida que no se demuestre lo contrario. De esta forma, si alguna de la partes puede acreditar que cierto hecho se sustenta en hechos falsos, este principio quedaría de lado, dando paso a lo real y certero”.* Se trata, pues, de un principio que guarda estrecha vinculación con el principio de primacía de la realidad, ambos están orientados a la obtención de la verdad real de los hechos acontecidos entre las partes.

SOBRE LA DEBIDA MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

CUARTO.- Nuestra Constitución Política del Estado señala en el inciso 5 de su artículo 139⁹ que son principios y derechos de la función jurisdiccional *“La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.* En ese sentido, la debida motivación de resoluciones es un principio básico que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y es, a su vez, un derecho humano fundamental de los justiciables de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones pertinentemente propuestas. En esa línea de razonamiento se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente 8125-2005-PHC/TC⁹, de fecha 14 de noviembre de 2005, cuando en su fundamento décimo primero señala lo siguiente: *“En efecto, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase*

de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea suficiente y proporcionado con los hechos que al juez (...) corresponde resolver”. En función a los fundamentos señalados, este Juzgador está en la obligación de motivar las resoluciones que emita, pues es un imperativo de orden constitucional resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal; pues, de atentar contra el derecho a la debida motivación de las sentencias, también se estaría vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Con respecto a las congruencias de las sentencias, el profesor Chamorro Bernal¹⁰ señala que “es una doble exigencia del derecho a la tutela judicial y de la prohibición de indefensión. Del derecho a la tutela porque la incongruencia omisiva o ex silencio equivale a no dar respuesta judicial a la cuestión planteada, en definitiva, a una denegación técnica de justicia y de la prohibición de indefensión porque los supuestos más normales de incongruencia ultra o extra petita suponen que, en el exceso o en el defecto, no ha existido posibilidad de defensa para algunas de las partes”. En ese sentido, la incongruencia trae consigo la violación del derecho fundamental al debido proceso, pues implica el desconocimiento de dos principios básicos de todo proceso, los principios de contradicción y de defensa.

HECHOS NO NECESITADOS DE PRUEBA Y MATERIA DE CONTROVERSIA QUINTO.

Previamente a identificar los hechos que requieren de actuación probatoria, cabe señalar que durante la audiencia de juzgamiento se fijaron como hechos que no requieren de actuación probatoria los siguientes: i) fecha de inicio: 01 de diciembre de 2015; ii) con vínculo laboral vigente; iii) las labores desempeñadas por el accionante: Agente de Serenazgo; iv) la parte demandante laboró bajo la modalidad de contratos de locación de servicios y Contratos administrativos de servicios. Ahora bien, corresponde en este punto señalar la pretensión sobre la cual corresponde emitir pronunciamiento, y que viene a ser la siguiente

- *Desnaturalización de los contratos suscritos.*

En ese sentido, el órgano jurisdiccional está en la obligación de llevar a cabo un exhaustivo y razonado análisis del caso, esto con el objeto de averiguar la verdad material (y objetiva) y las circunstancias en que se dieron los hechos, lo cual inspira la trascendencia de la función jurisdiccional, y realiza la labor del Juez motivándolo en su tarea de buscar la tan ansiada realidad fáctica, ello por aplicación del Principio de Veracidad previsto en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, y que en palabras del Magistrado Javier Arévalo Vela¹¹ “(...) el juez debe buscar la verdad de los hechos entre lo que manifiestan las partes, que es su versión de los mismos, información que siempre no es veraz; ósea por un error de apreciación por parte de quien litiga de buena fe, pero equivocado respecto a los hechos o al derecho; ósea porque una de las partes pretende inducir al

error al juez con informaciones falsas o distorsionadas". En ese sentido, lo que se busca finalmente es hacer que prevalezca la verdad real sobre la verdad formal o aparente.

PRESTACION PERSONAL DE SERVICIOS Y LA FORMA DE CONTRATACION UTILIZADA: CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS Y CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS

SEXTO.- Resulta pertinente realizar el presente análisis para que este Juzgador emita pronunciamiento sobre la resolución de este extremo de la pretensión:

- e) La parte demandante señala que fue contratada mediante contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios, y que durante todo su periodo laboral ha desarrollado las labores de obrero, esto es, agente de serenazgo de la Municipalidad Provincial de Sullana, evidenciándose la existencia de un contrato de trabajo de duración indeterminada conforme al artículo 4° del Decreto Supremo 003-97-TR. Por su parte, la defensa técnica de la parte demandada niega que exista una relación laboral entre ambas partes por cuanto el gobierno local puede contratar a los obreros mediante los contratos administrativos de servicios según lo dispone el Art. 2° del D.L. 1057, dado que es un régimen especial de contratación laboral para el sector público compatible con el marco constitucional; además señala que no corresponde analizar si con anterioridad se desnaturalizaron los contratos de locación de servicios porque es independiente al periodo laborado bajo contratos administrativos de servicios que es constitucional.
- f) Estando a lo expuesto, previamente a la dilucidación del tema de fondo, corresponde determinar la competencia de esta Judicatura con relación al presente caso. Así las cosas, para los conflictos jurídicos que se derivan del régimen laboral privado, es el proceso laboral la vía procesal adecuada para resolver dichas causas de conformidad con la vigente Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. Pero, si el conflicto se produce dentro del régimen laboral de la actividad pública es el proceso contencioso administrativo la vía procesal adecuada para resolver dichos asuntos jurídicos, según el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. Al ser el recurrente trabajador **obrero** de la Municipalidad Provincial de Sullana la vía procedimental satisfactoria para la protección de su derecho al trabajo y derechos conexos es la vía ordinaria laboral (vía proceso ordinario), pues su pretensión se circunscribe dentro del régimen laboral privado.
- g) En el presente caso, la pretensión de la parte demandante señalada en su escrito de demanda es el reconocimiento del régimen laboral privado conforme al Decreto Legislativo 728, por lo que la causa peticionada implica el análisis de la cuestión referente al reconocimiento de la existencia de un contrato laboral a plazo indeterminado, señalando que ha realizado una prestación personal, subordinada y remunerada de servicios a favor de la demandada **MPS**, situación que imperiosamente debe ser dilucidada previamente por esta Judicatura.

- h) En ese horizonte, habiéndose aclarado las características de las actividades realizadas por el recurrente, las cuales son propias de un obrero municipal (agente de serenazgo y chofer). Ahora bien, resulta pertinente analizar si la contratación llevada a cabo fue la correcta, según lo establecido por nuestro ordenamiento jurídico laboral vigente.

DES NATURALIZACIÓN DE LA MODALIDAD CONTRACTUAL UTILIZADA Y DETERMINACION DEL REGIMEN LABORAL DEL ACTOR

SÉTIMO.-Antes de determinar la desnaturalización de la figura contractual utilizada por la demandada, corresponde a este Juzgador establecer el régimen laboral del accionante.

- h) Las labores del actor se encuentran inmersas en el artículo 37° de la Ley N° 27972 – Nueva Ley Orgánica de Municipalidades, el cual establece que *Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada*, precepto jurídico que acoge al régimen laboral de la actividad privada a este grupo laboral, y que tiene como proceso de tramitación regular y normal al proceso laboral previsto en la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo. Bajo esa perspectiva, resulta necesario discernir si la entidad demandada se encuentra en la posibilidad jurídica de contratar dicho personal dentro del régimen laboral antes mencionado, para lo cual resulta de valiosa utilidad remitirnos taxativamente al artículo 37° de la Ley N° 27972 – Nueva Ley Orgánica de Municipalidades, el cual prescribe que: *“Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen”* (el resaltado es mío).
- i) En ese orden de ideas, y luego de haber citado al artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades, resulta claro que el régimen laboral que le corresponde al recurrente es el señalado en dicho precepto, vale decir, el régimen laboral de la actividad privada, toda vez que desempeñó labores de obrero municipal (agente de serenazgo), no existiendo posibilidad alguna de ser contratado bajo otro régimen contractual distinto al ya señalado. En esa misma línea se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la República, cuando a través de la Casación Laboral N° 7945-2014 CUSCO¹² ha determinado lo siguiente: *“Teniendo en cuenta lo expresado en los considerandos anteriores, esta Suprema Sala adopta como criterio de interpretación de los alcances del artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el siguiente: **Los trabajadores que tienen la condición de obreros municipales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR**; en consecuencia, en ningún caso pueden ser contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios”* (Numeral 4 del Considerando Cuarto) (El resaltado y subrayado son

míos). El mismo criterio es compartido en la Casación N° 15811-20141 ICA cuando en su considerando décimo señala lo siguiente:

*“...sin embargo las instancias de mérito han determinado que al haber el demandante sido contratado a través de contratos administrativos de servicios, su relación laboral era a plazo determinado; **sin embargo, para el caso de los obreros municipales, este Colegiado Supremo considera que al tener una norma propia que establece que su régimen laboral es el de la actividad privada**, el cual reconoce mayores derechos y beneficios que los dispuestos para los trabajadores bajo el referido régimen especial de contratación, en atención a la regla de aplicación de la norma más favorable para el trabajador, debe preferirse el primero. Toda vez que optar lo contrario, implicaría desconocer el carácter tuitivo del cual se encuentra impregnado el Derecho Laboral; así como la evolución que ha tenido la regulación normativa respecto al régimen laboral de los obreros municipales”* (El resaltado y subrayado son míos).

- j) Cabe aquí hacer mención en toda su magnitud al Principio de Primacía de la Realidad, según la cual en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos. El maestro uruguayo Américo Pla¹³, citando al jurista mexicano Mario de la Cueva, señala lo siguiente: *“La existencia de una relación de trabajo depende, en consecuencia, no de lo que las partes hubieran pactado, sino de la situación real en que el trabajador se encuentre colocado y es que, como dice Scelle, la aplicación del derecho del trabajo depende cada vez menos de una relación jurídica subjetiva, cuanto de una situación objetiva, cuya existencia es independiente del acto que condiciona su nacimiento. De donde resulta erróneo pretender juzgar la naturaleza de una relación de acuerdo con lo que las partes hubieran pactado, ya que, si las estipulaciones consignadas en el contrato no corresponden a la realidad, carecerán de todo valor”*.
- k) No está en discusión la constitucionalidad del régimen laboral de la contratación administrativa de servicios, regulado en el Decreto Legislativo 1057. Así pues, la argumentación señalada por la entidad demandada, en el sentido que por haberse declarado su constitucionalidad debe ser aplicado al presente caso, no puede ser amparada. En principio el contrato administrativo de servicios es un régimen especial de naturaleza eminentemente temporal, constituyendo una excepción a la regla de contratación en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que la regla general es la contratación a plazo indefinido. A nivel doctrinario, el autor nacional Elmer Arce Ortiz¹⁴ señala que: *“la contratación ha de entenderse excepcional respecto de la contratación por tiempo indefinido, en atención a la proyección que tiene el derecho al trabajo sobre las relaciones laborales, y dado que la contratación temporal debería confinarse a actividades transitorias”*. En ese orden de ideas, también resulta de valiosa utilidad la doctrina jurisprudencial emitida por el máximo intérprete de la Constitución; así, el Tribunal Constitucional, en su sentencia recaído en el Expediente N° 1874-2002-AA/TC15, de fecha 19 de diciembre del año 2003, señaló en su fundamento tercero que *“(...) Hay una preferencia por la contratación laboral por tiempo indefinido respecto de la de duración determinada, la que tiene carácter excepcional (...)”*. De igual manera, reafirmó dicho criterio en su sentencia de fecha 07 de noviembre del año

2007, sentencia recaída en el Expediente N° 10777-2006-PA/TC16, manifestando en su fundamento sétimo que “(...) se puede observar que nuestro ordenamiento jurídico, en afirmación del principio protector o tuitivo que inspira al Derecho del Trabajo, ostenta una preferencia por la relación laboral a plazo indeterminado (...)”. Así pues, se advierte que contratar a los obreros municipales bajo un contrato temporal (como lo viene a ser el contrato de locación de servicios o el contrato administrativo de servicios) rompe la regla establecida por nuestro supremo intérprete de la Constitución, toda vez que las labores de los obreros municipales son permanentes en el tiempo.

- l) Esta Judicatura, asume el criterio establecido en la Casación Laboral N° 7945-2014 CUSCO, tal como se señala en dicha sentencia, el régimen laboral que le corresponde a los obreros municipales es el régimen laboral de la actividad privada regulado mediante Decreto Legislativo 728, no hay otro régimen laboral aplicable al obrero municipal. En ese sentido, contratarlos bajo otro régimen contractual (sea ésta contrato de locación de servicios o administrativo de servicios) supone cometer una infracción al orden público laboral, que configura un supuesto de nulidad virtual, conforme al artículo V del Título Preliminar del Código Civil, por lo que el Juez está habilitado para argumentar, inclusive de oficio, conforme al último párrafo del artículo 220° del citado Código Civil, que señala lo siguiente: *“La nulidad a que se refiere el artículo 219° puede ser alegada por quienes tengan interés o por el Ministerio Público. Puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta. No puede subsanarse por confirmación”* (El subrayado es mío). En efecto, esta judicatura puede declarar la invalidez de los contratos suscritos, por considerar que en realidad se trata de uno de naturaleza laboral a plazo indeterminado.

- m) De otro lado, las normas y disposiciones presupuestales no pueden servir como una cobertura que habilite a los empleadores a eludir el pago de los derechos que le asisten a un trabajador; por tanto, no constituyen una razón suficiente para erigirse como un impedimento válido para no contratarle bajo el régimen laboral privado. En ese panorama, una interpretación de las normas acorde a la Constitución, nos revela que una vez adquirida la condición necesaria para el disfrute de un derecho laboral, éste no puede ser desatendido por la entidad empleadora; una interpretación contraria importaría, sin duda alguna, afirmar que las normas contienen un implícito mandato de desconocimiento de los derechos laborales que le corresponden a un trabajador que haya prestado servicios al Estado, vale decir, implicaría sostener que tales normas puedan servir para evadir sus obligaciones laborales, cuando lo real y cierto es que éstas no son un impedimento, justificación ni razón suficiente para generar o convalidar mecanismos elusivos del estatuto protector del trabajo en las relaciones jurídico-laborales habidas con el Estado, sea cualquiera de sus tres poderes, órganos autónomos e instituciones; por el contrario, la Carta Magna ha encomendado al Estado la sagrada misión de vigilar el cumplimiento y no vulneración de los derechos fundamentales de la persona humana, en todo ámbito, no siendo el plano

laboral la excepción, y para tal fin ha de desplegar todas las fuerzas necesarias para la defensa de los derechos señalados.

- n) Se advierte, entonces, que los contratos suscritos con el demandante hasta la actualidad (contratos de locación de servicios y administrativos de servicios) resultan ser inválidos, y que en el plano laboral viene a ser la declaración de desnaturalización, encubriéndose en el fondo una verdadera relación laboral a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, Ley de la Productividad y Competitividad Laboral, debiéndose aplicar inmediatamente el artículo 4° del Texto Único Ordenado del citado cuerpo normativo, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, y con ello declarar la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

SOBRE EL PAGO OPORTUNO DE REMUNERACIONES

OCTAVO.- La parte accionante solicita el pago oportuno de las remuneraciones generadas mes a mes como contraprestación de sus labores. Ahora bien, quien afirma un hecho está en la obligación de demostrarlo, por ende no se puede desentender de su obligación probatoria, en base a la regla probatoria de que “quien alega un hecho tiene que probarlo”, contenida en el artículo 23.1 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, que señala lo siguiente: “La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria (...)”. En ese orden de ideas, el actor no ha logrado acreditar el retraso en el pago de sus remuneraciones mensuales, por lo que este Juzgador determina que este extremo de la pretensión deviene en infundado.

DETERMINACION DE COSTAS Y COSTOS PROCESALES

NOVENO.- Con respecto a este extremo de la demanda (costas y costos procesales), este Juzgador debe precisar lo siguiente:

a. RESPECTO AL PAGO DE COSTAS:

Conforme lo establece el artículo 410° del Código Procesal Civil, “Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso”. Respecto a este derecho se debe señalar que le corresponde a la parte accionante siempre y cuando se ha determinado la existencia de créditos laborales a su favor. Ahora bien, estando a lo señalado por el artículo 413° del Código Procesal Civil que establece que están exentos de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y locales, y siendo la entidad demandada un gobierno local por consiguiente se encuentra exenta del pago de costas procesales.

b. RESPECTO DEL PAGO POR HONORARIOS PROFESIONALES

Los Honorarios Profesionales vienen a ser los Costos procesales, esto acorde con el artículo 411° del Código Procesal Civil, en cuanto prescribe que: “Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial”.

En ese sentido, para poder cuantificar los Honorarios Profesionales es necesario evaluar razonablemente diversos conjuntos y parámetros legales así como fácticos que puedan presentarse durante el desarrollo del proceso, tales como la duración, la naturaleza y complejidad de la misma (sin dejar de mencionar el resultado del proceso) teniéndose presente la calidad de la defensa en la elaboración y estructuración de la teoría del caso, y su correspondiente materialización en las actuaciones procesales, y sin dejar de apreciar reflexivamente la calidad de la litigación del abogado en el marco del nuevo proceso laboral.

En este caso, se observa tales características de forma regular y permanente, verificándose un desempeño aceptable del abogado defensor del accionante, verificándose que ha ejercido una adecuada defensa técnica de su tesis. En esa coyuntura, los Honorarios Profesionales, deben ser determinados, a criterio de este Juzgador, en la suma de S/ 1,500.00 Soles (MIL QUINIENTOS SOLES Y 00/100 CENTIMOS), más el 5% de este monto para el Colegio de Abogados de Piura, esto es, la suma de S/ 75.00 Soles.

Finalmente, esta judicatura es enfática en señalar que la parte demandada (Municipalidad Provincial de Sullana) no se encuentra exonerada del pago de costos procesales dado que la Sétima Disposición Complementaria de la Ley N° 29497, prescribe que: “En los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos”, dejándose claramente establecido que el Estado si debe responder por los gastos que ocasione a cualquier ciudadano en su afán de reclamar judicialmente un derecho contra aquél. En esa línea de fundamentación, el profesor nacional Oxal Avalos¹⁷ ha señalado lo siguiente: “...si analizamos el concepto de lo que constituyen los costos judiciales concluiríamos que no existiría ninguna justificación para tal exención, pues si el Estado, a través de sus entidades, es quien obliga a un particular a recurrir al órgano jurisdiccional para solicitar tutela, es el quien debe asumir las consecuencias de su incumplimiento, dado que de lo contrario resultaría injusto y contrario al principio de gratuidad, que quien tenga derechos legítimos termine asumiendo los costos del proceso”. A nivel jurisprudencial, El Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el expediente N° 07175-2005-AA/TC18, de fecha 02 de abril de 2007, señaló en su considerando lo siguiente:“(...) si bien el artículo 47 de la Constitución Política indica expresamente que el Estado está exonerado del pago de “gastos judiciales”, ello no implica que estos comprendan a su vez a las costas y costos del proceso, pues en dicho artículo no se especifica cuál es el

contenido de dicho concepto, por lo que debe entenderse que cuando dicha disposición se refiere a los “gastos judiciales”, se está haciendo alusión a lo que el Código Procesal Civil denomina costas, ya que en su artículo 410 indica expresamente que las costas están constituidas por los “gastos judiciales” realizados en el proceso (...)”. En consecuencia, la Municipalidad Provincial de Sullana debe cancelar los costos procesales (honorarios procesales) que se hayan irrogado a la parte actora durante el desarrollo del presente proceso.

CAMBIO DE UNIDAD MONETARIA DE NUEVO SOL A SOL

DÉCIMO.- En fecha 14 de diciembre del 2015 fue publicada en el Diario Oficial “El Peruano” la Ley N° 30381, mediante la cual se dispuso en su artículo 1° establecer el cambio de nombre de la unidad monetaria del Perú de Nuevo Sol a Sol, así como su signo monetario, reemplazándose S/. por S/, esto con el fin de dinamizar las transacciones económicas y adecuarlas a la realidad de nuestra sociedad. En tal sentido, dicha norma jurídica se debe aplicar en la presente Sentencia, por lo que se utiliza la nueva unidad monetaria: Sol. En ese sentido, a partir del presente año 2018 registrará únicamente el nombre Sol (S/) para nuestra moneda nacional.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en los artículos 138° y 143° de la Constitución Política del Estado y el artículo 51° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, impartiendo Justicia a nombre de la Nación: el JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO DE SULLANA FALLA:

DECLARANDO FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por K. contra MPS, sobre RECONOCIMIENTO DE RELACIÓN LABORAL Y OTROS. En consecuencia:

1. DECLARO la existencia de una relación jurídica laboral a tiempo indeterminado bajo el imperio de las normas laborales regidas por el Decreto Legislativo 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, entre la demandada MPS y el demandante K., por el periodo comprendido desde el 01 de diciembre de 2015 hasta la actualidad.
2. Declaro INFUNDADO el extremo respecto al pago oportuno de las remuneraciones generadas mes a mes.
3. DISPÓNGASE la inclusión en planillas en favor del demandante, como obrero municipal (agente de serenazgo), sujeto al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728, Ley de la Productividad y Competitividad Laboral.
4. Asimismo, se determinan los COSTOS PROCESALES a favor de la parte

accionante, en la suma de S/ 1,500.00 Soles (MIL QUINIENTOS SOLES Y 00/100 CENTIMOS), más el 5% de este monto para el Colegio de Abogados de Piura, esto es, la suma de S/ 75.00 Soles. SIN Costas, SIN Multa.

5. EJECUTESE los actuados en el modo y forma de Ley. NOTIFÍQUESE a las partes con la presente Sentencia conforme a las normas procesales establecidas en la ley 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA
SALA LABORAL TRANSITORIA DE SULLANA

EXPEDIENTE : 002619-018-0-3101-JR-LA-01

MATERIA : RECONOCIMIENTO DE VINCULO LABORAL Y OTRO.

S.S.

V.A

R. M

E. V.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO (05)

Sullana, Veintiuno de marzo

del dos mil diecinueve.-

I. MATERIA DE LA IMPUGNACION:

El presente proceso judicial se ha remitido a esta Superior Instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia contenida en la Resolución Número dos de fecha 11 de enero del 2019, copiada a folios 98 a 110, la misma que falla: DECLARANDO FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por K. contra MPS, sobre RECONOCIMIENTO DE RELACIÓN LABORAL Y OTROS. En consecuencia: 1. DECLARO la existencia de una relación jurídica laboral a tiempo indeterminado bajo el imperio de las normas laborales regidas por el Decreto Legislativo 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, entre la demandada MPS y el demandante K por el periodo comprendido desde el 01 de diciembre de 2015 hasta la actualidad. 2. Declaro INFUNDADO el extremo respecto al pago oportuno de las remuneraciones generadas mes a mes. 3. DISPÓNGASE la inclusión en planillas en favor del demandante, como obrero municipal (agente de serenazgo), sujeto al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728, Ley de la Productividad y Competitividad Laboral. 4. Asimismo, se determinan los

COSTOS PROCESALES a favor de la parte accionante, en la suma de S/ 1,500.00 Soles (MIL QUINIENTOS SOLES Y 00/100 CENTIMOS), más el 5% de este monto para el Colegio de Abogados de Piura, esto es, la suma de S/ 75.00 Soles. SIN Costas, SIN Multa. 5. EJECUTESE los actuados en el modo y forma de Ley. NOTIFÍQUESE a las partes con la presente Sentencia conforme a las normas procesales establecidas en la ley 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo.

II.- FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

La demandada MPS, mediante escrito de fecha 18 de enero del 2019, que corre a fojas 113 a 116, interpone recurso de apelación, expresando como fundamentos y agravios centrales los siguientes:

4. El juez de la causa incurre en error de derecho al no aplicar el artículo 1764 del código Civil el cual regula el contrato de locación de servicios, cuando es perfectamente aplicable al presente caso por cuanto de acuerdo a los recibos por honorarios electrónicos se determina que existe un contrato civil y no laboral.
5. Señala que el Juez incurre en error de derecho al no aplicar el literal a) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley 28411 que establece para el ingreso en planilla única de Pagos requiere vacante debidamente presupuestada, bajo sanción de nulidad de pleno derecho como lo establece.
6. El A quo tampoco ha tenido en cuenta que el Tribunal Constitucional en el precedente vinculante contenido en la sentencia ha reconocido como requisito previo la existencia de una plaza y recaído en el Exp. 05057-2013-A/TC. En el presente caso, el demandante no ha demostrado la existencia de plaza vacante presupuestada a plazo indeterminado y tampoco la podrá demostrar dado que no existe en Cuadro de Asignación de Personal el cargo de chofer de vehículo mayor. Por lo tanto, la pretensión del demandante es improcedente por constituir un imposible jurídico, de acuerdo al inciso 5) del artículo 427 del CPC, mereciendo ser revocada la sentencia impugnada.

7. El Juez de la causa no ha tenido en cuenta que el pago de costos es improcedente en aplicación del artículo 47 de la Constitución ex onera del pago de gastos judiciales y la séptima disposición complementaria de la Ley 29497 contradice el artículo en mención, pudiendo vía control difuso implicar esta norma infra constitucional, siendo perfectamente posible efectuarlo.

III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

PRIMERO.- Que, el inciso 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado vigente, concordante con el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consagra el derecho a la pluralidad de instancias, el cual constituye una de las garantías del debido proceso y, se materializa cuando el justiciable tiene la posibilidad de poder impugnar una decisión judicial, ante un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía y con facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo; por lo tanto constituye un derecho público-subjetivo incorporado dentro del principio de la libertad de la impugnación.

SEGUNDO.- Que, el principio de "tantum appellatum quantum devolutum" implica que, *"el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano a quem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso"* por ende esta Sala Superior deberá resolver en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de la pretensión impugnatoria que haya expuesto el recurrente en su escrito de apelación. A su vez, es indispensable que dicho recurso contenga una fundamentación del agravio, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución impugnada y precisando su naturaleza, de tal modo que el agravio u ofensa fija el thema decidendum - la pretensión - de la Sala de Revisión, pues la idea del perjuicio debe entenderse como base objetiva del recurso; por ende, los alcances de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes de este Tribunal a quem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso.

TERCERO.- Que en tal sentido, verificado los agravios esbozados por la comuna demandada se debe de precisar, que tal y como lo tiene establecido de forma reiterada la Corte Suprema de Justicia de la República: *“el principio de la primacía de la realidad o de veracidad que se constituye en un elemento implícito en nuestro ordenamiento y concretamente impuesto por la propia naturaleza tuitiva de la Constitución Política del Estado de mil novecientos noventa y tres, que ha visto al trabajo como un deber y un derecho base del bienestar social y medio de realización de la persona (artículo veintidós); y además como un objetivo de atención prioritaria del Estado (artículo veintitrés), delimita que el Juez en caso de discordia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o de acuerdos, debe darle preferencia a lo primero, esto es, a lo que ocurre en el terreno de los hechos o de la realidad, pues el Contrato de Trabajo constituye un contrato realidad, esto es, se tipifica por la forma y condiciones bajo las cuales se ha prestado el servicio con prescindencia de la denominación que se le pudiese otorgar a dicha relación”*(Casación N° 2080-2004 Lima). En este mismo sentido, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.° 01846-2005-P A/TC, de fecha 20 de febrero del 2006, señala que *“(…) el elemento determinante, característico y diferenciador del contrato de trabajo en relación con el contrato de locación de servicios es el de la subordinación del trabajador con respecto al empleador; lo cual le otorga a este último la facultad de dar órdenes, instrucciones o directrices a los trabajadores con relación al trabajo por el que se les contrató (poder de dirección), así como la de imponerle sanciones ante el incumplimiento de sus obligaciones de trabajo (poder sancionador o disciplinario). Así, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte del comitente de impartir órdenes a quien presta el servicio, o en la fijación de un horario de trabajo para la prestación del servicio, entre otros supuestos, indudablemente se estará ante un contrato de trabajo, así se le haya dado la denominación de contrato de locación de servicios. Es decir que si en la relación civil se encuentran los tres elementos citados, estaríamos indefectiblemente en presencia de una relación laboral; más aún, si se aprecia que el comitente ha ejercido los poderes que le son inherentes al empleador, como son el poder de dirección y el poder sancionador, se estará á ante una relación laboral que ha sido encubierta como un contrato de naturaleza civil, por lo que en este caso es de aplicación el principio de primacía de la realidad”*.

CUARTO.- Así, en el ámbito de la contratación laboral no rigen plenamente los principios de libertad o autonomía de la voluntad contractual o las reglas de la buena fe y común intención de las partes, desde la perspectiva estrictamente civil, sino que atendiendo al menor poder real de negociación del trabajador frente al empleador, deben observarse las exigencias legales mínimas que provienen de la intervención del Estado a través de normas con carácter imperativo, que no permiten su libre disposición por las partes, de manera que se limita o relativiza la autonomía privada de la voluntad a fin de impedir los excesos o abusos quebrando el equilibrio que debe existir, en desmedro del trabajador, cuanto más si tal como lo ha delineado la Corte Suprema de Justicia de la República: *“(...) el derecho a la contratación no es ilimitado, sino que se encuentra evidentemente condicionado en sus alcances, incluso, no sólo por límites explícitos, sino también implícitos; límites explícitos a la contratación, son la licitud como objetivo de todo contrato y el respeto a las normas de orden público. Límites implícitos, en cambio, serían las restricciones del derecho de contratación frente a lo que pueda suponer el alcance de otros derechos fundamentales y la correlativa exigencia de no poder pactarse contra ellos. Asumir que un acuerdo de voluntades, por más respetable que parezca, puede operar sin ningún referente valorativo, significaría no precisamente reconocer un derecho de tales derechos”* (Casación N° 476-2005 Lima; fundamental, sino un mecanismo de eventual desnaturalización “El Peruano”; 05-01-07), y de otro lado, en relación a cualquier restricción interna para el ingreso al servicio de la administración pública, tal como también lo tiene establecido: *“Si bien pueden existir disposiciones administrativas en el Sector Público que establezcan que la forma de contratación de determinado personal sea realizada bajo la figura del contrato de locación de servicios, esto no impide que cuando una labor sea realizada cumpliendo los requisitos esenciales del contrato de trabajo sea reconocido como tal”* (Casación N° 2169-2003 Lima), de modo tal que cualquier inobservancia por la entidad demandada de normas y límites de orden interno y/o presupuestal, para contratar bajo la apariencia formal de contratos de locación de servicios o de *“servicios no personales”*, independientes o autónomos, lo que configuraba en realidad una prestación de servicios bajo su dirección y subordinación, no puede soslayar la existencia del

contrato de trabajo, pues, de un lado, tales normas imperativas que establecen límites y prohibiciones a la contratación dependen por su naturaleza del propio control de la demandada y no del trabajador cuyos servicios son aprovechados por aquella por lo que no pueden afectarse sus derechos y, de otro lado, lo contrario, significaría vulnerar la garantía contenida en el tercer párrafo del artículo 23 de la Constitución Política del Estado por el cual: *“Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador”*, que el Tribunal Constitucional ha interpretado como una cláusula desalvagrada de los derechos del trabajador, en concordancia con el artículo 1 de la propia Carta Fundamental, que estatuye que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la Sociedad y del Estado, estableciendo la premisa a partir de la cual debe abordarse toda controversia surgida en las relaciones asimétricas entre empleador y trabajador.

QUINTO: Que, en el caso en concreto tenemos que el actor K., interpone demanda sobre RECONOCIMIENTO DE RELACIÓN LABORAL e INCORPORACIÓN A PLANILLAS contra La MPS, proceso que se ha venido tramitando en la vía del Proceso Ordinario laboral. Así verificado el escrito postulatorio, obrante de folios 46 a 56, se tiene que el actor señala que trabaja para la entidad demandada en condición de obrero, realizando labores de agente de serenazgo suscribiendo contratos administrativos de servicios desde el 01 de junio de 2010 y posteriores adendas, así como ha prestado servicios por locación de servicios hasta la actualidad; cumpliendo con un horario de trabajo de 08 horas diarias de lunes a sábado, percibiendo una remuneración mensual de S/1,100.00. Así mismo indica el actor que durante todo su periodo laboral ha desarrollado las mismas actividades evidenciándose un contrato de trabajo de duración indeterminada entre las partes. Por lo que, en virtud del Principio de Primacía de la Realidad solicita el reconocimiento de la relación laboral a plazo indeterminado bajo el Régimen Laboral Privado conforme al Art. 4º del T.U.O del Decreto Legislativo N° 728 aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, así como la desnaturalización de los contratos administrativos de servicios por su contravención a las normas de orden público, su inclusión a la planilla de obreros bajo el régimen del Decreto Legislativo 728 y el pago oportuno de sus remuneraciones generadas mes a mes.

SEXTO: Que, en tales términos y en atención a los argumentos señalados por la parte demandada así como a los períodos en que el actor ha laborado bajo la Contratación de Locación de Servicios desempeñando labores de Agente de Serenazgo de la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial de Sullana, estamos ante labores que por su propia naturaleza corresponden a una de las funciones principales de toda Municipalidad como es la seguridad pública en el marco de lo previsto por la Ley Orgánica de Municipalidades, por ende, exigen de la dirección y las órdenes que emanan de la institución a través de sus funcionarios respectivos así como de su supervisión y/o control, siendo típicamente subordinadas o dependientes y no autónomas; por tanto, pasibles de un verdadero contrato de trabajo, cuanto más si a tenor del numeral 23.2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497: *Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario*, presunción legal relativa de laboralidad a plazo indeterminado que la Comuna emplazada no ha desvirtuado en absoluto, por lo que al determinarse que el vínculo laboral se encuentra fehacientemente acreditado, dichas labores corresponden a las de un obrero cuyo régimen labora es el de la actividad privada en virtud del artículo 37 de la acotada Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, según el cual: *“Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.*

Así lo ha establecido múltiple y reiteradamente el Tribunal Constitucional respecto de las labores de Serenazgo, Guardia o Seguridad Ciudadana de las Municipalidades, tratándose de labores que no pueden ser considerada como eventuales debido a que son de naturaleza permanente en el tiempo por corresponder a una de las funciones principales de las Municipalidades, sujetas a un horario y a fiscalización por un superior jerárquico (STC N° 03334-2010-PA/TC; STC N° 02237-2008-PA/TC, STC N° 06298-2007-PA/TC, STC N° 00998-2011-PA/TC; STC N° 06235-2007-PA/TC; STC N° 4058-2008-PA/TC y STC N° 01767-2012-PA/TC, entre otras) . Además, en su

calidad de Agente de Serenazgo, el demandante no tenía la categoría de empleado sino de obrero como lo ha ratificado la Corte Suprema de Justicia de la República en el VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y del año 2017; consecuentemente, se trata de un derecho que emana de norma imperativa que no permite su disposición, ni siquiera por el titular del derecho. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado:

“ un derecho, recaigan sobre normas taxativas, y sanciona con la invalidez la transgresión de esta pauta basilar. La irrenunciabilidad de los derechos laborales proviene y se sujeta al ámbito de las normas taxativas que, por tales, son de orden público y con vocación tuitiva a la parte más débil de la relación laboral” (STC N° 0008-2005-AI/TC de fecha 12 de agosto

"Este Colegiado respecto al principio de irrenunciabilidad de derechos de trabajadores ha establecido que dicho principio "ha ce referencia a la regla de no revocabilidad e irrenunciabilidad de los derechos reconocidos al trabajador por la Constitución y la ley (...) En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, la renuncia a dichos derechos sería nula y sin efecto legal alguno. Así, conforme se desprende de lo previsto en el inciso 2) el artículo 26° de la Constitución, la irrenunciabilidad sólo alcanza a aquellos "(...) derechos reconocidos por la Constitución y la ley". No cubre, pues, a aquellos provenientes de la convención colectiva de trabajo o la costumbre. Por otro lado, debe precisarse que un derecho de naturaleza laboral puede provenir de una norma dispositiva o taxativa. En ese contexto, la irrenunciabilidad es sólo operativa en el caso de la segunda. (...) la norma taxativa es aquella que ordena y dispone sin tomar en cuenta la voluntad de los sujetos de la relación laboral. En ese ámbito, el trabajador no puede "despojarse", permutar o renunciar a los beneficios, facultades o atribuciones que le concede la norma. (...) el principio de irrenunciabilidad de derechos es justamente el que prohíbe que los actos de disposición del trabajador, como titular de (del 2005). contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios" , (el subrayado

es nuestro), criterio interpretativo que ha sido reiterado en la Casación Laboral N° 15811-2014-ICA, del 08 de junio del 2016, que nuevamente en relación a la aplicación de los contratos administrativos de Servicios – CAS a los obreros municipales establece que: “Para el caso de los obreros municipales, este Colegiado Supremo considera que al tener una norma propia que establece que su régimen es el de la actividad privada, el cual reconoce mayores derechos y beneficios que los dispuestos para los trabajadores bajo el referido régimen especial de contratación, en atención a la regla de la norma más favorable para el trabajador, debe preferirse el primero. Toda vez que optar lo contrario, implicaría desconocer el carácter tuitivo del cual se encuentra impregnado el Derecho Laboral; así como la evolución que ha tenido la regulación normativa respecto al régimen laboral de los obreros municipales”, correspondiendo por tanto, a este Colegiado, seguir tal criterio de interpretación atendiendo a lo previsto por el artículo IV del Título Preliminar de la propia Ley N° 29497, en cuanto dispone sobre la interpretación y aplicación de las normas en la Resolución de los conflictos de la justicia laboral, que: “Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República” , lo que en aplicación del artículo 22 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por extensión, permite al Colegiado apartarse de cualquier otra interpretación y decisión en sentido distinto que se hubiera esbozado en pronunciamientos anteriores.

OCTAVO.- Que, en tal sentido, deviene irrelevante en este caso distinguir entre los distintos períodos de contratación de locación de servicios y de contratación administrativa de servicios – CAS, al que hubiera estado sujeto el accionante desde que su real situación laboral es la de un obrero del régimen laboral de la actividad privada sujeto a un contrato de trabajo a plazo indeterminado en el marco de lo

previsto por el TUO del Decreto Legislativo N° 728, desde el 01 de diciembre del 2015 hasta la actualidad, por tanto, al ser fraudulenta la inicial contratación de locación de servicios e inválida la contratación administrativos de servicios - CAS por ser inaplicables a los obreros municipales.

NOVENO.- Por otro lado, en cuanto al agravio esgrimido por la parte demandada respecto a la disponibilidad presupuestal, dicho argumento no debería desvirtuar los fundamentos de la sentencia apelada; toda vez que, se debe tener en consideración la reiterada y uniforme jurisprudencia del Tribunal Constitucional, contenida en las Sentencias N° 04320-2009-PC/TC y N° 04318-2009-PC/TC, las mismas que se remiten a la STC 3771-2007-AC; precisándose que cuando elmandamus está condicionado a la disponibilidad presupuestaria y financiera de la emplazada, dicha condición resulta irrazonable; por lo que la emplazada debe dar cumplimiento al pago, en el más breve plazo. Sin perjuicio de lo antes señalado, resulta necesario agregar que a partir del conocimiento de reiterados procesos similares, se viene advirtiendo una conducta reiterada de los funcionarios del Estado que tiende a convertirse en una práctica sistemática que ya ha sido puesta en evidencia por el propio Tribunal Constitucional en el Exp. N° 3149-2004-AC/TC Lambayeque, de fecha veinte de enero del año dos mil 10 cinco, lo que inclusive ha llevado al Supremo Intérprete de la Constitución a aplicar, en este mismo precedente, la técnica de la declaración del estado de cosas inconstitucional para establecer los hechos que motivaron tal caso, al haberse acreditado que forman parte de una práctica de renuencia sistemática y reiterada, lo cual constituyen situaciones o comportamientos contrarios a la Constitución que deben ser erradicados. Debiéndose por ende proceder a confirmar la venida en grado.

DECIMO: Que, respecto al agravio invocado por la demandada, en cuanto refiere que el A quo, no ha tenido en cuenta el precedente vinculante recaído en el Expediente 5057-2013/PA/TC, al cabo de un intenso debate tanto en la jurisdicción constitucional como ordinaria relacionado, entre otros temas, con el ámbito de aplicación del precedente vinculante en mención, a la actualidad, se ha establecido que a los obreros municipales no les resulta aplicable en cuanto se ha ratificado que a

los obreros de los Gobiernos Locales no les es exigible el ingreso por concurso público como presupuesto de la Meritocracia que a partir de la implementación progresiva de la citada Ley N° 30057 del Servicio Civil es el principal fundamento que el Tribunal Constitucional ha desarrollado en el denominado “caso Huatuco” para interpretar los artículos 4 y 77 del TUO del Decreto Legislativo N° 728 a efectos de disponer el ingreso o la reincorporación por mandato judicial de los trabajadores del régimen laboral de la actividad privada a la Administración Pública (ver fundamentos 9 a 18 de la STC N° 5057-2013-PA/TC). Al respecto, cabe precisar que aun cuando la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los Expedientes Acumulados N° 0025-2013-PI/TC, 003-2014-PI/TC, 008-2014-PI/TC y 0017-2014-PI/TC sobre demanda de inconstitucionalidad contra diversos artículos de la Ley N° 30057, del Servicio Civil, publicada en la Página Web Oficial del Tribunal Constitucional el día 26 de abril del 2016, resolvió declarar: "(...) INCONSTITUCIONAL por conexidad, el tercer párrafo de la referida Primera Disposición Complementaria Final, en el extremo que dispone "los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales" y "así como los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y la Contraloría General de la república" (...) (el subrayado es nuestro), señalándose en el fundamento 77 de la referida sentencia que: "(...) los obreros de los gobiernos locales deben encontrarse adscritos en el régimen del Servicio Civil (aun cuando corresponda poner de relieve que no realizan, en puridad, carrera administrativa como se manifiesta supra), por cuanto se debe tender a mantener un régimen uniforme para la función pública sin exclusiones arbitrarias y atendiendo además a que no pueden ser considerados parte de una carrera especial (...)". (el subrayado es nuestro), no es menos cierto, primero, que tal sentencia carece de efectos retroactivos a tenor del artículo 81 del Código Procesal Constitucional, produciendo sus efectos desde el día siguiente de su publicación y segundo, el propio Tribunal Constitucional, posteriormente, en la STC N° 06681- 2013-PA/TC de 23 de junio del 2016, ha establecido que: "(...) como se sabe el "precedente Huatuco" promueve que el acceso, la permanencia y el ascenso a dicha plaza atiendan a criterios meritocráticos. Al

respecto, es claro que no tendría sentido exigir este tipo de estándar para la reposición laboral si se tratara de plazas que no requieren tomar en cuenta esas consideraciones, ya que por la naturaleza de las funciones desempeñadas no nos encontramos ante supuestos vinculados al ingreso a la carrera administrativa (...)", argumentación central a partir de la cual el mismo Tribunal ha excluido a los obreros municipales de la aplicación del citado precedente vinculante, ratificando similar posición que ya había sido adoptada por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación Laboral N°11169-2014-LA Libertad, de fecha 29 de octubre del 2015, estableciendo que el Precedente Constitucional Vinculante N° 05057-2013-PA/TC, bajo análisis, no resulta aplicable a los casos en que es discutida la declaración de la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado por desnaturalización de contratos temporales o civiles de un trabajador con vínculo laboral vigente, señalando expresamente que: "Igualmente, este Supremo Tribunal considera que no resulta pertinente sustituir la readmisión en el empleo por el pago de una indemnización en los casos en que los servidores despedidos se encuentran sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, la Ley N° 24041, o cuando se trata de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada, conforme lo regula el artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades" (el subrayado es nuestro), declarando incluso en el punto 3 de su parte resolutive, que la presente ejecutoria suprema contiene principios jurisprudenciales relativos a la debida interpretación del artículo 5° de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, lo que había vuelto a ratificar en la Casación N°12475-2014-MOQUEGUA, de fecha 17 de diciembre del 2015, incluyendo a los obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada en un listado de casos en los que no se aplica el precedente vinculante ya aludido (fundamento décimo cuarto.). En tales términos, este Colegiado y en su caso, el magistrado ponente, con sujeción a los numerales 2) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y en aplicación extensiva de lo dispuesto por el artículo 22 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por tales fundamentos expuestos, se aparta de cualquier otra decisión distinta vertida en otros procesos anteriores que hubieran establecido la aplicación de tal precedente vinculante al caso de los obreros municipales. Debiéndose proceder a confirmar la

venida en grado en este extremo.

DECIMO PRIMERO: Que, respecto al agravio invocado por la demandada en cuanto se ha ordenado la inclusión en planillas en favor de la demandante, como obrero municipal; es de señalar que, de conformidad con lo previsto por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 001-98-TR: “Los empleadores deberán registrar a sus trabajadores en las planillas, dentro de las setentidós (72) horas de ingresados a prestar sus servicios, independientemente de que se trate de un contrato por tiempo indeterminado sujeto a modalidad o a tiempo parcial”, consecuentemente, al haberse establecido el reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado, le corresponde el derecho a ser incorporado en las planillas como obrero municipal-Agente de Serenazgo, sujeta al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728, por el periodo comprendido desde el 01 de diciembre del 2015, hasta la actualidad, tal y como ha quedado meridianamente establecido. Quedando de esta desvirtuado el agravio señalado por la comuna demandada.

DECIMO SEGUNDO: Que, en cuanto al agravio invocado por la demandada respecto al pago de costos del proceso correspondientes a los honorarios profesionales del abogado del demandante por la suma de S/.1,500.00 solicitando que dicho extremo sea revocado; a ello debe indicarse que, el artículo 411° del citado Código Adjetivo, señala que: “ Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial; en este mismo lineamiento, conforme lo prescrito en Séptima Disposición Complementaria de la Nueva Ley Procesal de Trabajo - Ley N° 29497, aplicable al presente caso, señala que: “En los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos”. Así las cosas, el haberse ordenado el pago de costos a cargo de la parte demandada en una suma que se estima prudencial, no constituye un exceso en tanto se encuentra regulado por una ley específica que regula el presente proceso, debiéndose indicar que el monto de la suma ordenada a favor del actor obedece a las incidencias del presente proceso, a la actuación del abogado defensor de la parte demandante quien ha intervenido desde el inicio del presente proceso, asistiendo a cada una de las audiencias programadas, así

como en atención al estadio del presente proceso, el mismo que en la actualidad se encuentra en segunda instancia. Por lo que se desestima el agravio invocado por la comuna demandada en este extremo.

DECIMO TERCERO: Que, en tal sentido, los argumentos vertidos en la apelación en nada desvirtúan el sustento de la apelada que no ha infringido en modo alguno el derecho fundamental al debido proceso, el derecho de defensa o la motivación de las resoluciones judiciales, habiéndose expresado las razones esenciales y determinantes que sustentan la decisión, por lo que se ha expedido con arreglo a lo actuado y a ley, mereciendo ser confirmada.

IV.- DECISIÓN COLEGIADA:

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con el numeral a) del artículo 4.2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497: 1. CONFIRMARON la sentencia contenida en la Resolución Número dos de fecha 11 de enero del 2019, copiada a folios 98 a 110, la misma que falla: DECLARANDO FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por K contra MPS, sobre RECONOCIMIENTO DE RELACIÓN LABORAL Y OTROS. En consecuencia:

1. DECLARO la existencia de una relación jurídica laboral a tiempo indeterminado bajo el imperio de las normas laborales regidas por el Decreto Legislativo 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, entre la demandada MPS y el demandante K., por el periodo comprendido desde el 01 de diciembre de 2015 hasta la actualidad.
2. Declaro INFUNDADO el extremo respecto al pago oportuno de las remuneraciones generadas mes a mes.
3. DISPÓNGASE la inclusión en planillas en favor del demandante, como obrero municipal (agente de serenazgo), sujeto al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728, Ley de la Productividad y Competitividad Laboral.
4. Asimismo, se determinan los COSTOS PROCESALES a favor de la parte accionante, en la suma de S/ 1,500.00 Soles (MIL QUINIENTOS SOLES Y 00/100 CENTIMOS), más el 5% de este monto para el Colegio de Abogados

de Piura, esto es, la suma de S/ 75.00 Soles. SIN Costas, SIN Multa. 5. EJECUTESE los actuados en el modo y forma de Ley. NOTIFÍQUESE a las partes con la presente Sentencia conforme a las normas procesales establecidas en la ley 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. y MANDARON se devuelva lo actuado al Juzgado de origen

ANEXO 7: Declaración de compromiso

De acuerdo a la presente: ***Declaración de compromiso ético*** el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre **RECONOCIMIENTO DE VINCULO LABORAL**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° **0619-2018-0-3101-JR-LA-01**, del Distrito Judicial del Sullana – Sullana, 2019 declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° **0619-2018-0-3101-JR-LA-01**, sobre: **RECONOCIMIENTO DE VINCULO LABORAL** . Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

PIERINA FRANCESCA DE ORBEGOZO CARRASCO

DNI 70041753